



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE INTIMIDAD Y
PROTECTORAS DE CRÉDITO**

SUMARIO:

a) Jurisprudencia:

- I. Año 1999.
- II. Año 2002.
- III. Año 2003.
- IV. Año 2004.
- V. Año 2005.
- VI. Año 2006.



DESARROLLO:

a) Jurisprudencia:

I. Año 1999.

Exp: 99-002128-007-CO-V

Res: 04847-99

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.- Recurso de amparo interpuesto por GERARDO SALAS ARCE, portador de la cédula de identidad número 2-401-278, a favor de ÉL MISMO; contra TELETEC SOCIEDAD ANÓNIMA y SERVICIO DE CRÉDITO ASOCIADOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra Teletec Sociedad Anónima y Servicio de Crédito Asociados de Costa Rica Sociedad Anónima, y manifiesta que las empresas recurridas, sin autorización de su parte y violentando sus derechos a la privacidad de sus datos e intimidad -tanto crediticios como personales- ha hecho públicos esos datos y los ha incluido en sus sistemas, sin ninguna autorización de su parte y sin que previamente se diera corroboración de la veracidad de tales datos. Manifiesta que esas informaciones posteriormente son suministrados cuando se trata de investigar la situación patrimonial de las personas que solicitan un crédito en "Los Asociados", específicamente cuando se trata de investigar el incumplimiento de obligaciones contractuales y cambiarias. Considera que la actuación indicada ha vulnerado su derecho a la intimidad, contenido en el numeral 24 de la Constitución Política; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como los derechos a la privacidad, al honor, a la identidad personal y a la propiedad, cuando esos datos acerca del patrimonio de una persona son falsos y no se tiene la posibilidad de lograr judicialmente la rectificación de los mismos, además de que en ningún momento se le ha pedido autorización para que los referidos datos formen parte de un registro o base de datos. Manifiesta que los datos íntimos que se relacionan con cada individuo están protegidos en nuestra Constitución Política y consagrados como un derecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo cual le da al interesado derecho constitucional de exigir la rectificación o actualización de los



antecedentes que sobre su persona se brindan a terceros. Considera que los registros que administran antecedentes personales tienen obligaciones ineludibles: obtener los datos por vías legales y conservarlos en secreto; tener información cierta, completa y actualizada; y proporcionarla sólo cuando media orden de una autoridad competente o cuando la persona involucrada ha autorizado su revelación para el caso concreto, nada de lo cual ha ocurrido en la especie. Solicita que se condene a la parte demandada y se le ordene suspender el acto impugnado de forma inmediata.

2.- Mediante memorial visto a folio 16, Carlos Knudsen Faerron, apoderado generalísimo de la empresa "Protectora de Crédito Sociedad Anónima" indica que en la resolución que dio curso al presente recurso de amparo, se estableció que el recurrido era "Protectora de Crédito Sociedad Anónima", cédula jurídica número 301-00-7-071, que difiere sustancialmente, de la de su representada, tanto en cuanto a la razón social, que es "Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima", como en el número de cédula jurídica, que es 3-101-006071-07. Además indica que, de acuerdo con la prueba aportada por el recurrente, el acto impugnado está referido a una empresa cuyo nombre es Red Teletec S.A., la cual no tiene ninguna relación con la empresa Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima que representa. Con base en lo anterior, solicita al recurrente aclarar la razón social de la empresa a la cual demanda, así como su respectiva cédula jurídica y que indique qué relación tiene la prueba que adjuntó, con su representada.

3.- En vista del escrito supra citado el recurrente por medio de escritos en folios 23 y 25, corrige el error material e indica que la empresa que brinda los servicios de protección al crédito donde consta la base de datos a su nombre es Teletec S., la cual brinda tales servicios a la compañía Servicios de Créditos Asociados de Costa Rica Sociedad Anónima, solicitando que contra tales sociedades sea enderezado el curso de la presente acción.

4.- Dada las correcciones antes citadas, esta Sala, por medio de la resolución de las ocho horas cincuenta y seis minutos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve (folio 57), se rectifica el curso del presente recurso de amparo y en consecuencia se le da traslado a los representantes legales de las empresas Servicio de Crédito Asociados de Costa Rica Sociedad Anónima y Teletec Sociedad Anónima.

5.- Informa Raúl García, extranjero con cédula de residencia número 028695-175-01-001957, en su calidad de gerente general con



facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Servicio de Crédito Asociados de Costa Rica Sociedad Anónima (folio 60), que la empresa que representa es una empresa financiera de carácter no bancario, en virtud de que no capta ahorro público, sino que utiliza recursos propios u obtenidos mediante líneas de préstamo con entidades bancarias locales, que está dirigida a una línea de crédito (personal y de consumo) y un sector del mercado (clientes con ingresos netos de entre setenta y cinco mil y ciento veinticinco mil colones y sin propiedades inscritas a su nombre) que requieren de reforzar la garantía que dan a sus créditos. La evaluación de todos los aspectos que conducen a aprobar o rechazar un crédito provienen de la información que suministra el propio interesado. Sin embargo, esa información, por razones evidentes, es muchas veces parcial, inexacta y -en ocasiones- hasta falsa. En particular, para conocer y evaluar el historial de crédito del cliente, resulta indispensable recurrir a fuentes de información distintas al propio interesado, con el propósito de poder formarse un criterio objetivo y veraz. Teletec Sociedad Anónima es una empresa que brinda información relacionada exclusivamente con el historial crediticio de las personas cuyos datos guarda. Los usuarios de los servicios de Teletec son empresas financieras, bancos, operadores de tarjetas de crédito, tiendas o almacenes de venta de electrodomésticos con financiamiento al cliente, etc. Mediante un sistema de afiliación, al cliente de Teletec se le permite acceder a la base de datos mediante un software especial, pudiendo así obtener información de un posible cliente. La base de datos que maneja Teletec es alimentada por información proveída o suministrada por acreedores en relación con créditos específicos y las vicisitudes a las que pudiere haber estado expuesto ese crédito, además de datos sobre procesos judiciales y publicaciones de remate, obtenidas respectivamente de los libros de entrada de los despachos judiciales y del Boletín Judicial. Mediante un contrato de naturaleza mercantil, Los Asociados adquirió derecho a acceder a los sistemas de información que opera Teletec. Asegura que el único propósito que Los Asociados tiene al obtener dicha información es contar con datos veraces y actuales sobre los clientes que solicitan crédito. Indica además que la información que se obtuvo de la base de datos que opera Teletec no fue propalada, publicada, o transmitida a terceros en modo alguno, ni utilizada para ningún otro propósito que no fuera la rigurosa valoración del otorgamiento de crédito por parte de Los Asociados. Argumenta que la prueba que presenta el recurrente es la impresión de la información que aparecía en la base de datos de Teletec al día veintitrés de enero pasado, y que ni en esa fecha ni posteriormente el recurrente



manifestó a Los Asociados que la información que ahí aparecía fuera inexacta, imprecisa, omisa o falsa. Aduce que dado que la recurrida es una empresa privada, corresponde a la Sala, de previo a resolver el fondo del asunto, analizar la legitimación pasiva de su representada, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues Los asociados no tiene ningún poder de disposición, mando, dominio o sujeción sobre el recurrente. Cita varias sentencias de la Sala Constitucional que considera le dan la razón para afirmar que no ha violado ningún derecho fundamental del amparado, pues la intimidad de la persona no puede ser lesionada por la inclusión en una base de datos de informaciones sobre su comportamiento crediticio irregular, la cual es de evidente interés público. Con base en lo expuesto, solicita que el presente recurso de amparo sea declarado inadmisibles; subsidiariamente, solicita que el recurso sea declarado sin lugar.

6.- Informan bajo juramento Edgar Arias Blanco, con cédula de identidad número 1-509-704 y Yin Ho Chen Lo, cédula 8-047-409, en su calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma de Teletec Sociedad Anónima, (folio 86), que la empresa que representan brinda un servicio fundamental para la industria del crédito, ya que la inmensa mayoría de sus clientes son empresas vinculadas con el sector financiero del país, cuya actividad principal es la de otorgar crédito a las personas. Indican que su servicio consiste en almacenar la clasificación interna de los créditos que ha otorgado cada empresa que como parte de su proceso administrativo interno hacen periódicamente. En Teletec S.A. son almacenados datos que se originan en las contabilidades de los clientes, su representada no clasifica, procesa, ni modifica esos datos suministrados por los clientes, a menos que el afiliado así lo solicite en forma personal. Los datos almacenados en el sistema de cómputo de Teletec Sociedad Anónima se originan en el historial o experiencia que ha tenido cada empresa con la recuperación de sus cuentas; incluso, muchos de los datos corresponden a referencias comerciales positivas que brindan afiliados al sistema sobre sus propios clientes. Alegan que la información que se brinda tiene relación con crédito y transacciones comerciales, sin entrar a indagar o almacenar otros carácter íntimo, como lo son la raza, religión, orientación sexual, antecedentes de salud, afiliación gremial, militancia política, antecedentes académicos o laborales. Aduce también que en el caso concreto el recurrente, el mismo no ha demostrado que se requiera una corrección en los datos que constan en la base correspondiente, a pesar de que su representada, dentro de sus reportes, indica cuál es el procedimiento para modificar o actualizar la información. Asegura que al amparado no le ha sido



negado su derecho a rectificar, si la considera inexacta, la información que sobre el consta en la base de datos de Teletec. Afirman que Teletec S.A. no tiene control sobre la información que sus clientes le brindan. Alegan que la recopilación de tales datos no requiere del expreso consentimiento por parte del individuo. Además, recalca que el sistema de consulta que proporciona Teletec S.A. se basa en brindar a sus afiliados la experiencia recopilada en anteriores transacciones de crédito que se encuentran en los archivos que esos clientes mantienen en sus empresas, y que es un servicio privado al cual únicamente tienen acceso los clientes afiliados al sistema; no es un servicio público que cualquier persona pueda utilizar. En referencia a la información suministrada por Teletec S.A. referente a los remates judiciales, es basada en el Boletín Judicial. Asegura que toda la información que consta en la base de datos a nombre del recurrente es verdadera. Solicitan que se declare sin lugar el presente recurso.

7.- Por escrito presentado a esta Sala el veinticinco de mayo del presente año (folio 91), acuda retraso en la contestación brindada por las empresa recurridas. Reitera en varios aspectos los argumentos esgrimidos en su escrito inicial, refuta varias de las alegaciones expresadas por las recurridas, presenta como prueba para mejor proveer una copia de la fórmula del contrato de Teletec S.A. con sus empresas afiliadas.

9.- Por memorial presentado a esta Sala el día veinticinco de mayo pasado, el señor Carlos Knudsen Faerron, de calidades conocidas en autos, solicita se tenga a su representada, Protectora de Crédito comercial Sociedad Anónima, como separada del presente asunto, toda vez que es ajena a los hechos denunciados por el recurrente.

10.- Por no tener ninguna relación con los hechos impugnados por el recurrente, se tiene por excluida del presente recurso a la empresa Protectora de Crédito comercial Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006071.

11.- En los procedimientos seguidos han sido observadas las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos (sea porque así han sido acreditados o bien porque el



recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial): a) La empresa Teletec Sociedad Anónima es una empresa privada dedicada a la recopilación y almacenamiento de datos sobre los movimientos crediticios de las personas. (Folio 12 e informes de folios 60 y 86) b) Teletec S.A. guarda una base de datos con informaciones crediticias referentes al recurrente, Gerardo Salas Arce, la cual fue consultada el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve por parte de Servicio de Crédito Asociados de Costa Rica Sociedad Anónima, al realizar un análisis para resolver la solicitud de crédito que hiciera el amparado en fecha no indicada. (Folio 12 e informes de folios 60 y 86) c) En dicha base de datos, aparecen varias referencias crediticias atinentes al recurrente. En una nota aclaratoria de dicho informe, se dice que tanto en remates como en libros de entrada, la búsqueda es por nombres semejantes, no por número de cédula, por lo que "...es posible confundir una persona con otra..." (Folio 13)

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para el dictada de esta resolución.

III.- Amparo contra sujetos privados. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, indica la Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 57, que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de las dos empresas recurridas. Teletec Sociedad Anónima por el tipo de actividad que realiza, que le permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial al recurrente. Por otra parte, Servicio de Crédito Asociados de Costa Rica Sociedad Anónima, por su carácter de ente financiero que tiene acceso a la base de datos de Teletec S.A. también se encuentra en una situación fáctica de poder, que le permite acceder y utilizar la información contenida en dicha base de datos. En ambos casos, los remedios judiciales ordinarios resultan insuficientes para proteger el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas



cuyos datos consten en los referidos archivos. Por lo anterior, las dos empresas recurridas encuadran en los supuestos previstos por el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Sobre el fondo.

IV.- Sobre el derecho a la intimidad. El recurrente aduce como violado en su contra el derecho a la intimidad, reconocido por el numeral 24 de la Constitución Política. Sobre la protección de la esfera privada de las personas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contiene diversas reglas tendientes a su protección. En primer término, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 12, establece la siguiente regla: "Artículo XII. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, establece que: "Artículo 17.- Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, agregando luego que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques." La Constitución Política, en el artículo 24, tutela el derecho a la intimidad de la siguiente forma: "Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto en las comunicaciones. (...)"

Como se puede apreciar, tanto en el plano internacional como en el interno, el Derecho vigente en Costa Rica protege el derecho a la intimidad como protección del individuo en relación con su vida privada. No obstante lo anterior, la capacidad de archivo y de transmisión de los datos almacenados por parte de las grandes corporaciones públicas y privadas, ha hecho posible que la vida de los ciudadanos pueda con facilidad estar al alcance de una gran cantidad de personas, por lo que su tutela real se tornaría insuficiente si se limitara únicamente a la esfera de protección enmarcada dentro del derecho a la intimidad. En razón de ello y a efectos de no hacer nugatorio lo dispuesto en el artículo 24 y en el sistema constitucional costarricense como un todo, su ámbito de cobertura ha evolucionado relativamente al desarrollo de los medios de información y comunicación, cuyo nivel de complejidad ha permitido el archivo de cantidades de datos cada vez más grandes sobre las personas y ha abierto la posibilidad de procesar esa información con un alto grado de precisión y en muy poco tiempo, por lo que, con este avance sus ataques no solo se tornan más



frecuentes, sino también más graves. Las informaciones reservadas y clasificadas en bases de datos o en cualquier otra forma de almacenamiento de información pueden ser utilizados con distintos fines y en ellos entra en conflicto el interés del Estado o entes particulares de contar con información para el cumplimiento de sus fines, con el del sujeto sobre quien versa la información recabada y que cuenta a su favor con un derecho a su intimidad, que se dirige a que éste pueda desarrollarse con plenitud y sin interferencias en su esfera personal. Con base en lo expuesto, considera este Tribunal que dado el gran avance tecnológico, la inmersión de los medios informáticos en la esfera del individuo no es susceptible únicamente de lesionar su intimidad, pues muchos de los datos contenidos en esos archivos son públicos, y aún así el uso indiscriminado de tales informaciones puede ocasionar graves perjuicios al ciudadano, si aquel no se sujeta a ciertos parámetros de veracidad y razonabilidad. La protección estatal, por ende, no debe estar sólo dirigida a tutelar la intimidad del individuo, sino que debe ir más allá: debe controlar el uso que de los datos de las personas -íntimos o no- se haga. Es así como se puede hablar de un verdadero derecho a la autodeterminación informativa, como principio constitucional desprendible a partir del texto del artículo 24 ya citado.

V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para dar evolución en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los



datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI.- El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

VII.- Este Tribunal, en sentencia número 01345-98 de las once horas treinta y seis minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se pronunció sobre un caso similar al ahora traído a conocimiento de la Sala, en el siguiente sentido: "... Lo que hoy conocemos como "sociedad informatizada" plantea nuevos retos al concepto clásico del derecho a la intimidad. En la décadas de los ochenta y noventa, en nuestro país, la libertad individual, la personal y la colectiva, estaban relativamente lejos de la influencia de la tecnología. Así por ejemplo, el ciudadano no se cuestionaba con que fin le eran solicitados sus datos personales, quienes tienen acceso a ellos y con cual objeto. Consecuentemente, el derecho a la protección de la persona frente al procesamiento de sus datos personales es una cuestión que se deja sólo a la academia. Es pronto también para cuestionarse si la manipulación de los datos personales puede vaciar el contenido esencial de algunos de los derechos fundamentales. Menos aún se concibe que el desarrollo informativo pueda implicar alguna forma de violencia. En la actualidad, la doctrina nacional y extranjera, admite que la manipulación de la información posibilita el control sobre el ciudadano como una alternativa real y efectiva. De tal manera que los derechos individuales de los ciudadanos puedan quedar prácticamente sin contenido efectivo. Así ocurre, cuando se desarrollan perfiles de las personas utilizando información aislada y aparentemente inofensiva, como edad, sexo, dirección, educación, estado civil, preferencias, entre otros muchos. En algunos situaciones esta información es factible utilizarla para definir a los "sospechosos" o a aquellos considerados "políticamente



inapropiados", lo cual implica, que las personas así catalogadas sean excluidas de un papel activo en la sociedad. La informática, no sólo representa uno de los más grandes avances del presente siglo, sino que pone en evidencia las posibilidades de inspección de la vida interior de las personas, desde este punto de vista, la personalidad de los ciudadanos y su fuero interno cada vez se hacen más transparentes. Esta situación hace necesario que los derechos fundamentales amplíen también su esfera de protección. La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuales datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo que circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

VIII.- Sobre el caso concreto. En la especie, el gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No existiendo un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos estos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su



uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa antes citado.

IX.- A partir del concepto de autodeterminación informativa ensayado líneas atrás, así como de los precedentes citados, concluye este Tribunal que en el caso concreto, la actuación impugnada, sea la inserción de datos crediticios referentes al señor Gerardo Salas Arce en un archivo propiedad de Teletec S.A., así como su uso por parte de Servicio de Crédito Asociados de Costa Rica S.A. no lesionan el derecho de autodeterminación informativa del petente, al menos no en tanto la información almacenada sea veraz, exacta y adecuada al fin que con ella se persigue. Como en la especie no se constata que la citada recurrida ni Los Asociados S.A. hayan guardado o utilizado informaciones relativas al fuero íntimo del recurrente, ni que tengan datos falsos o que los estén poniendo al alcance del público en general, estima esta Sala que dichas actuaciones no vulneran los derechos del amparado, y por ende tales pretensiones deberán ser desestimadas.

X.- Sobre la necesidad de que el interesado dé su expreso consentimiento para la recolección y uso de datos referentes a su persona, esta Sala considera que ello es cierto cuando se trata de datos personales de interés meramente privado. No ocurre lo mismo respecto de la información que revele el historial crediticio de una persona, la cual es necesaria para la protección de una actividad mercantil de interés público y necesaria para el desarrollo, como lo es el crédito. En ese sentido, no resultaría lógico exigir que toda persona diera su expreso asentimiento para el almacenamiento de datos suyos referentes a créditos anteriores, pues posiblemente las personas con problemas de pago estarían renuentes a prestar su datos, y así el sistema perdería el sentido que tiene. Además, procede esta información de transacciones comerciales realizadas por el recurrente, mismas que no obedecen a una obligación de confidencialidad excepto que exista pacto expreso o que así lo indique la Ley. Por lo anterior, también en cuanto a este aspecto considera la Sala que no lleva razón el petente, por lo que deberá ser desestimado el recurso, como en efecto se hace.

XI.- No obstante lo anterior, siendo la exactitud uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas, la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. De hecho, la Ley costarricense ha entendido que la cédula de identidad es el mecanismo propio de identificación de los ciudadanos. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del



Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese carácter. Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales deben procurar que las informaciones almacenadas a nombre de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado. En todo caso, tales entidades deberán poner siempre y en todo caso a disposición de los interesados las informaciones que sobre ellos consten en sus bases de datos, en caso de que ellos así lo soliciten, a fin de que puedan efectivamente acusar su eventual falsedad o inexactitud.

Por tanto: Se declara SIN LUGAR el recurso.

Luis Paulino Mora M.
Presidente R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C.
Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.
Adrián Vargas B. Susana Castro A.

II. Año 2002.

Exp: 01-008587-0007-CO

Res: 2002-00754

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas del veinticinco de enero del dos mil dos.-
Recurso de amparo interpuesto por CARLOS ALBERTO MORA MORA, portador de la cédula de identidad número 1-754-284, a favor de sí mismo; contra la empresa ALUDEL LIMITADA, cédula de persona jurídica número 3-102-189003.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el tres de setiembre de dos mil uno (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra la empresa Aludel Limitada y manifiesta que la sociedad recurrida se dedica a prestar a sus afiliados un servicio de acceso a una página electrónica denominada "DATUM", en la cual son consignados datos personalísimos e información de carácter privado. Asegura que la recurrida ha manipulado sus datos personales, señalando que tiene una causa pendiente en sede penal. Alega que la información inexacta contenida en dicha página electrónica le causa un grave perjuicio, pues no puede obtener empleo, toda vez que su imagen se encuentra "manchada". Considera lesionados sus derechos constitucionales. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso.



2.- Informa Rodrigo Emilio Mora Arguedas, en su calidad de representante legal de la empresa ALUDEL limitada (folio 5), que es cierto que la empresa recurrida presta servicios a los clientes mediante el acceso a una página electrónica denominada "DATUM". Indica que en esa página no se consignan datos personalísimos ni información de carácter privado, por cuanto todas las fuentes consultadas son públicas. Manifiesta que no es cierto que la empresa ALUDEL manipuló algún tipo de información, ya que la misma se obtiene de los libros de entrada de los distintos despachos del Poder Judicial y se trata de información catalogada como pública por la misma Corte Suprema de Justicia. Señala que la empresa recurrida ofrece un servicio de información por Internet únicamente a sus clientes, mediante suscripción, la cual es debidamente sistematizada y tiene como fin la protección de crédito. Alega que el recurrente no señala un hecho propiamente, sino más bien emite un juicio de valor, ya que no indica concretamente quiénes son los supuestos empleadores, y atribuye el hecho de que su imagen se encuentre manchada y que no haya podido obtener trabajo a la información suministrada por la recurrida. Indica que en el caso particular del recurrente, el origen de la solicitud proviene de dos de los clientes de la empresa: Servimás Máxima y Geveco Internacional S.A., que en ambos casos consultaron mediante sus departamentos de cobro judicial y cobro administrativo, con lo cual se puede observar que ninguna solicitud proviene del departamento de recursos humanos de dichas empresas. Señala que en el mismo contrato suscrito con el cliente se señala que queda terminantemente prohibido el uso de la información para servicios ajenos a la toma de decisiones de la empresa. Alega que, en cuanto a la validez de la información proporcionada por ALUDEL, en el caso de marras se indica que la certeza es de un 1,16470588235294%, y que este dato está señalado en la misma página de Internet. Indica que la página generada en consulta de juicios, utiliza como llave de entrada el nombre de la persona, por lo cual el resultado podría pertenecer a otra persona con el mismo nombre. Anota que el sistema, en el caso particular, incluyó en su lista el apellido Morales (sic) y registró 85 nombres similares. Señala, además, que la base de datos de ALUDEL es únicamente un índice de consulta, y que para investigar sobre cada caso, el usuario cuenta con una opción que le permite que un abogado del departamento legal realice la verificación de la información. Alega que la información que maneja la empresa recurrida se ofrece en resguardo de los derechos fundamentales a la información, el derecho a la expresión, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad y los derechos económicos y de contratación. Asimismo, no se trata de información



discriminatoria sino cierta y existente. Indica, además, que expresamente se le advierte al cliente en el respectivo contrato que, por carencias propias de los índices que sirven de base, podría haber problemas de homonimia, que los índices podrían estar desactualizados y que, algunas veces, las mismas fuentes de información tienen limitaciones. Considera que el servicio que ofrece la recurrida no viola ningún derecho fundamental del recurrente, toda vez que la información que ha brindado a terceros ha sido la estrictamente necesaria para los efectos de protección de crédito, sobre lo cual tienen evidente interés las empresas. Afirma que no se ha negado al recurrente el derecho de rectificar la información o de tener acceso a ella, opción que el recurrente ni siquiera ha solicitado. Finalmente, solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos han sido observadas las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La empresa Aludel Limitada presta servicios de información a sus clientes mediante acceso a la página electrónica "<http://www.datum.net>". (Hecho incontrovertido)

b) En los registros contenidos en la dirección <http://www.datum.net> de Internet, a nombre del amparado aparecen en el apartado "consulta referencias crediticias, juicios y casos", los datos de varios procesos civiles y penales en contra de "Carlos Mora Mora" y "Carlos Morales Morales", ninguno de ellos identificado con el respectivo número de cédula. (Copias de folios 13 a 19)

c) Constan dentro de la base de datos DATUM, ochenta y cinco nombres registrados similares al del recurrente, por lo que en la misma página se advierte que la certeza de la información consultada por ese nombre es de un 1,16470588235294% . (Copias de folios 20 a 23)

II.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que el recurrente se haya visto impedido o de cualquier forma obstaculizado en su intento de conseguir trabajo debido a la



consulta de información que conste dentro de la página "<http://www.datum.net>". Lo único que consta (copia de folio 20) es la consulta efectuada por los departamentos de cobro de dos empresas.

III.- De previo a entrar a valorar el fondo del asunto, conviene señalar que a pesar de que el recurrente alega que no ha podido conseguir trabajo en razón de la información existente en la base de datos contenida en la página "<http://www.datum.net>", lo cierto es que no aporta el nombre de las empresas que -según afirma- se han negado a contratarlo, ni prueba alguna de que efectivamente haya una relación de causalidad entre la información suministrada y el hecho de que no haya conseguido trabajo. Por lo anterior, el presente asunto va a ser analizado solamente en cuanto al almacenamiento y manejo que de la información del amparado Carlos Alberto Mora Mora ha efectuado la empresa Aludel Limitada, para así poder determinar si el derecho a la autodeterminación informativa de aquel ha sido efectivamente respetada por parte de la sociedad accionanda mediante la administración de la base de datos en cuestión.

IV.- Amparo contra sujetos privados. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional, que esta clase de amparos proceden contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de la empresa recurrida. ALUDEL Limitada, por el tipo de actividad que realiza, que le permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial a éstas. En la especie, el gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No existiendo un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de



actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa antes descrito.

Sobre el fondo.

V.- Esta Sala en oportunidades anteriores ha desarrollado el contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa como una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad. Específicamente, en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en lo conducente determinó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del



procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

VI.- Respetto de los datos del amparado. Ha quedado claro que la información que respecto de una persona sea almacenada, además de no poder ser de carácter estrictamente privado, debe ser exacta. Así lo expresó esta Sala en sentencia número 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

"V.- No obstante lo anterior, siendo la exactitud uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas, la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504,



de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese carácter. **Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales tienen la obligación ineludible de verificar que las informaciones almacenadas a nombre de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado, es decir no basta con la advertencia que plantea la empresa recurrida de indicar al afiliado que corre por su cuenta verificar la titularidad de la persona consultada.** En razón de lo que dispone el artículo 140 del Código Procesal Civil, en relación con el 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que los abogados y sus asistentes debidamente acreditados tienen acceso a los expedientes judiciales, las empresas encargadas de almacenar datos referentes a procesos jurisdiccionales están en la obligación de verificar la exactitud de los datos que registran, estableciendo con claridad -por medio de una revisión del legajo o de una certificación expedida en el despacho- el nombre completo y número de cédula del demandado, y sólo entonces incluirlo en sus registros. Si el afectado solicita por escrito la exclusión de los datos que a su nombre aparezcan y que sean inexactos por indeterminación de la cédula del deudor, la empresa protectora de crédito debe proceder a verificar la exactitud de las informaciones, en los términos antes dichos, o bien a eliminarlos de su base de datos..." (El destacado no es del original)

En el caso concreto, observa la Sala que la información contenida en la página www.datum.net en relación con la existencia de varios procesos judiciales civiles y penales en contra de "Carlos Mora Mora" y "Carlos Morales Morales", puede ser extraída de los libros de entradas de los despachos judiciales (o del Ministerio Público). Sin embargo, tales datos no están respaldados por la remisión al número de cédula del amparado, mecanismo que sí garantizaría la exactitud de los mismos, sino que se basan únicamente en el nombre del recurrente. Según se desprende de las pruebas aportadas por la propia empresa recurrida, de la búsqueda realizada se desplegaron ochenta y cinco nombres similares al del recurrente, de los cuales siete resultan idénticos. Lo anterior no produciría problema alguno si junto con el nombre apareciera el número de cédula u otro documento de identificación, lo cual no ocurre en el presente caso. Es evidente que la información contenida en la base de datos referente al recurrente no cumple con el requisito de exactitud por cuanto varios nombres iguales al suyo y no existe -mediante una consulta a su base de datos- una forma de determinar con certeza si la información hace referencia o no al amparado. Lo anterior evidentemente crea confusión y podría ocasionar un serio perjuicio



al recurrente, razón por la cual esta Sala constata la alegada violación a sus derechos fundamentales. No resulta necesario exigir al amparado que haya formulado una expresa solicitud a Aludel Ltda. para que precisara los datos en cuestión, sino que es la empresa usufructuaria de tal información la que está obligada -según fue dicho- a mantener en sus registros únicamente datos verdaderos y exactos. Finalmente, esta Sala debe ordenar que la información a nombre del amparado contenida en la base de datos conocida como DATUM debe ser incrementada con los datos de identificación que la hagan efectivamente exacta y precisa, para así evitar que datos provenientes de la actuación de otros individuos puedan afectar al amparado.

VII.- Habiendo sido efectuado un inadecuado registro de la información contenida en su base de datos, el cual sin duda ha puesto en evidente peligro el derecho del amparado a la autodeterminación informativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá ser declarado con lugar, como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a ALUDEL limitada, que en el plazo improrrogable de DIEZ DIAS contado a partir de la notificación de la presente sentencia, rectifique y aclare la información contenida en la base de datos conocida como DATUM referente al recurrente Carlos Alberto Mora Mora, cédula de identidad número 1-754-284, en los términos expresados en esta sentencia. Se condena a Aludel Limitada al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia civil.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.

Adrián Vargas B. Susana Castro A.

Alejandro Batalla B. Gilbert Armijo S.

Exp: 02-006962-0007-CO

Res: 2002-10438



SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del cinco de noviembre del dos mil dos.-

Recurso de amparo interpuesto por Juan Carlos Arias Alvarado, cédula de identidad N°1-972-458; contra la empresa denominada Teletec, Sociedad Anónima, cédula jurídica N°3-101-130741.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:03 horas de 22 de agosto de 2002 (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra la empresa Teletec, Sociedad Anónima, y manifiesta que el 3 de agosto de 2002, se presentó al local de la empresa Casa Blanca, ubicado en Plaza América, pues iba a servir como fiador de la Sra. Margarita Moreno Álvarez, quien pretendía obtener un electrodoméstico mediante el sistema de crédito que brinda esa empresa. En ese lugar fue atendido por el Sr. Juan Carlos Jara, quien le indicó que debía solicitar la información a la red crediticia que ofrece la empresa recurrida, con el propósito de determinar si el actor se encontraba moroso con alguna entidad del Sistema Bancario Nacional o privado. Luego de que se produjo la consulta, se determinó que el actor -aparentemente- mantenía una obligación con la empresa Lachner & Sáenz, en cuya virtud se otorgó una prenda a favor de aquella, según consta en el proceso de ejecución prendaria que bajo el expediente N°146-97-5 se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de San José. Por ello, le solicitó la información correspondiente a la empresa Casa Blanca y se apersonó ante el Órgano Jurisdiccional solicitando una copia del expediente en que se tramita el proceso referido. Una vez que pudo acreditar que no es la persona contra la cual se interpuso ese procedimiento ejecutivo -puesto que su número de cédula es distinto- le solicitó a la empresa recurrida que le brindara de nuevo la información, lo que fue denegado por el recurrido sin justificación alguna. Considera que la actuación de la empresa Teletec, Sociedad Anónima, viola el derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política, así como su derecho a la autodeterminación informativa, en la medida en que se inmiscuye en la vida privada de las personas, y suministra información sobre las deudas y las obligaciones adquiridas, sin autorización alguna por parte de los afectados, vulnerándose asimismo la imagen y la honra de esas personas. Solicita que se declare con lugar el recurso y que se le restituya en el pleno goce de sus derechos fundamentales.



2.- En memorial que corre agregado a folio 70, los representantes legales con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Red Nacional de Información Crediticia y Comercial "Teletec, Sociedad Anónima", Ing. Yin Ho Cheng Lo, y el Ing. Mainor Quesada Alpízar, contestan la audiencia concedida y manifiestan que la empresa Almacenes Casa Blanca está afiliada al sistema de consulta de información comercial y crediticia, denominada "Infocrédito", de la empresa recurrida. Esta empresa se dedica a la protección del crédito, mediante el suministro a las afiliadas -de manera confiable, privada y de buena fe- de información comercial y crediticia proveniente de fuentes públicas y legales. El sistema "infocrédito" es de naturaleza privada, de tal manera que su información sólo puede ser accedida por las empresas relacionadas con la industria del crédito. En este sentido, las empresas afiliadas se comprometen a no brindar ningún tipo de información crediticia y comercial, ni a los individuos consultados ni a terceros, por lo cual si se produce algún tipo de controversia en relación con esos datos, lo que cabe es que el afiliado lo remita a la empresa recurrida, a fin de respetar los derechos de rectificación y de autodeterminación informativa. Que el informe crediticio y comercial que brinda la recurrida se compone de varias secciones que comprenden diferentes aspectos del comportamiento crediticio de una persona, entre ellas: "referencias comerciales y crediticias" -morosidad-, "registro histórico de procesos judiciales civiles inactivos" y "remates judiciales". El registro de referencias comerciales y crediticias se compone de datos positivos y negativos acerca del historial crediticio que determinada persona ha tenido en relación con alguna de las empresas afiliadas. Tales empresas son las que registran la información al sistema, utilizándose el número de cédula de la persona afectada, por lo cual no existe posibilidad de confusión ni de homonimia. Por ello, la empresa recurrida no manipula, crea o modifica la información, por lo que las afiliadas son las únicas responsables de introducirla y de calificarla. Aducen que el recurrente no tiene ninguna referencia de morosidad en el sistema de la empresa recurrida; no obstante, el Sr. Arias Alvarado presentaba al 3 de agosto de 2002, según información obtenida del Boletín Judicial N°176/97, un remate del proceso prendario promovido por Lachner & Sáenz en su contra. Sin embargo, en ese sitio no constaba el número de cédula de las personas involucradas, por lo que al suministrarse la información se previno lo siguiente: *"ha sido encontrado uno o varios nombres similares, esto no significa que es exactamente la misma persona consultada. En el proceso judicial, pudo haber existido un arreglo de partes, antes de ejecutar el remate. Investigue y verifique"*. Además, se realizó



una nota aclaratoria en el sentido de que: "tanto en remates como en libros de entrada, la búsqueda es por nombres similares y no por número de cédula, por lo que es posible confundir a una persona con otra"; lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto por este Tribunal Constitucional en la sentencia N°2002-2885. Consideran que el actor interpretó en forma errónea la información dada por la empresa recurrida, pues claramente se indicó que los datos deben ser revisados e investigados por la afiliada -directamente o por medio de la recurrida- pero no debe trasladarle ese cargo de prueba al consultado, pues tal extremo contradice lo pactado en el contrato suscrito por la recurrida y sus afiliadas. Que la información mencionada por el recurrente fue obtenida mediante una fuente pública, sea una publicación en el Boletín Judicial, limitándose la recurrida a transcribirla, con las aclaraciones y las advertencias del caso, otorgándole a las afiliadas los mecanismos oportunos para realizar las investigaciones debidas. Indican que la empresa Casa Blanca le permitió servir como fiador de la operación de crédito que intentaba gestionar y que, incluso, le brindó otro crédito en el mes de diciembre de 2001, pese a la información que brinda la recurrida, razón por la cual no se le ha generado daño alguno. Afirman que en ningún momento se dio fe de que la referencia crediticia perteneciera efectivamente al actor, pues se realizaron en forma oportuna las advertencias debidas. Que la recurrida respeta profundamente el derecho a la información de que gozan los individuos cuyos datos son incluidos dentro del sistema, permitiéndoles conocer una impresión exacta de toda su información existente. Señalan que el recurrente se limitó a dejar su gestión de información con la recepcionista de la empresa, pese a que debe hacerlo en forma personal, por lo que no fue atendido por el Departamento Legal de la recurrida; sin embargo, por su número de cédula fue rectificada la información que se tiene en relación con el promovente, motivo por el cual su estudio crediticio se encuentra limpio, lo que fue comunicado por escrito al recurrente -en escritos de 27 y 30 de agosto de 2002- otorgándosele asimismo la posibilidad de que pueda hacer valer su derecho a la autodeterminación informativa. Afirman que en dicho sistema no constan los datos personales de los individuos que sean de interés privado, entre ellos, raza, preferencias políticas, sexuales y creencias religiosas, o que sean obtenidos por medio de fuentes ilegítimas; por ello, no se requiere el consentimiento expreso de los individuos para recabar la información referente a su estado crediticio, según lo dispuesto por este Tribunal Constitucional en la sentencia N°4847-99. Reiteran que sólo las empresas afiliadas y su personal autorizado pueden acceder a las bases de datos, y que las obtienen de fuentes públicas y lícitas.



Indican que la empresa recurrida tiene la política de atender con celeridad cualquier reclamo que se presente, con el fin de proteger el derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, además de que se utiliza, únicamente, para los efectos del crédito y del comercio. Que la información que la recurrida brinda sobre el recurrente no lesiona sus derechos fundamentales ni le ocasiona daño alguno. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I.- El recurrente acusa la violación de sus derechos fundamentales, en particular, del derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política, así como de su derecho a la autodeterminación informativa, por cuanto la empresa Teletec, Sociedad Anónima, se niega a rectificar la información existente sobre su persona -debido a que no contestó la gestión que interpuso con ese propósito- en que se le tiene como parte accionada de un proceso ejecutivo prendario promovido por la empresa Lachner & Sáenz, motivo por el cual no se le permitió servir como fiador de una determinada operación de crédito. Según el promovente, la actividad desplegada por la empresa recurrida es arbitraria y viola el Derecho de la Constitución, pues se inmiscuye en la vida privada de las personas, y suministra información sobre sus obligaciones sin que medie alguna autorización, con lo cual se vulnera también la imagen y la honra de esos individuos.

II.- De la prueba documental allegada a los autos y de la contestación realizada por los representantes legales de la empresa Red Nacional de Información Crediticia y Comercial "Teletec, Sociedad Anónima", se tiene que, en efecto, con ocasión de la consulta planteada por la empresa Casa Blanca al sistema de información que lleva la recurrida, el 3 de agosto de 2002, se constató como parte del estudio de referencias comerciales y crediticias, en la sección de "remates judiciales", que el recurrente aparecía como sujeto pasivo de un proceso ejecutivo prendario promovido por Lachner & Sáenz, cuyo remate se fijó para el 6 de octubre de 1997; además, se indicó que la persona mencionada en el estudio podía no ser el actor, puesto que dicho registro no cuenta con el número de cédula de las personas afectadas, por lo cual se pueden confundir (folios 1, 2, 76 y 77);



luego, el 6 de agosto de 2002 el recurrente solicitó la corrección de esos datos, lo que se realizó mediante nota de 26 de agosto de 2002, siendo comunicada el 27 y 30 de agosto de 2002 (folios 2, 83, 84, 85, 96, 109 y 112).

III.- La Sala Constitucional, en varias ocasiones, ha desarrollado los principios generales que informan el derecho a la autodeterminación informativa. Particularmente ilustrativo es lo resuelto en la sentencia N°04847-99, de las 16:27 horas de 22 de junio de 1999:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información



se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

Partiendo, pues, de las consideraciones esbozadas en la sentencia transcrita, el derecho a la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad, cuya protección se da a consecuencia del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales, que manejan bases de datos que contienen información de las personas. En este sentido, se debe advertir que para que la información sea almacenada de forma legítima, no debe tratarse de una estrictamente privada, y tiene ser exacta y veraz - sobre el particular, se puede consultar la sentencia N°2000-01119, de las 18:51 horas de 1° de febrero de 2000-.

IV.- Ahora bien, en cuanto a la exactitud de los datos que contienen estos sistemas de información -tema sobre el cual versa el amparo- la Sala en sentencia N°2001-07201 de las 15:40 horas de 24 de julio 2001, señaló:

"Ha quedado claro que la información que respecto de una persona sea almacenada, además de no poder ser de carácter estrictamente



privado, debe ser exacta. Así lo expresó esta Sala en sentencia número 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

'V.- No obstante lo anterior, siendo la exactitud uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas, la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese carácter. Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales tienen la obligación ineludible de verificar que las informaciones almacenadas a nombre de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado, es decir no basta con la advertencia que plantea la empresa recurrida de indicar al afiliado que corre por su cuenta verificar la titularidad de la persona consultada. En razón de lo que dispone el artículo 140 del Código Procesal Civil, en relación con el 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que los abogados y sus asistentes debidamente acreditados tienen acceso a los expedientes judiciales, las empresas encargadas de almacenar datos referentes a procesos jurisdiccionales están en la obligación de verificar la exactitud de los datos que registran, estableciendo con claridad -por medio de una revisión del legajo o de una certificación expedida en el despacho- el nombre completo y número de cédula del demandado, y sólo entonces incluirlo en sus registros. Si el afectado solicita por escrito la exclusión de los datos que a su nombre aparezcan y que sean inexactos por indeterminación de la cédula del deudor, la empresa protectora de crédito debe proceder a verificar la exactitud de las informaciones, en los términos antes dichos, o bien a eliminarlos de su base de datos...'

En el caso concreto, observa la Sala que la información contenida en la página www.datum.net a nombre del amparado, en relación con la existencia de un proceso judicial por 'asalto', es claro que los datos en cuestión pueden ser obtenidos de los libros de entradas de los despachos judiciales (o del Ministerio Público), además de que están referidos al número de cédula del amparado, y expresan que su posición en el proceso es la de ofendido, no la de imputado. Dichos datos, en todo caso, no han sido desvirtuados por el recurrente, quien tampoco prueba haber efectuado gestión alguna tendiente a su rectificación o eliminación de la base de datos. Como se trata de una compañía dedicada al almacenamiento y consulta de información sobre las personas, habiendo la Sala constatado que los datos de



referencia son públicos, identificables por medio del número de cédula del recurrente y expresos en indicar su posición procesal, concluye la Sala que la empresa Aludel Limitada no ha lesionado en perjuicio del amparado, al menos en cuanto a los extremos que impugna, su derecho a la autodeterminación informativa."

De conformidad con lo expuesto en la sentencia transcrita, al tenerse por demostrado que la información que manejaba la empresa Teletec, Sociedad Anónima, en relación con el actor, lejos de ser precisa y veraz, no hacía referencia inequívoca a su cédula de identidad -puesto que con sus nombres y apellidos se le señalaba como parte pasiva de un proceso ejecutivo prendario promovido por la empresa Lachner & Sáenz, sin que se constatará su número de cédula con el de la persona que en realidad resultaba afectada por ese proceso jurisdiccional- procede declarar con lugar el recurso, pues se considera -en los términos de la sentencia transcrita- que le toca al recurrido y no al actor el verificar si es fidedigna o no la información que obra en esa base de datos. En este sentido, es evidente que las advertencias y las aclaraciones que los recurridos mencionan en su contestación no permiten soslayar la obligación de que sea verdadera la información con que cuenta la empresa recurrida, pues lo contrario puede generar daños severos a las personas afectadas, aunque se indique -como en este asunto- que los datos mencionados pueden no referirse al actor sino a otro individuo, por lo cual dichas aclaraciones no son suficientes para tutelar los derechos fundamentales del recurrente. Consecuentemente, se debe declarar con lugar el amparo, no sin antes advertir a la empresa recurrida -conforme al artículo 63 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- que no debe incurrir a futuro en los actos u omisiones iguales o semejantes que dieron mérito a la acogida de este recurso.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se condena a la empresa Teletec, Sociedad Anónima, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil.-

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Susana Castro A. Aldo Milano S.

III. Año 2003.



Exp: 02-003952-0007-CO

Res: 2003-01435

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres.-

Recurso de amparo interpuesto por Francisco Pérez Camacho, portador de la cédula de identidad número 1-944-508; contra las empresas Aludel Limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-289003, Crédito Seguro Punto Com Sociedad Anónima, cédula 3-101-257556, Servicios en Línea Datum Sociedad Anónima, cédula 3-101-257600 y BANCO DE SAN JOSÉ S.A., cédula 3-101-012009.

Resultando:

1.- En memorial presentado en la Secretaría de la Sala el nueve de mayo de dos mil dos, el recurrente interpone recurso de amparo contra las empresas Aludel Limitada, Crédito Seguro Punto Com Sociedad Anónima y Servicios en Línea Datum Sociedad Anónima y manifiesta que el catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco tuvo un accidente con una arma de fuego supuestamente descargada, que causó la muerte de una persona, razón por la cual enfrentó un proceso penal por homicidio culposo. Señala que el primero de diciembre de ese año, sufrió un accidente de tránsito en el cual la otra parte sufrió lesiones, motivo por lo cual fue imputado en una causa de lesiones culposas. Agrega que el dos de enero de este año, inició labores con la empresa GBS de Costa Rica Limitada (Procter & Gamble), desempeñando el puesto de GBS associate (affiliate accountant). Indica que el diecinueve de diciembre de dos mil uno, cuando firmó la oferta de empleo, su patrono le requirió abrir una cuenta corriente en el Banco de San José que tuviera la facilidad de usar una tarjeta de débito, pues a través de este medio se efectuarían los pagos de su salario, razón por la cual ese mismo día solicitó dicho servicio bancario, el cual sin embargo le fue negado por el Banco recurrido pues, según Gilberto Muñoz funcionario de la Sección Regional de Prevención de Fraude del Banco de San José, se tenía conocimiento de que han existido procesos penales en su contra señalando específicamente el expediente número 172-01-96 del Juzgado Penal, por lo que dicho empleado le afirmó que tenía que poner en conocimiento de su patrono esa información, y si ellos se hacían responsables del uso de la tarjeta, entonces abrirían la cuenta. Manifiesta que el número de expediente penal 172-01-96, señalado por el empleado bancario, no es un número obtenido del Juzgado que conoció la



causa, pues el número asignado por el Juzgado es el 172-C-96, la diferencia consiste en que, en lugar de 01, está el literal "C", por lo que se desprende de esta diferencia en el número de expediente, que la información fue obtenida por "Datum.net" y que ésta a su vez proviene del Archivo Judicial, único lugar donde se consigna el número de expediente 172-01-96, y no del juzgado que tramitó la causa. Indica que el cinco de febrero del dos mil dos, una funcionaria del Archivo Criminal llamada "Nidia" le informó que un abogado había intentado consultar su información, siendo que por descuido, esa funcionaria confirmó vagamente la existencia de juzgamientos en su contra. Señala que el seis de febrero del dos mil dos, su patrono le entregó una carta de despido. Considera que las conductas o acciones de Aludel Limitada, Crédito Seguro Punto Com S.A., y Servicios en Línea Datum S.A., son lesivas de su derecho fundamental a la intimidad, libertad, y autodeterminación informativa, pues esos recurridos tienen un representante común y una misma actividad que provee el servicio mediante la página web www.datum.net. Indica que los recurridos buscaron, obtuvieron y poseen en sus bases de datos información privada y confidencial referente a procesos penales incoados en su contra, dicha información consiste en el listado de los juzgamientos de carácter penal que ha tenido, donde se especifica el despacho judicial, la fecha de ingreso, el ofendido, y el delito, entre otras cosas; datos que solo pueden ser obtenidos en varias fuentes: Registro de Delincuencia del Archivo Judicial del Poder Judicial, el Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial, la Sección de Archivo del Registro Judicial (San Pablo de Heredia). En su criterio, la información recopilada y guardada en los registros y bases de datos de las dependencias del Poder Judicial mencionadas no es pública, sino privada y confidencial, y de ninguna manera puede ser facilitada al público, sino a ciertos sujetos por razones expresamente contempladas en el ordenamiento jurídico. Considera que las empresas recurridas no están autorizadas jurídicamente a obtener esa información, por lo que su ilícita obtención y tenencia contraviene el derecho de autodeterminación informativa consagrado en la Constitución Política y tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en nuestro país, y también el mandato expreso de reserva y confidencialidad que ha dispuesto el legislador respecto toda esta información de naturaleza penal. En su criterio, las recurridas no sólo han obtenido ilícitamente la información referida, sino que además la venden a terceros, difundiéndola por la Internet a través de su sitio "www.datum.net.", lo cual hacen mediante dos modalidades del servicio, una dirigida a personas físicas y otra dirigida a personas jurídicas, facilitando información de carácter penal para ciertos clientes como bancos e



instituciones financieras. Considera que las recurridas lucran con la información privada que ilícitamente obtuvieron de su persona puesto que venden "el servicio de información" al Banco de San José y así le proveen de información privada o confidencial. Manifiesta que en su base de datos, en la opción "caso o investigación por nombre similar" aparece, sobre el nombre consultado "Pérez Camacho Francisco Eduardo" un "caso o descripción" identificado con el número 1, donde se alude al homicidio culposo reseñado ya, pero en forma incorrecta literalmente la "descripción" del "caso o investigación" dice: "Francisco Pérez Camacho de 18 años de edad, se encuentra detenido, luego de que los de homicidio lo ligaron a la muerte de Rolando Morales Rodríguez, ocurrida carretera a Concepción de Alajuelita, el móvil del homicidio fueron las deudas monetarias de Pérez con Morales", señalando como fuente el Diario La Extra, página 7 del 5 de diciembre de 1995, pero no se aclara que la información suministrada es una reseña noticiosa, de un diario, sino que se le vende al cliente como casos o investigaciones. Esta información no proviene de ninguna investigación ni de ningún caso o expediente judicial, siendo que la misma no es exacta ni correcta, y sin embargo se difunde irresponsablemente por Datum.net, siendo además que no se consigna en la información que ilícitamente divulga Datum net. -en ninguna de sus opciones de información-, que el homicidio fue accidental tal y como se demostró ante los tribunales penales y consta en la sentencia que le condenó por homicidio culposo. Indica que dentro de la información que tiene y difunde Datum.net está el teléfono 252-2415, que es un teléfono privado, y por ende, no sale publicado en la guía telefónica, por lo que dicha información tampoco debe ser difundida. Que el Banco de San José utilizó información de carácter confidencial, y a la cual no podía tener acceso, para evaluar su decisión de prestarle o no un servicio bancario y a su vez este Banco obtuvo información privada ilícitamente, la cual fue suministrada por el sistema "Datum Net" de Aludel, Limitada. Agrega que en días siguientes a que el Banco de San José le negara el servicio sostuvo una reunión con un funcionario del citado banco de nombre Gilberto Muñoz, en la cual dejó ver que el banco tenía conocimiento no sólo de la causa por homicidio culposo sino de otras causas penales, por lo que al seguir dicha información confidencial en manos del Banco de San José, se violentan sus derechos constitucionales. Señala que la Ley número 6723 (Ley de Registro y Archivos Judiciales) establece que la información del Registro Judicial de Delincuentes es confidencial y solo puede ser consultada en casos expresamente autorizados por ella; por otra parte, la Ley número 5524 de 7 de mayo de 1974 (Ley Orgánica del Poder Judicial) en su artículo 41, dispone que toda la información



contenida en el archivo criminal es confidencial. Manifiesta que el Poder Judicial no lleva a cabo una custodia y control adecuados de la información de carácter penal que tiene en sus archivos, pues de hacerlo seguramente Datum.net ni ningún otro sujeto no autorizado la tendría. Indica que la información obtenida ilícitamente por "Datum.Net", necesariamente proviene de registros confidenciales del Poder Judicial, ya sea que provenga de la sección de Archivo del Registro Judicial (ubicado en San Pablo de Heredia) o del Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial, lo cual, de hecho, evidencia que existe una laxitud en los controles que debe ejercer, sin embargo, la información obtenida por "Datum.Net" proviene del Archivo Judicial, pues el error en el número de expediente que aparece en la información que vende Datum.net, únicamente está en la información que esa dependencia judicial custodia. Considera que la conducta negligente y omisiva del Poder Judicial ha violentado, y sigue violentado y amenazando sus derechos fundamentales de intimidad y autodeterminación informativa mientras los controles sobre su obtención o transmisión sean tan pobres que permitan la difusión indiscriminada e ilegal de la información que deben custodiar. Al considerar lesionados sus derechos, solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- En atención a la audiencia conferida, informan Mario Gómez Pacheco y Roy de Jesús Herrera Muñoz, en sus respectivas calidades de apoderados especiales judiciales del Banco de San José S.A. (folio 41), manifiestan que este recurso es extemporáneo de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 35 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues fue interpuesto cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses que establecen esas normas. Indican que efectivamente el recurrente solicitó a su representada la apertura de una cuenta corriente y de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos, consultaron las referencias personales y comerciales del recurrente en las diversas bases de datos existentes, siendo una de las consultadas la que se conoce como "datum" y a la que se tiene acceso por internet. Señalan que en las referencias personales y comerciales recabadas, apareció una noticia publicada en el periódico "La Extra" donde se relacionaba al recurrente con la muerte de una persona cuyo supuesto móvil fue "deudas monetarias" y al serle consultado el asunto aclaró que se trataba de su persona pero que la versión de los hechos no era correcta. Indican que en vista de que la cuenta corriente cuya apertura estaba solicitando estaría relacionada con la cuenta corriente de un tercero de la cual se realizarían transferencias, se le solicitó al recurrente que de previo a abrir la cuenta corriente con ese banco, suministrara una nota firmada por un



representante de su patrono donde se indicara que ellos tenían conocimiento de la situación y que autorizan la realización de transacciones entre las cuentas, lo cual es permitido por el artículo 613 del Código de Comercio al establecer que la apertura de una cuenta corriente es facultativa de los bancos para lo cual podrán establecer las condiciones que estimen necesarias. Señalan que al principio el recurrente cuestionó tal requerimiento pero luego indicó que cumpliría con el mismo sin que a la fecha lo haya hecho. Manifiestan que no es cierto que se le indicara al recurrente que su representada tenía conocimiento de números de expedientes o de otros procesos penales en los que figurara como imputado y tampoco es cierto que su representada accediera a información del archivo judicial de manera ilícita o que revisara información privada de él pues como se indicó, lo que se utilizó fue una referencia obtenida de una base de datos que se puede consultar vía internet y cuyo origen era un periódico de circulación nacional como el propio recurrente lo afirma en el memorial de interposición del recurso. Agregan que el Banco de San José es un intermediario financiero autorizado que forma parte del sistema bancario nacional y que en tal función se encuentra compelido a cumplir con distintas obligaciones cuya imposición obedece a razones de interés público entre las que se pueden citar el artículo 16 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas y las diferentes circulares externas emitidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras que obligan a su representado a recabar todas las referencias comerciales y personales de un potencial cliente antes de prestarle un servicio al punto de que si no se cumple con ello puede ser objeto de una sanción administrativa. Consideran que su representada nunca se encontró en una situación de poder que justifique la presentación de este recurso pues por un lado, al recurrente nunca se le obligó a abrir una cuenta corriente en ese banco y en segundo lugar, si no quería presentar la nota que se le pedía, podía optar por abrir la cuenta corriente en cualquiera otro de los restantes quince bancos que conforman el sistema bancario nacional. En su criterio, no se ha lesionado ningún derecho fundamental del recurrente y por ello solicitan que se declare sin lugar el recurso.

3.- Informa bajo juramento Hernán Esquivel Salas, en su condición de Jefe del Registro y Archivo Judicial (folio 84) e indica que el Registro y Archivo Judicial es una dependencia del Poder Judicial creada por Ley 6723 del diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos y en lo que respecta a la Sección del Registro Judicial, el



artículo 13 enumera taxativamente las instituciones debidamente autorizadas para recibir certificaciones de antecedentes penales enumerando los casos y los fines propios de cada institución que las solicite. Señala que es absolutamente claro que dentro de la autorización aludida no se encuentra comprendida ninguna de las empresas o sociedades mencionadas por la parte recurrente. Indica que recientemente mediante acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión número 22-01 del dos de julio del dos mil uno, artículo XV, se autorizó al Registro Judicial para extender certificaciones de antecedentes penales al interesado que lo requiera para fines laborales tanto en Costa Rica como en el exterior, pero ese acuerdo no autoriza a ninguna empresa o sociedad a solicitar ese tipo de certificaciones. Manifiesta que en cuanto al Archivo Judicial, la Ley en su artículo 20 dispone que los expedientes y documentos del archivo podrán ser examinados por los abogados, jefes o secretarios de las oficinas que se indican en el artículo 13 y por las partes interesadas en los procesos o diligencias que los hayan motivado así como por los estudiantes de Derecho y otras personas con fines de investigación cuando se acredite debidamente ese propósito y el artículo 21 prescribe que solo se extenderán certificaciones, constancias, copias o fotocopias de los expedientes o documentos bajo su custodia cuando sean solicitadas por las partes interesadas en los procesos o diligencias correspondientes o por los abogados, así como por las autoridades e instituciones que señala el artículo 13 de esa Ley y los estudiantes de Derecho podrán obtener fotocopias de los expedientes para efectos de investigación. Señala que las instituciones privadas, al menos las de la naturaleza que alude el recurrente, no están autorizadas por ley para solicitar antecedentes penales de personas físicas ante esa oficina y por ende, es claro que no se ha tramitado ni se tramitará solicitud alguna en tal sentido y en lo que se refiere al Archivo Judicial indica que escapa a esa oficina el uso posterior de la información obtenida por las personas autorizadas. Indica que no es posible de acuerdo con la legislación existente que se haya extendido certificación de antecedentes penales a las empresas o sociedades mencionadas en este recurso por parte del Registro Judicial y en lo que respecta al Archivo Judicial, no hay forma de ejercer un control posterior del uso que los sujetos legitimados por ley hagan de la información solicitada por lo que solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- En atención a la audiencia conferida contesta Luis Herrera Segura en su condición de apoderado especial judicial de Aludel Limitada, Servicios en Línea Datum S.A. y Crédito Seguro Punto Com S.A. (folio 110), que estas tres empresas son independientes aún



cuando tienen un mismo representante, pero desarrollan una actividad distinta dentro del servicio de sistematización de información siempre dentro del absoluto respeto al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, ofreciendo un servicio de recopilación y sistematización de información de acceso vía internet únicamente a sus clientes mediante la suscripción de un contrato de sistemas de información. Indica que dicha información es real y se refiere a personas físicas y jurídicas y procede de fuentes públicas para efectos de protección de crédito. Señala que el servicio que brindan estas empresas a los usuarios es un servicio de sistematización de información de archivos públicos que se da con absoluto respeto al derecho de transparencia del procesamiento de datos pero no es cierto que obtengan la información en forma ilícita, ni que la vendan o que se lucre con ella. Indica que la página tiene una opción bajo el nombre de "juicios civiles, penales y casos de la prensa escrita por nombre similar" y en el caso del recurrente hace referencia a lo señalado por el Diario Extra del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco con respecto a una persona de nombre Francisco Pérez Camacho mencionando expresamente la fuente de información, y el propio recurrente en el memorial de interposición confirma que la información a que hace referencia esa nota periodística, pertenece a su persona. Agrega que la información a la que sus representadas tienen acceso, es muy limitada precisamente por haberse obtenido de fuentes públicas por lo que no es posible corroborar los detalles y exactitud de la información vertida por los medios de comunicación y menos aún se les permite dar seguimiento a los asuntos y conocer el desenlace de los mismos y por ello ofrecen a las personas que aparecen en la base de datos la posibilidad de aclarar, modificar o actualizar cualquier información que sobre ellos exista sin costo alguno. Señala que la información siempre hace mención expresa de la fuente y en vista de que los datos que se publican en los diarios de circulación nacional no solo son públicos sino además de interés público para la comunidad, pues es un servicio de gran importancia para el desarrollo social de nuestro país. Afirma que la página señala que no existen teléfonos registrados por nombre, pero hay un apartado en el cual se van recopilando posibles direcciones de la persona consultada en el cual se incluyen también posibles números de teléfono y procede de otros registros públicos distintos a la guía telefónica. Manifiesta que en ningún momento los datos que han sido sistematizados por el sistema provengan de una fuente privada o confidencial ni que esa información haya sido obtenida de manera ilícita. Señala que no es cierto que sus representadas tengan acceso a la información que se encuentra en el Registro Judicial de



Delincuentes, en el Archivo Criminal del Poder Judicial o en cualquier otra fuente de información de carácter privado y confidencial. Manifiesta que los datos a los que se refiere el recurrente sobre procesos judiciales, números de expediente, fecha de ingreso, causa, ofendido y despacho judicial, se obtienen de los Libros de Entrada de los despachos judiciales del Poder Judicial los cuales han sido declarados por la misma Corte Suprema de Justicia como fuente pública de información. Señala que los hechos alegados por el recurrente que se refieren a sus representadas no han sido demostrados ni han resultado ser ciertos ni son atribuibles a ellas. Agrega que el recurrente no ha presentado solicitud alguna a fin de corregir o actualizar o modificar la información que al día de hoy aparece sobre su persona. Considera que la información que manejan no es lesiva de ningún derecho fundamental del recurrente, se trata de información pública y solo se utiliza la estrictamente necesaria para efectos de protección del crédito. En su criterio no se ha lesionado ningún derecho fundamental y por ello solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos han sido observadas las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La empresas Aludel Limitada, Servicios en Línea Datum S.A. y Crédito Seguro Punto Com S.A., prestan servicios de información a sus clientes mediante acceso a bases de datos con información sobre terceros. (Hecho incontrovertido)
- b) En el fichero "Datum" constan a nombre del amparado Francisco Pérez Camacho, su número privado de teléfono, así como datos referentes a juzgamientos sufridos por delitos ante la jurisdicción penal. (Copia de folios 15 a 18)
- c) A la fecha de contestación de este recurso, ninguna de las empresas mencionadas en el punto a) anterior, había eliminado los datos consignados en el aparte b) anterior, en relación con el amparado. (Informe a folio 110)



II.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que el Registro Judicial haya facilitado en cualquier forma a las sociedades recurridas, la información referente a los juzgamientos penales sufridos por parte del amparado. Consta que tales datos llegaron a ser registrados en "Datum", pero no consta cuál fue su procedencia.

III.- Amparo contra sujetos de Derecho Privado. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional que esta clase de amparos procede contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de la empresa recurrida. Aludel Limitada, Servicios en Línea Datum S.A. y Crédito Seguro Punto Com S.A., por el tipo de actividad que realizan, que les permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial al recurrente. En la especie, el gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No estando previsto en el ordenamiento jurídicocostarricense el recurso de "hábeas data" u otro mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa.

Sobre el fondo.

IV.- Esta Sala en oportunidades anteriores ha desarrollado elementos propios del contenido esencial del derecho de



autodeterminación informativa como una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad. Específicamente, en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en lo conducente determinó:

"V . Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)



La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

V.- Una adecuada comprensión de los alcances tutelares establecidos por el constituyente en el artículo 24 de la Constitución Política obliga a emplear, luego del método lógico de interpretación, la técnica de la concretización, buscando el significado que el texto normativo en cuestión tiene en la actualidad, a la luz de la realidad de una sociedad basada en el ininterrumpido y omnimodo tránsito de datos. Así, no basta, para respetar el mandato constitucional, que hoy en día el Estado promueva el respeto de las comunicaciones privadas de todo tipo, prohibiendo su violación y sancionando la infracción a dicha regla. Tampoco es suficiente que regule el espacio físico vital normalmente denominado "domicilio", tipificando su transgresión y delimitando su propia injerencia en el mismo. En la actualidad, debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su



expreso consentimiento. Trátase de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que -salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta. En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la



estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias -públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día. En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, que en relación con tales informaciones existe una autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como en mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil. (Ver en este sentido el desarrollo jurisprudencial que se evidencia en las sentencias números 2002-00754, de las trece horas del veinticinco enero de dos mil dos y 2002-08996, de las diez horas con treinta y ocho minutos del trece de setiembre de dos mil dos)

VI.- En el presente caso, dos son los tipos de datos cuya inclusión en el fichero "Datum" impugna el recurrente: sus antecedentes penales y su número telefónico privado. En cuanto a ambos extremos, y partiendo de lo dicho en los "considerandos" anteriores, esta Sala estima que lleva razón el petente. Ello es así por cuanto, por un lado, los datos contenidos en el Registro Judicial de Delincuentes no son de acceso irrestricto, sino que por el contrario son de acceso restringido a los sujetos previstos en el artículo 13 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, número 6723 de diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos, que son los siguientes:



"Artículo 13.- El Registro expedirá certificaciones solamente en los siguientes casos y para los fines propios de cada institución que las solicite:

1. A los Tribunales de Justicia.
2. A los funcionarios del Ministerio Público.
3. Al Organismo de Investigación Judicial.
4. A la Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología.
5. A la Dirección General de Servicio Civil.
6. Al jefe del Departamento de Migración y de Extranjería.
7. Al Departamento de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, y de Gobernación y Policía, en relación con las personas interesadas en desempeñar cargos de guardia civil, de guardia de asistencia rural, de agentes de investigación, o de cualquier otro puesto investido de autoridad que requiera el uso de armas.
8. A la oficina del Ministerio de Transportes que extienda las licencias para conducir automotores, tanto privados como de servicio público.
9. A la Oficina de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil.
10. A las universidades y a los colegios profesionales, para personas que soliciten su examen de grado e incorporación, respectivamente.
11. Al Patronato Nacional de la Infancia.
12. Al Instituto Nacional de Seguros, para el otorgamiento de pólizas a conductores de servicio público.
13. Al Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
14. A los gobernadores o delegados cantonales de la Guardia de Asistencia Rural, para los efectos que señala la ley para garantizar al país mayor seguridad y orden, N° 6122 de 17 de noviembre de 1977.
15. A los costarricenses en el extranjero, por medio de los consulados o embajadas.
16. A las entidades autorizadas por leyes especiales.
17. Cuando así lo disponga la Corte Plena."

En forma más concreta todavía, el numeral 15 de la misma Ley, determina expresamente que:

"Artículo 15.- Ningún funcionario o empleado del Registro suministrará información ni datos de los asientos de éste a personas físicas o morales."

Es claro que ninguna de las sociedades impugnadas, a las cuales les pertenece la base de datos objeto de este recurso, está legitimada para obtener del Registro Judicial información referente a los juzgamientos de las personas, sin importar quién se la haya suministrado. Como se dijo antes, el principio de calidad de los



datos contenidos en ficheros impone también que aquellos hayan sido obtenidos en forma lícita, es decir, solamente los tipos de información que pueden ser válidamente recolectados y almacenados. Tratándose de informaciones a las cuáles no tienen acceso válido, tales compañías nunca debieron incluir los antecedentes penales del amparado en su fichero. Al hacerlo, violaron su derecho a la autodeterminación informativa. También lo hicieron al incluir en su base de datos, el número telefónico privado del petente. Tales números telefónicos han sido excluidos de las guías de usuarios mediante el pago de un monto adicional, con el objeto expreso de evitar que terceros no autorizados tengan acceso y hagan uso del mismo. En un caso como éste, cualquier empresa encargada de almacenar y sistematizar datos, solamente puede contar con un número telefónico de acceso restringido si la persona así lo ha autorizado expresamente. De lo contrario, como sucedió en la especie, el administrador del fichero lesiona de nuevo el derecho a la autodeterminación informativa del amparado, al obligarlo a tolerar un uso de sus datos personales de acceso restringido, distinto del que él ha consentido.

VII.- Conclusión. Habiendo sido efectuado un inadecuado registro de la información contenida en su base de datos, el cual sin duda ha puesto en evidente peligro el derecho del amparado a la autodeterminación informativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá ser declarado con lugar, como en efecto se hace.

El Magistrado Volio salva el voto y rechaza de plano el recurso.

Por Tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a las empresas recurridas eliminar la información que guardan respecto del recurrente. Se condena a Aludel Limitada, Crédito Seguro Punto Com Sociedad Anónima y Servicios en Línea Datum Sociedad Anónima al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía civil de ejecución.-

Ana Virginia Calzada M.

Presidente

Adrián Vargas B.

S.

Ernesto Jinesta L.

Q.

Gilbert Armijo

José Luis Molina



José Miguel Alfaro R.
E.

Fabián Volio

IV. Año 2004.

Exp: 04-004227-0007-CO

Res: 2004-14723

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y siete minutos del veintidós de diciembre del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Francisco José Corea Sandí, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad número 1-709-059, vecino de Hatillo, San José, contra ALUDEL LIMITADA, CRÉDITO SEGURO PUNTO COM SOCIEDAD ANÓNIMA, SERVICIOS EN LÍNEA DATUM SOCIEDAD ANÓNIMA, LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:25 horas del 10 de mayo del 2004, el recurrente interpone recurso de amparo contra ALUDEL LIMITADA, CRÉDITO SEGURO PUNTO COM SOCIEDAD ANÓNIMA, SERVICIOS EN LÍNEA DATUM SOCIEDAD ANÓNIMA, LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y manifiesta que se han rechazado algunas ofertas de trabajo que ha presentado -a pesar de que cumple los requisitos establecidos-, en virtud de que las empresas contratantes consultan las bases de datos que ponen a disposición las recurridas, información que en la gran mayoría de los casos es privada. En virtud de lo anterior, las empresas recurridas disponen y comercializan sin autorización, datos relacionados con aspectos de su vida personal, como por ejemplo: filiación, domicilio electoral, todas las direcciones en las que puede ser localizado, procesos judiciales pendientes o fenecidos -incluso de los que ni siquiera ha tenido noticia-, lugares y períodos en los que ha trabajado, el salario promedio que ha devengado, los períodos laborados, desde 1998. Considera que tal información es confidencial entre su persona los patronos y la CCSS y la cual solo puede ser suministrada por solo puede obtenerla la empresa recurrida en forma ilegal, en contra del artículo 63 de la Ley de la CCSS que establece que la misma es exclusiva de ésta. Afirma que la empresa recurrida tiene acceso a bases de datos privados como el de la Caja Costarricense de Seguro Social. El número de teléfono -incluso el



celular-, que es privado por lo que cancela un recargo mensual al ICE y los montos que paga por ese concepto, entre otros (ver documentos a folios 07 a 11 del expediente. A juicio del recurrente, el acceso a las fuentes de información por parte de las empresas recurridas, se da con la colaboración de las entidades públicas contra las que también se recurre, lo que implica, que también éstas participan en la disposición ilegítima de esa información, en contra de sus derechos fundamentales a la intimidad y a la autodeterminación informativa, con los perjuicios que además ello puede provocar si la información es inexacta o falsa. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso y se ordene a las empresas recurridas borrar de sus bases de datos toda la información ilícita que aparece sobre su persona.

2.- Informa bajo juramento René Escalante González, en su calidad de Gerente de la División Administrativa de la Caja de Seguro Social (folio 14), que, según informe de la Dirección de Cobros brindado mediante oficio DC-00591-04, esa Dirección no ha suscrito ningún convenio con instituciones del sector privado para el suministro de información sobre morosidad patronal, datos que administra esa dependencia. Tampoco se ha entregado normativa específica o detallada a particulares, por las restricciones normativas existentes. No obstante, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, la institución permite a cualquier persona o institución conocer el estado de morosidad de los patronos a través de página Web, presentando los siguientes datos: condición patronal (al día o moroso) y número de períodos adeudados en los casos en que el patrono presente atraso en la cancelación. Para este mismo efecto la información se provee a instituciones públicas responsables de verificar el cumplimiento de dichos artículos, mediante de un software que es actualizado semanalmente vía correo electrónico o por medios magnéticos. También, se explica que, tanto para las gestiones cobratorias como para las de otra índole, la Dirección de Cobros maneja un expediente administrativo y un expediente judicial para cada patrono en particular, los cuales únicamente pueden ser accesado por alguna de las partes -patrono, el abogado director del proceso- o el personal del Área de Cobros. Agrega que, de acuerdo al oficio GMDSG-TI0755-2004, la Subgerencia de Tecnología de Información manifestó que no tiene conocimiento y constatación de que esta unidad o las adscritas a ella hayan entregado información a ninguna empresa relacionada con el tema en el mercado, ya que es prohibido brindar tal información, siendo la Junta Directiva el único órgano autorizado para otorgarla, quien no ha realizado solicitudes al respecto. Además, dicha Subgerencia



giró el 3 de marzo del 2004, el oficio GMDSG-TI0360-2004, explicando las acciones que han desarrollado para evitar hurto o robo de información por terceros. Solicita que se desestime el recurso planteado. Considera que la CCSS no quebrantó ningún derecho fundamental del amparado mediante el acceso de la información que maneja a empresas públicas o privadas. Según lo informado por las dependencias administrativas citadas no se ha facilitado a empresas privadas o públicas información particular del recurrente por considerarse contrario al artículo 63 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y se le ha garantizado su derecho a la autodeterminación informativa e intimidad y se ha garantizado su derecho a la autodeterminación informativa e intimidad.

3.- Informa bajo juramento, Geovanni Bonilla Goldoni, en su condición de Apoderado General Judicial del Instituto Costarricense de Electricidad (folio 30), que el recurrente es titular de un servicio telefónico celular que inicialmente tenía asignado el número 374-3888, el cual se trasladó al sistema GSM, asignándosele el número 828-8628. Dicho servicio telefónico está registrado como privado y tiene activo un mecanismo para que el número no sea identificado cuando se hace una llamada. Además, según un auditoraje realizado por el Área de Seguridad de la institución, el número indicado no refleja consultas por parte del personal del ICE en los últimos seis (sic). Explica que es precisamente por este tipo de aseveraciones de los clientes, de que personal del ICE brinda información de sus números privados, que se solicitó a Informática que la ruta de consulta a números privados quedara auditada. Indica que las personas con acceso a estos auditorajes son los funcionarios de la Contraloría de Servicios y del Área Gestión de Seguridad. Agrega que la información que suministran los clientes con motivo de la prestación del servicio, está protegida por el artículo 24 constitucional, situación de la que están enterados los trabajadores que manipulan la información, quienes saben que tal información es confidencial y, de actuar en forma contraria, podrían caer en responsabilidad y ser sujetos de un Procedimientos Ordinario Disciplinario, pudiendo conllevar hasta el despido sin responsabilidad patronal. Rechaza que el ICE se haya prestado para facilitar a empresas como ALUDEL Limitada, Crédito Seguro Punto Con (sic) Sociedad Anónima, Servicios en Línea DATUM Sociedad Anónima, la información telefónica del afectado. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Informa bajo juramento Rodrigo Emilio Mora Arguedas, en su condición de representante legal de las empresas ALUDEL LIMITADA y



otras (folio 38), que el servicio que brinda su representada a los usuarios es de búsqueda y sistematización de la información, dicho servicio se brinda al amparo de la ley y proporciona a los usuarios datos para la mejor toma de decisiones, principalmente las relacionadas con la contratación de recursos humanos y el otorgamiento de créditos. Sin embargo, estima que estas decisiones son facultativas de las empresas y las instituciones, que no se encuentran obligadas a contratar una persona o a otorgar un crédito, y la toma de la misma no es imputable a sus representadas. Añade que toda la información que brinda su representada resulta ser real, existente y verificable, identificable por número de cédula y correspondiente con los fines. Explica que la información que consta en sus sistemas es de uso exclusivo para la toma de decisiones, y se encuentra expresamente prohibido en el contrato con sus usuarios facilitar la información a terceros. Indica que se identificó al usuario de BICSA CARD como responsable sobre las extraída ilícitamente del archivo del recurrente. Señala que, al igual que otras empresas que brindan servicios similares, su representada cuenta con información de tipo laboral, la cual obtiene de diferentes fuentes públicas y privadas, y en el caso de los funcionarios públicos proviene del Ministerio de Hacienda; que la información de filiación y código electoral son públicas y se obtienen de la página del Tribunal Supremo de Elecciones; mientras que la información sobre juicios la adquiere de la página del Poder Judicial. Agrega que la información de tipo laboral es expresamente solicitada por los entes financieros del país, tal y como se evidencia en las licitaciones públicas 009-2003 y 28/2002, mediante las cuales el Banco Popular y el Banco Crédito Agrícola de Cartago, respectivamente, solicitaban empresas especializadas en brindar información de personas físicas y jurídicas, incluso información laboral. Afirma que, ante estas necesidades de las entidades públicas y privadas, su representada no se puede quedar atrás, ya que otras empresas ofrecen referencias laborales con promedios de 1 a 10 y hasta información médica. Manifiesta que, el servicio que se paga al ICE para que no se publique en el directorio telefónico un número, no implica que dicho número sea de carácter confidencial. Al respecto, indica que su representada obtiene la información sobre los números de teléfono de diferentes fuentes, muchas veces de información que las mismas personas dan a otras empresas públicas o privadas. Considera que la actividad de su representada se hace al amparo del Derecho, pues toda la información que se brinda es de carácter público, y se realiza en resguardo del derecho de la intimidad a partir del concepto de autodeterminación informativa. Indica que el recurrente no ha presentado solicitud alguna tendiente a modificar, suprimir o



ampliar la información que se encuentra en sus bases de datos. Afirma que la actividad de su representada, es legítima al amparo información pública, que se usa para la protección de derechos fundamentales, los cuales serían desprotegidos si no se pudiera tener acceso a tal información. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- Informa bajo juramento Pablo Cob Saborío, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad (folio 98), y manifiesta que se adhiere en todos los extremos al informe presentado por Giovanni Bonilla Goldoni, Apoderado General Judicial de esa institución. Solicita que se declare sin lugar el recurso en lo que respecta al Instituto Costarricense de Electricidad.

6.- Mediante escrito presentado a las once horas del dieciséis de junio de 2004 (folio 101), el recurrente refuta los alegatos planteados por la empresa recurrida, ya que dicha empresa afirma que su actuación es legal sin indicar la normativa que así lo respalde; además, justifica su actividad en actuaciones de otras empresas e instituciones, las cuales también considera violatorias de derechos. Reitera el carácter privado de su servicio de teléfono celular, lo cual fue irrespetado por la empresa recurrida; así como que su información laboral es privada, pues no puede encontrarse en la página Web del Ministerio de Hacienda, ya que él no es un funcionario público. Considera que los alegatos del representante de las empresas recurridas carecen de bases jurídicas.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Rodríguez Arroyo**; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad del recurso. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos de derecho privado la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, señala que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de Aludel Limitada, Crédito Seguro



Punto Com, SA y Servicios en Línea Datum,S.A., quienes se tuvieron como partes recurridas en el presente amparo, por el tipo de actividad que realizan, que les permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial a éstas. En la especie, el gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No existiendo un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1. La empresas Aludel Limitada, Servicios en Línea Datum S.A. y Crédito Seguro Punto Com S.A., prestan servicios de información a sus clientes mediante acceso a bases de datos con información sobre terceros. (Hecho incontrovertido).

2. En la página web <http://www.datum.net> puede hacerse consulta de referencias crediticias de Francisco José Corea Sandí. La información del recurrente consiste en sus datos personales, cédula de identidad, fecha de nacimiento, filiación, domicilio electoral, Dirección, Teléfono, otras direcciones. La Historia Laboral del recurrente con la cédula jurídica, nombre de la empresa fecha de ingreso y salida del trabajo ingreso promedio y el último ingreso registrado (folios 7 y 8). La Consulta de Juicios y Referencias del amparado registra un crédito en el Sistema Bancario Nacional. Tres Juicios Civiles e indica entre paréntesis (fallados) se indica el número de expediente, el año, el tipo de demandado, el acreedor, la cuantía, moneda, sentencia y resultado. En otra sección denominada Otros resultados se indica que no existen procesos de juzgados penales registrados en la base de datos (folios 9 y 10).



III.- Objeto del recurso.- El recurrente acusa la infracción de su derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa, pues las empresas Aludel Ltda., Crédito Seguro Punto Com y Servicios en Línea punto Com, venden información confidencial -sus datos personales como filiación, ubicación electoral, estado civil, direcciones, procesos judiciales, así como información laboral - empresas para las que ha laborado, períodos y hasta los ingresos que tuvo, información que consta en la base de datos de la CCSS y está protegida por el artículo 63 de su Ley Orgánica, igualmente consignan el número privado de su celular. Solicita que se declare con lugar el recurso y se obligue a las recurridas borrar sus bases de datos toda la información ilícita que aparece sobre su persona. El representante de Aludel Ltda., Datum.net y Protectora de Crédito punto com, afirma que la información es real, existente y verificable por número de cédula y es obtenida de fuentes privadas y públicas. El domicilio electoral y la filiación son datos públicos que se obtienen de la página del Tribunal Supremo de Elecciones y la información sobre juicios se obtiene de la Página del Poder Judicial. Aduce que la información sobre los números de teléfono que obtienen sus representadas provienen de diversas fuentes de información, muchas veces el titular de los datos los brindan a otras empresas públicas y privadas y que el hecho de que los números no aparezcan en el directorio telefónico no implica que sean de carácter confidencial. Aduce que la información laboral se obtiene de empresas proveedoras dedicadas a recopilarla, que la información laboral de las personas ha salido de la esfera de lo meramente privado, pues se hace necesaria para protección de actividades mercantiles toda vez que son de interés público y necesarias para el desarrollo del país.

IV.- Esta Sala ha desarrollado elementos propios del contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa como una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad. Específicamente, en la sentencia número 04847-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999, en lo conducente determinó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a



conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (Art. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en



conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

V.- Esta Sala ha sostenido también que debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas en la actualidad, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Trátase de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que -salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma cómo tales



informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta. En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias -públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día. En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, que en relación con tales informaciones existe u autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como en mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio



democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil. (Ver sentencias números 2002-00754, de las 13:00 horas del 25 de enero de 2002 y 2002-08996, de las 10:38 horas del 13 de setiembre de 2002).

VI.- En el caso concreto, el recurrente acusa que en la base de datos www.datum.net hay información suya confidencial, obtenida de manera ilícita, por lo que considera que la recurrida ha lesionado su derecho a la autodeterminación informativa. Como se trata de datos de diversa categoría, según lo dicho en los considerandos anteriores, la Sala los analizará en forma separada. En cuanto a los datos personales como nombre, cédula de identidad, filiación, estado civil, dirección y teléfono, visto que no se trata de "datos sensibles", que no pueden ser publicados, utilizados o transmitidos sin autorización expresa del titular, su disposición en bases de datos electrónicas no lesiona el derecho a la intimidad mientras sea exacta y veraz. El amparado no acusa que haya inexactitudes en cuanto a dicha información por lo que no se considera que por este motivo se haya infringido ninguno de sus derechos fundamentales. En cuanto a la información sobre Procesos Judiciales en los que el recurrente figuró como parte, se aprecia que se trata únicamente de juicios civiles y que se consigna información completa y actualizada acerca de los mismos, indicando el estado actual del expediente con la referencia (fallado), por lo que se cumplen las condiciones establecidas en la sentencia 2004-1009 a las 14:46 del 4 de febrero del 2004, en la que esta Sala estableció que el registro de información de los despachos judiciales que conocen de materia penal, penal juvenil y de familia, en una base de datos como la que maneja la empresa recurrida resulta ilegítimo desde el punto de vista constitucional y lesiona el derecho a la autodeterminación informativa del titular de los datos.

VII.- Ahora bien, el recurrente acusa que la inclusión de su número de su teléfono celular, que está registrado como servicio privado, en la base de datos www.datum.net, resulta ilegítima. Los representantes del Instituto Costarricense de Electricidad confirman que el servicio es privado, por lo que tiene activo un mecanismo que impide que sea identificado cada vez que se hace una llamada y niega que el Instituto haya suministrado a las empresas recurridas la información telefónica del amparado. La Sala en sus precedentes ha señalado que el registro de números de teléfono privados en bases de datos como la de estudio, implica una infracción al derecho a la autodeterminación informativa, por lo que en cuanto a este extremo el recurso debe ser declarado sin lugar.



VIII.- Sobre la consignación de los salarios del amparado en la base de datos www.datum.net. El representante de la recurrida afirmó que la información que alimenta la base de datos de su representada proviene de la página del Ministerio de Hacienda, cuya información no es de carácter confidencial sino público y señaló que igual tratamiento debería darse a la información que maneja la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que no se establezcan diferencias en cuanto a la privacidad de la información entre el sector público y el privado. Al respecto resulta pertinente señalar que esta Sala conoció en la sentencia número 2003-14997 de las 15:49 horas del 17 de diciembre de 1993 el reclamo de un funcionario público que alegó la infracción de su derecho a la intimidad porque el Ministerio de Hacienda consignó en una base de datos su salario y otros datos relacionados. La Sala consideró en esa oportunidad que los datos relativos al salario nominal de un funcionario público no son de carácter privado y reiteró la sentencia 880-97 en cuanto a que la información contenida en la base de datos acerca del salario mensual, aguinaldo y salario escolar devengado por los empleados públicos no corresponde a un dato sensible ni privado. Lo anterior en aras de la verificación de la correcta utilización de los fondos públicos y en especial, tratándose de materia presupuestaria, que afecta a la colectividad en su conjunto, por envolver el manejo de fondos públicos por parte del Estado. Este régimen, a diferencia del privado en el que la información salarial sí es parte del derecho a la intimidad, implica necesariamente consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relación, con principios generales propios, no solamente distintos a los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos."

En consecuencia es inadmisibles el argumento del representante de la recurrida en el sentido de que debe equipararse el régimen de protección de la información del sector público y el privado, pues su naturaleza jurídica es diversa. Así, en cuanto a la información que custodia la Caja Costarricense de Seguro Social señaló este Tribunal en la sentencia 2001-02182 de las 14:34 horas del 21 de marzo del 2001 .-

"En efecto, la Administración recurrida aduce que no puede dar la información que solicitó la recurrente, ya que el artículo N° 63 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social obliga a dar protección a la privacidad de las informaciones y relaciones entre la Caja, los asegurados y los patronos, para los efectos del Seguro Social. Dicho artículo dice a la letra:

"Artículo 63.-



Las Instituciones, oficinas y funcionarios que dictaren disposiciones o resoluciones que se refieran a la aplicación del Seguro Social respecto de su personal subalterno asegurado, deberán enviar a la Gerencia una transcripción de ellas.

La Gerencia no podrá divulgar ni suministrar a particulares, salvo autorización expresa de la Directiva, los datos y hechos referentes a asegurados y patronos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones; pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o patrono en especial."

Este artículo protege la información privada que se encuentre en poder de la Caja referente a los asegurados o a los patronos, pero en modo alguno impide suministrar la información que sobre aspectos de naturaleza pública tenga la Institución en sus archivos, como lo es el salario y demás rubros que perciban determinados funcionarios. Es claro que la Caja no podría suministrar a un tercero los datos privados que tenga sobre sus empleados, patronos o asegurados, ya que aquéllos son confidenciales y sólo el propio interesado o a quien éste autorice puede imponerse de ellos, excepción hecha de la orden que en tal sentido dicte una autoridad jurisdiccional. Pero la información requerida por la recurrente dista mucho de ser privada, ya que no está pidiendo que se le brinden datos personales de determinados funcionarios, sino aspectos que son propios del cargo público y que, como tales, están sujetos al conocimiento de cualquier habitante de la República que muestre interés en ellos, sin que para obtenerlos deba demostrar alguna legitimación." En similar sentido la No.4559-97 de las 12:18 horas del 1 de agosto de 1997.

Se constata que la recurrida registró información relativa a los salarios del amparado, que es de carácter privado pues no se trata de un funcionario público, detallando los ingresos que tuvo en diferentes períodos de la siguiente manera, ingreso promedio, ingreso aproximado y último ingreso registrado. En consecuencia, a juicio de la Sala se ha infringido el derecho a la autodeterminación informativa del amparado por el registro de información de carácter privado, como el monto de sus salarios e ingresos promedios en períodos determinados y su empleo para fines diversos a los que motivaron su recolección. En consecuencia, lo procedente es estimar el amparo en contra de las empresas recurridas. Los representantes de la Caja Costarricense de Seguro Social bajo juramento niegan haber suministrado información bajo su custodia a las empresas recurridas, al igual que el Instituto



Costarricense de Electricidad, por lo que no se constata que hayan infringido derechos fundamentales del amparado, y en consecuencia el amparo debe declarado sin lugar en cuanto a tales instituciones. **Los Magistrados Mora y Armijo salvan el voto y declaran con lugar el recurso en todos sus extremos.**

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Rodrigo Emilio Mora Arguedas, representante legal de las empresas Aludel Limitada, Crédito Seguro Punto Com S.A. y Servicios en Línea Datum.S.A retirar de las páginas web que manejan sus representadas la información relativa a los ingresos del amparado (información salarial) y el número de teléfono de su servicio celular que consigna en la base de datos de su representada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución. Lo anterior bajo apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a las empresas señaladas al pago de las costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. En cuanto a las actuaciones del Instituto Costarricense de Electricidad y la Caja Costarricense de Seguro Social, se declara sin lugar el recurso.

Adrián Vargas B.
Presidente a.i.

Luis Paulino Mora M.
Ernesto Jinesta L.
Susana Castro A.

Gilbert Armijo S.
Fernando Cruz C.
Teresita Rodríguez A.

Exp: 04-004884-0007-CO

Res: 2004-13603

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas con veinticuatro minutos del treinta de noviembre del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Lizzie Mayela Ávila Barahona, mayor, Administradora de Empresas, portadora de la cédula de



identidad número 1-849-125, vecino de Limón; contra la empresa Arrendadora Interfin Sociedad Anónima y Teletec Sociedad Anónima.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de mayo del dos mil cuatro, la recurrente interpone recurso de amparo contra las empresas Arrendadora Comercial A.T. Sociedad Anónima y Protectora de Crédito y manifiesta que en mil novecientos noventa y ocho se constituyó en deudora de Arrendadora Comercial A.T. Sociedad Anónima mediante un contrato de arrendamiento de bienes muebles por la compra de un vehículo Ssang Yong Korando; oportunidad en la que también se firmó una letra. Manifiesta que por mutuo acuerdo se convino en rescindir el contrato por razones de descontento por el funcionamiento del vehículo y se convino en esa ocasión que la empresa haría una liquidación para determinar el saldo deudor a la fecha. Señala que la empresa, sin realizar lo acordado, de forma sorpresiva procedió a ejecutar la letra de cambio firmada como garantía de cumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento ante el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José. Manifiesta que mediante resolución dictada por ese despacho a las dieciséis horas del veintisiete de octubre del dos mil dos, se declaró sin lugar el proceso ejecutivo, que luego fue confirmado por el superior en alzada. Señala que ante esta situación la empresa tomó la decisión de incluir su nombre en la lista negra que lleva la Protectora del Crédito, de manera que cada vez que intenta alguna gestión crediticia aparece su nombre como una persona que no paga y por ende, no se le otorga el crédito solicitado. Considera que se lesiona en su perjuicio el derecho a la intimidad y por ello solicita que se declare con lugar el recurso, que se ordene a la Protectora de Crédito a eliminar su nombre de la lista negra que maneja y que se obligue a ambas empresas que se abstengan de brindar información capaz de perjudicarla sus derechos.

2.- En atención a la audiencia conferida se apersona Carlos Knudsen Faerron, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa Protectora de Crédito Comercial, S.A. (folio 39) y manifiesta que los argumentos esgrimidos por la recurrente no puede aceptarlos ni rechazarlos pues el caso no se relaciona de modo alguno con su representada. Manifiesta que no es posible que la Empresa Arrendadora Comercial A.T. S.A. incluyera dentro de la base de datos a la recurrente, bajo ninguna categoría crediticia, y mucho menos en algo que se denomine lista negra pues de ella no existe referencia comercial



alguna incluida por sus afiliados y menos como de alguien que "no paga". Indica a raíz de este amparo hicieron un estudio de la recurrente donde lo único que es su nombre, sus apellidos, fecha de nacimiento, número de cédula, nombre de los padres, lugar de nacimiento; información que es obtenida del archivo de acceso público en el Registro Civil y que de ninguna manera cataloga o califica a una persona más que para identificarla a la hora de que algún afiliado quisiera consultarla. Señala que no es posible que le hayan denegado alguna gestión crediticia a la amparada con base en la información que de ella consta en Protectora de Crédito por dos razones: la primera que ninguna empresa comercial afiliada la ha consultado en la base de datos de su representada pues cada vez que un afiliado ingresa con su clave, queda registrada la fecha en que realizó la consulta y sobre quién; la segunda razón es que aún cuando la hubieren consultado en la base de datos de su representada, la información contenida ahí jamás hubiera constituido motivo alguno para denegarle un crédito pues los únicos datos que de ella aparecen son nombre, apellidos y lugar de nacimiento pero no aparece ninguna referencia comercial sobre ella ni positiva ni negativa pues simplemente no hay información crediticia, no aparece ninguna demanda presentada en los Juzgados civiles en su contra, no hay operaciones crediticias reportadas, no hay referencias comerciales y tampoco hay emisión de cheques con problemas. Por lo anterior reitera que no existen referencias comerciales sobre la recurrente en la base de datos, ni ingresadas por sus afiliados o por la Protectora de Crédito Comercial S.A. Indica que debido a lo anterior rechaza que las denegatorias de créditos a la amparada estuvieran vinculadas con información contenida en su base de datos. Reitera que la recurrente no aparece en las bases de datos de su representada como deudora morosa y también indica que la recurrente no se presentó a las oficinas de su representada para pedir información sobre ella o para acceder al archivo de datos que ella se tuviera pues de haberse presentado e identificado, le hubieran facilitado el acceso a sus archivos o datos. Señala que la labor que su representada desempeña consiste en recopilación de datos para proteger las operaciones crediticias de sus afiliados, pero en ningún momento han contravenido ni violentado derecho fundamental alguno de la accionante. Finaliza solicitando que se declare sin lugar el recurso.

3.- Contesta la audiencia conferida Carlos Enrique Ortiz Zamora, en su condición de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Arrendadora Interfin Sociedad Anónima que es la empresa que se fusionó por absorción con Arrendadora Comercial A.T. Sociedad Anónima (folio 58) e indica que en el caso concreto



se debe tener entonces como recurrida a Arrendadora Interfin S.A. por la razón señalada. Manifiesta que en mil novecientos noventa y ocho, no se había llevado a cabo la fusión por absorción de Arrendadora Interfin S.A. con Arrendadora Comercial A.T. y por ello no le constan los hechos alegados por la recurrente, además dentro de la documentación que se recibió de Arrendadora Comercial A.T. S.A. no consta ningún expediente a nombre de la recurrente. Indica que Arrendadora Interfin no ha tenido ni tiene relaciones comerciales con la empresa Protectora de Crédito Comercial S.A. y aclara que nunca ha girado instrucciones a ninguna empresa para incluir a la recurrente dentro de "lista negra" alguna. Señala que lo que la recurrente llama "listas negras" es una práctica que existe hasta en forma obligatoria en la misma Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) que obliga a los entes que por ella son supervisados, a reportar a los clientes que han incurrido en mora para la protección a final de cuentas del dinero de los demás ahorrantes del Sistema Bancario Nacional. Finaliza solicitando que se declare sin lugar el recurso.

4.- En escrito visible en folio 64 se apersona la recurrente para solicitar que se amplíe la resolución de curso de este amparo contra la empresa El Gallo más Gallo S.A. y contra la empresa Red Nacional de Información Crediticia y Comercial Teletec. Indica que solicita esta ampliación porque han utilizado información personal que consta en sus bases de datos para perjudicarla pues le deniegan créditos.

5.- En resolución de Magistrado Instructor se tuvieron por ampliados los hechos y se le otorgó audiencia a las empresas "El Gallo más Gallo" y "Red Nacional de Información Crediticia y Comercial Teletec" para que se refiriera a los hechos alegados por la recurrente (folio 66).

6.- En escrito de folio 75 se apersona Carlos Enrique Ortiz Zamora en su condición de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Arrendadora Interfin S.A. que se fusionó por absorción con Arrendadora Comercial A.T. Sociedad Anónima e indica que en vista de que la empresa Arrendadora Comercial A.T. dejó de existir como tal desde el cinco de julio del dos mil uno, solicita que se proceda a rectificar el error de la resolución de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del diez de junio del dos mil cuatro y en su lugar se establezca que el recurrido es Arrendadora Interfin S.A. y no Arrendadora Comercial A.T. S.A.



7.- En atención a la audiencia conferida se apersonan Mainor Quesada Alpízar y Yin Ho Cheng Lo en su condición de representantes legales con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Teletec S.A. (folio 77), e indican que rechazan totalmente las acusaciones del recurrente por cuanto son falsas. Señalan que no es cierto que en la base de datos de Teletec aparezca ningún tipo de información crediticia negativa sobre la recurrente. Indican que la información existente en las bases de datos de su representada, es puramente comercial y crediticia, obtenida de fuentes exclusivamente públicas y legales y está dirigida a brindarle a sus afiliados, una protección crediticia respecto de sus inversiones. Indican que la recurrente nunca ha tratado de contactar a su representada a fin de conocer la información que sobre la misma consta en las bases de datos. Manifiestan que su representada en todo momento respeta el principio de autodeterminación informativa de todos los individuos y para ello atienden con prontitud cualquier reclamo que pueda plantear cualquier persona física o jurídica que se puede sentir afectada por el sistema; sin embargo, en el caso de la recurrente, ella nunca se acercó a la empresa a solicitar o hacer valer su derecho de autodeterminación informativa ni solicitó en forma alguna poder conocer o acceder a todos los datos crediticios que sobre ella constan en las bases de datos. Señalan que toda la información comercial y crediticia que Teletec S.A. brinda respecto a la recurrente, es pública y no existe ningún tipo de error o duda en cuanto a la titularidad de la información. Agregan que no les consta que la recurrente hubiera presentado solicitud de crédito en la empresa "El Gallo más Gallo", sucursal de Limón pero sí afirma que la empresa "El Gallo más Gallo de Alajuela S.A." que es la representante de todas las sucursales del Gallo en el país, es cliente de Teletec S.A. y por lo tanto está afiliada a sus sistemas de crédito, pero no es cierto que haya realizado consulta crediticia alguna a nombre de la recurrente en sus bases de datos. Indican que su representada guarda un reporte cuidadoso y detallado de todas las empresas que realizan consultas de crédito a sus bases de datos y ese reporte se incluye en cada estudio crediticio que emite, dejándose constancia del nombre de la empresa que hizo la consulta, fecha de la última consulta y número de veces que ha realizado consultas de ese titular. Manifiestan que no es Teletec la única protectora de crédito que brinda ese servicio. Señalan que el historial crediticio de la recurrente con Teletec, se encuentra totalmente limpio, libre de datos negativos o violatorios a su intimidad y que nunca ha sido consultado por la empresa "El Gallo más Gallo". Finalizan solicitando que se declare sin lugar el recurso.



8.- Según se desprende de la constancia de folio 116, la Empresa "El Gallo más Gallo" no atendió la audiencia que se le otorgó en resolución de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintitrés de julio del dos mil cuatro (folio 116).

9.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Volio Echeverría**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, **a)** que no consta que en las bases de datos de las empresas recurridas figure la recurrente como deudora (ver contestación de audiencias de los recurridos); **b)** que la amparada no solicitó poder acceder, conocer o corregir la base de datos de las empresas recurridas a fin de obtener la información personal que sobre ella consta en esas bases de datos (ver contestación de audiencias de los recurridos).

II.- Objeto del recurso. La amparada alega que se constituyó en deudora de la empresa Protectora de Crédito y Arrendadora Comercial A.T. S.A. (hoy Arrendadora Interfin S.A.) y que por mutuo acuerdo, se convino rescindir el contrato. Indica que la empresa tomó la decisión de incluir su nombre en la base de datos, de manera que cada vez que intenta hacer alguna gestión crediticia aparece su nombre como una persona que no paga, razón por la cual le han denegado algunos créditos, solicitando por ello la estimación del recurso.

III.- Sobre la particular es necesario realizar una serie de aclaraciones. En primer lugar debe señalarse que el recurso es interpuesto contra un sujeto de derecho privado. En tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados (como es aquí el caso), la Sala ha sido clara al decir:

"Por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para -posteriormente y en caso afirmativo- dilucidar si es estimable o no." (Sentencia número 00151-97 de las quince horas veintisiete minutos del ocho de enero de mil novecientos noventa y siete).



Sobre el particular indica la Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 57, que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso particular, es claro que las empresas recurridas se encuentran en una posición de poder frente a la recurrente y que los remedios jurisdiccionales resultan insuficientes y tardíos para garantizar los derechos que alega como lesionados, pues no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico, una medida cautelar que en caso de demostrarse una falta, permita restituir a la recurrente en el pleno goce de los derechos que considera violentados, con lo cual, se le estaría causando un perjuicio directo e inmediato que, un proceso abierto ante la jurisdicción ordinaria, no podría resolver con celeridad.

IV.- En relación con el derecho de autodeterminación informativa.

La Sala ha desarrollado los principios generales que informan esta garantía fundamental. En este sentido, en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en lo conducente se determinó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada



protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."



A partir de lo transcrito se deduce entonces que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas. Respecto de la delimitación del contenido del derecho de autodeterminación informativa es importante acotar que para que la información sea almacenada de forma legítima, no debe versar sobre información de carácter estrictamente privado, además de que debe ser exacta y veraz (en relación con esto, ver sentencia N° 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil).

V.- Sobre el caso concreto. Partiendo de las valoraciones efectuadas por la Sala en la cita transcrita supra y visto el caso particular de la recurrente, es menester indicar que, contrario a su dicho, la situación fáctica que denuncia no resulta violatoria de sus derechos pues la información crediticia que maneja tanto la empresa Teletec Sociedad Anónima como Arrendadora Interfin Sociedad Anónima indica que su expediente crediticio está limpio, con lo cual, se deduce que la información que la recurrente considera perjudicial no se encuentra dentro del supuesto de exclusión que se ha establecido para casos como el de la sentencia transcrita por cuanto se trata de información de carácter público, de datos públicos, no privados. No se desprende de la prueba aportada al expediente que efectivamente se le hubieran rechazado a la recurrente créditos en diferentes entidades bancarias o comerciales como lo afirma en el recurso ni tampoco consta que haya pedido una rectificación de la información que considera perjudicial, lo cual hubiera sido de gran relevancia. Así las cosas, no se observa lesión de principios constitucionales en su perjuicio en relación con los datos guardados en los archivos de las entidades recurridas. La accionante considera que la información que consta en los archivos de las empresas accionadas ha obstaculizado la posibilidad de que obtenga un crédito; sin embargo ese aspecto como se dijo anteriormente, no ha sido acreditado de ninguna forma por la recurrente ni se desprende en modo alguno de las piezas agregadas al expediente.

VI.- En mérito de lo dicho, al estimarse que con los hechos impugnados no se ha acreditado ninguna lesión causada a la recurrente en perjuicio de sus derechos, es criterio de este Tribunal que el amparo debe ser desestimado. En relación con la situación particular de la amparada, es menester indicar que en su caso, lo que se considera violatorio de sus derechos es que la



información crediticia que maneja la empresa Protectora de Crédito y Arrendadora Comercial A.T. S.A. (hoy Arrendadora Interfin Sociedad Anónima) le haya impedido obtener crédito, sin embargo de los hechos probados se deduce que la información que la recurrente considera perjudicial no se encuentra dentro del supuesto de exclusión que se ha establecido para el caso como el de marras, esto por cuanto se trata de información pública, obtenida de archivo de acceso público en el Registro Civil y que de ninguna manera cataloga o califica a una persona más que para identificarla. La amparada considera que la información que consta en los archivos de la empresa accionada, ha obstaculizado la posibilidad de que obtenga créditos, aspecto que como se dijo anteriormente no ha sido acreditado de ninguna forma por la recurrente. No se desprende de los autos que la amparada haya tratado de acceder, conocer o corregir, por lo que si nunca estos le fueron denegados, se considera que existió falta de interés por parte de la amparada al no pedir rectificación si consideraba que esta información obstaculizaba la posibilidad de que le otorgaran un crédito.

VII.- Conclusión. Habiendo sido efectuado un adecuado registro de la información contenida en la base de datos y al no constatarse la relación de causalidad entre el contenido de la información archivada por las empresas Arrendadora Interfin S.A. y Teletec S.A. y la obtención de créditos de la amparada, este tribunal considera que no se ha conculcado el derecho de autodeterminación informativa de la amparada Ávila Barahona y por ello el recurso es improcedente y así se declara.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Teresita Rodríguez A.

Rosa María Abdelnour G.

Fabián Volio E.

Exp: 03-007546-0007-CO

Res: 2004-13221

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciocho horas con trece minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cuatro.-



Recurso de amparo interpuesto por María Eugenia Flores Vindas, portadora de la cédula de identidad número 6-169-989, contra **ALUDEL S.R.L.**, con cédula jurídica número 3-102-189003, **CREDITO SEGURO PUNTO COM S.A.** con cédula jurídica número 3-101-257556 y **SERVICIOS EN LINEA DATUM, S.A.** con cédula jurídica número 3-101-257600.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y cuarenta minutos del once de julio de dos mil tres (folio 1), la recurrente interpone recurso de amparo contra **ALUDEL S.R.L.**, **CREDITO SEGURO PUNTO COM S.A.** y **SERVICIOS EN LINEA DATUM, S.A.** y manifiesta que las empresas recurridas brindan servicios de información mediante un sitio web en Internet, en el cual publican información tanto de personas físicas como jurídicas y en dicho sistema se encuentra consignada la información relativa a los procesos del sistema de Administración de Justicia costarricense, todo esto bajo la dirección "datum.net". Que en junio del año 2003, intentó iniciar un plan de ahorro en COOPEASERRI, R.L., por lo que se presentó a las oficinas de la misma para presentar su solicitud de asociación. Posteriormente recibió una llamada telefónica de uno de los funcionarios de la cooperativa, informándole que era imposible que se le asociara, pues "en el sistema datum.net aparecían tres juicios pendientes a su nombre, por lo que debía primero arreglar dichos litigios". Que las recurridas son negligentes en el manejo que le dan a la información obtenida, pues esa información no puede ser antojadiza, por el contrario debe cumplir con el principio de exactitud y veracidad, lo que no se da respecto a éstas, pues al acceder a la página datum.net y solicitar la información relativa a los registros judiciales a su nombre y número de cédula de identidad aparecen tres juicios pendientes, los cuales no corresponden a ella y que han sido consignados a "Eugenia María Flores Vindas, cédula número 4-092-234", a quien estima corresponden realmente. Que ha sido perjudicada por la información que aparece a su nombre en la página datum.net, pues se violenta su derecho fundamental a la intimidad y se configura una situación grave, pues una empresa privada ostenta el derecho de divulgar información que resulta inexacta, errónea y perjudicial para ella, pues informa que en dichos procesos es parte cuando ni siquiera puede acceder a los mismos, pues su nombre y número de cédula son diferentes. Que en el caso concreto existe una situación de poder que de hecho ostentan las amparadas frente a su persona, pues la actividad que desempeñan le permiten controlar información sobre ella, la cual se da sin su consentimiento, es manipulada



indiscriminadamente, generándole perjuicios, como la imposibilidad de ahorrar en una cooperativa. Estima que se ha violentado lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política.

2.- En atención a la audiencia conferida, informa Rodrigo Emilio Mora Arguedas en su condición de representante legal de la empresa ALUDEL LIMITADA (folio 46), que su representada brinda un servicio de búsqueda de información en al que se incluye información sobre procesos del sistema de administración de justicia costarricense. Añade que el servicio se brinda sólo a quienes lo han contratado bajo las reglas y especificaciones que se definen en un contrato y se accesa al sistema mediante una clave especial. Señala que su sistema identifica y registra a todos aquellos que consultan información sobre una persona y según sus archivos, COOPEASERRRÍ RL no consultó información sobre la recurrente y quien obtuvo e imprimió la información fue su hermana Miriam Flores Vindas, funcionaria de la empresa Ocecor S.A. en fecha 23 de junio del 2003. Añade que la usuaria de OCECOR S.A. extrajo la información de la recurrente con un fin diferente a la razón por la que suscribió el contrato, lo que resulta sumamente grave porque deja en evidencia la mala fe de la recurrente al plantear el recurso, así como violenta el acceso a su base de datos. Agrega que en ningún momento se le asignan datos erróneos a la recurrente, pues la página dice "Casos o investigaciones por nombre similar" no dice que la información que aparece pertenezca a la recurrente, sino que adjunta una investigación adicional sobre los casos que aparecen en estados judiciales por nombre similar. Dice que la página del Poder Judicial no identifica la información por cédula sino que lo hace por nombre, de manera que cuando se consulta información sobre Eugenia Flores Vindas, el sistema brinda la información de juicios que pertenecen a Eugenia María Flores Vindas, con la particularidad que la página del Poder Judicial es pública y accesible a cualquier ciudadano que la consulte y el Poder Judicial no hace la aclaración de que se trata de información de una persona con nombre similar, como sí lo hace su representada. Que el servicio que ofrece ALUDEL es de búsqueda de información, el objeto del contrato es un proceso buscar información, no información final. Que en el presente caso Cooperaserrí R.L. no consultó la información sobre la recurrente en su base de datos y quien consultó información sobre ésta en el mes de junio del 2003 fue Ocecor S.A. por medio de la hermana de la recurrente, violando los principios de confidencialidad y obtención de información al margen de la ley. Comenta que la actividad que realiza su representada se hace al amparo del derecho a la información y de las libertades que la definen, en resguardo del derecho de la intimidad a partir del concepto de autodeterminación



informativa. Añade que el tema que refiere al manejo de datos y utilización de bases de datos va más allá del servicio que brinda su representada, toda vez que se encuentran involucrados todos los actores de la sociedad.

3.- Por resolución de las diez horas del veintinueve de enero del dos mil cuatro, el Magistrado Instructor (folio 72) confiere audiencia a Coopeaserrí R.L. para que se manifieste en relación con la información que obtuvo de la amparada.

4.- En atención a la audiencia conferida, informa Modesto Méndez Monge, en su condición de representante legal COOPEASERRI R.L. (folio 73) que la Cooperativa Aserriceña de Ahorro y Crédito R. L. cuenta con información personal que suministró la señora Flores Vindas, en el momento de incluir en la base de datos de la Cooperativa la información suministrada con el fin de que conste en actas del Consejo de Administración, la revisión de su admisión. Añade que la Cooperativa es una entidad de intermediación financiera, supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras, de forma que además del uso de la investigadora de crédito Transunion Costa Rica también hace uso de la base de datos de la entidad supervisora, como un medio de recabar más información sobre los futuros asociados, en atención al Estatuto de la Cooperativa Aserriceña de Ahorro y Crédito R.L. Que la solicitud de admisión formulada por la amparada fue rechazada en sesión 774 por presentar problemas con la investigadora de crédito Transunion Costa Rica, información que influyó para no ser aceptada en la Cooperativa. Que posteriormente en la sesión 777, a solicitud el Consejo de Administración fue vista de nuevo la solicitud de la señora Flores Vindas y en dicha sesión se aprobó su admisión.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- Alega la recurrente que su solicitud de afiliación a COOPEASERRI R.L. fue rechazada con base en la información personal que de una persona con nombre parecido al suyo, suministró la recurrida **ALUDEL S.R.L.**, a dicha cooperativa.

II.- Amparo contra sujetos de Derecho Privado. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el



artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional que esta clase de amparos procede contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de la empresa recurrida. Aludel Limitada, Servicios en Línea Datum S.A. y Crédito Seguro Punto Com S.A., por el tipo de actividad que realizan, que les permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial al recurrente. En la especie, el gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No estando previsto en el ordenamiento jurídico costarricense el recurso de "hábeas data" u otro mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidación, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa.

III.- HECHOS PROBADOS.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Que la empresa ALUDEL LIMITADA brinda un servicio de búsqueda de información en el que se incluye información sobre procesos del sistema de administración de justicia costarricense (folio 46).
- b) Que la recurrida tiene una página web denominada "Casos o investigaciones por nombre similar" que no dice que la información que aparece pertenezca a la recurrente, sino que presenta una investigación adicional sobre los casos que aparecen en estrados judiciales por nombre similar. (folio 48).



c) Que la amparada brindó información personal a la Cooperativa Aserriceña de Ahorro y Crédito R. L. al momento de formalizar la solicitud de admisión ante esa cooperativa (vid. folio 73).

d) Que COOPEASERRI incluyó en la base de datos la información personal que suministró la señora Flores Vindas, con el fin de que conste en actas del Consejo de Administración la revisión de su admisión(vid. folio 73).

e) Que a partir de la información suministrada por la investigadora de crédito Transunion Costa Rica y de la base de datos de la entidad supervisora (sugef), la Cooperativa Aserriceña de Ahorro y Crédito R.L. rechazó la solicitud de admisión de la amparada, en sesión 774 (informe autoridad recurrida, folio 73).

f) Que en la sesión 777 celebrada el 9 de julio del 2003, a solicitud del Consejo de Administración fue vista de nuevo la solicitud de admisión de la señora Flores Vindas y en dicha sesión se aprobó su admisión.(vid. folio 67)

III.- Sobre el fondo.- En la especie no se constata que la empresa ALUDEL SRL recurrida haya facilitado a Coopeaserrí S.A. datos personales de la amparada o que haya utilizado informaciones relativas al fuero íntimo de la recurrente, o que las esté poniendo al alcance del público en general, de manera que hubieren podido incidir en el rechazo de la gestión realizada ante la cooperativa Aserriceña de Ahorro y Crédito RL, lo que hace que el recurso deba ser desestimado en cuanto a ese extremo específico. No obstante, la amparada reclama también que los datos personales que están en la base de datos de la amparada son inexactos y tienden a confusión. Del informe rendido por la empresa ALUDEL SRL sí detecta la Sala que dicha empresa ha puesto a disposición de sus clientes datos inexactos o no específicos que pueden inducir a error en cuanto a la identidad de la recurrente porque se refiere la información, "a nombres similares". Como lo ha expresado este Tribunal en anteriores ocasiones, la exactitud es uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas y la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. De hecho, como ya lo ha expresado este Tribunal, la Ley costarricense ha entendido que la cédula de identidad es el mecanismo propio de identificación de los ciudadanos. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese



carácter. Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales deben procurar que las informaciones almacenadas a nombre de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado.

IV.- Conclusión. En consecuencia, si bien de los hechos que se tienen por demostrados queda claro que la empresa recurrida no suministró en este caso, a la Cooperativa Aserriceña de Ahorro y Crédito R.L. información alguna relacionada con la amparada, que hubiese provocado el rechazo o admisión de su gestión de ingreso a esa cooperativa, lo cierto es que en la base de datos de la empresa recurrida no se distingue a la amparada de otra de nombre similar, causándole perjuicio, lo que pone en evidente peligro el derecho de la amparada a la autodeterminación informativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá ser declarado con lugar, como en efecto se hace. El Magistrado Volio salva el voto y rechaza de plano el recurso.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso.- En consecuencia, se ordena a Rodrigo Emilio Mora Arguedas, representante legal de la empresa ALUDEL LIMITADA retirar de las página web que maneja su representada la información inexacta relativa a MARIA EUGENIA FLORES VINDAS y actualizar con datos exactos, la información personal relativa a la amparada en la base de datos de su representada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución. Lo anterior bajo apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la empresa señalada al pago de las costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil.

Adrián Vargas B.

Presidente a.i

Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.

Rosa María Abdelnour G.

Ernesto Jinesta L.

Teresita Rodríguez A.

Fabián Volio E.

Exp: 04-009912-0007-CO



Res: 2004-12974

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta minutos del diecisiete de noviembre del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Jorge Andrés Ferrero Villa, soltero, portador de la cédula de identidad número 1-954-308, vecino de Curridabat; contra la empresa "www. Datum Net, S.A."

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:04 horas del 7 de octubre del 2004, el recurrente manifiesta que el 22 de julio de 2004 presentó una nota ante la empresa accionada, pidiendo se le remitiera la información que sobre él están difundiendo. Al 7 de octubre de 2004 no le han contestado su gestión, con infracción del derecho a la autodeterminación informativa. Solicita el recurrente que se ordene a los accionados suministrarle los datos pedidos.

2.- Informa bajo juramento Rodrigo Emilio Mora Arguedas, en su calidad de representante legal de la empresa "Datum net, S.A." (folio 10), que el 21 de julio de 2004 recibieron una nota sin la firma debidamente autenticada del gestionante, pidiendo información sobre lo que aparece en sus bases de datos acerca de él. Que la entrega de estos datos debe seguir la formalidad de registrar el nombre del solicitante y la entrega de la información en un libro específico. Por ello, se hace solo de forma personal o por medio de apoderado. Además que, como ya se dijo, la firma no venía autenticada, la dirección postal que señaló el gestionante para recibir la información no está registrada en sus archivos. El encargado de preparar los datos los recabó e intentó, sin éxito, comunicarse telefónicamente con el actor. Argumenta el recurrido que las personas están en todo su derecho de solicitar la información que consta sobre ellas en su base de datos, pero es también su responsabilidad verificar que los documentos se entregan al interesado y no a alguien más. Solicita que se desestime el recurso planteado. En todo caso, su representada no está en una situación de poder frente al actor y existen remedios procesales oportunos y suficientes para corregir cualquier situación que pueda afectar los intereses de las personas.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:



I.- Admisibilidad del amparo. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional, que proceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En este caso, efectivamente existe una situación de poder de hecho frente a los accionantes por parte de la empresa recurrida. Los gestionantes utilizan la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa, y, al no existir un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la mayoría de la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa antes descrito.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- a) El 22 de julio de 2004 el actor presentó en las oficinas de Datum Net una nota, pidiendo se le informen los datos que sobre él maneja esa empresa (folio 5).
- b) En esa nota se señaló para recibir la información el apartado postal 23-1003, San José (folio 5).
- c) La firma del actor en la nota mencionada no estaba autenticada (folio 11).

III.- Hechos no probados. Ninguno de interés para la decisión de este asunto.

IV.- Sobre el fondo. Hay dos razones que llevan a esta Sala a rechazar la justificación que expone el recurrido para no contestar la gestión del recurrente. La primera de ellas refuta la aseveración de que la empresa no tenía garantía de que quien pidió los datos fuera el propio interesado. En su escrito de interposición el actor afirma que personalmente presentó la gestión



ante las oficinas de la empresa recurrida (folio 1) y como prueba de ello aporta la copia del recibido con sello, sin que se adujera en el informe que fuera alguien más quien hizo la gestión. Así, si lo fundamental era tener certeza sobre la identidad de la persona que pidió la información, bastaba con que al momento de hacerse la solicitud se requiriera al gestionante identificarse mediante el respectivo documento y así consignarlo en la nota recibida. Este resulta ser un gesto mucho más sencillo y menos oneroso que el de exigir la autenticación de la firma por un abogado.

V.- En segundo lugar, llama la atención de la Sala que la compañía accionada sea tan escrupulosa en el manejo de la información que da a quien pide saber los datos que sobre él se manejan en su base de datos -es decir, a quien, en principio, estaría ejerciendo uno de los derechos propios del derecho a la autodeterminación informativa-, mientras que otorga a quienes contratan sus servicios acceso irrestricto a su información organizada. La diferencia de acceso radicaría, por tanto, en la contratación y pago del servicio a la empresa, no en un especial interés por proteger los datos de los particulares que se manejan.

VI.- De esta manera, lo único que se hizo en el caso del actor fue obstaculizar injustificadamente su gestión que, como ya se dijo, consistía en el ejercicio de un derecho fundamental. El recurso, por lo tanto, debe estimarse, ordenando al representante de la accionada remitir de inmediato la información pedida por el actor al lugar por él señalado, si aún no se la ha hecho llegar.

VII.- El Magistrado Volio Echeverría salva su voto y rechaza de plano el recurso.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Rodrigo Emilio Mora Arguedas, representante legal de "Datum Net, S.A." o a quien ocupe su cargo, remitir de inmediato la información pedida por el actor al lugar por él señalado, si aún no se la ha suministrado. Se condena a "Datum Net, S.A." al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. Se advierte al recurrido que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente



penado. Notifíquese al recurrido la presente resolución **EN FORMA PERSONAL**. Comuníquese.-

Adrián Vargas B.

Presidente

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Teresita Rodríguez A.

Rosa María Abdelnour G.

Fabián Volio E.

Exp: 04-005695-0007-CO

Res: 2004-11154

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de octubre del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Wilson Gerardo Soto Mora, empresario, portador de la cédula de identidad número 1-349-575, vecino de San José, contra Aludel Limitada, Crédito Seguro Punto Com S.A. y Servicios en Línea Datum, S.A.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:20 horas del 14 de junio del 2004, el recurrente manifiesta que en días pasados uno de sus abogados de confianza le informó que en una demanda en su contra, de la cual aún no se le había notificado, la parte demandante aportó como prueba una fotografía suya, con el supuesto fin de que se le notificara. Esa fotografía fue obtenida mediante el sistema Datum.net, compañía que lucra con información privada y aún con la imagen de las personas a través de la red Internet. Se dio a la tarea de comprobar, a través de un afiliado, la información suya que consta ahí y esta consiste en su filiación, domicilio electoral, estado civil, direcciones, números de teléfono, créditos, procesos judiciales -aún penales-. En este último caso se transcribe una sentencia penal en la que resultó absuelto. Las empresas accionadas se encuentran en una posición de poder en relación con él y no existe otro medio legal para hacer valer sus derechos que el amparo. Pide la protección de su derecho a la intimidad, a la autodeterminación informativa y a su imagen. Solicita el recurrente que se ordene a las recurridas borrar de sus bases de datos la información ilícita que manejan sobre él y su fotografía. Además, que se ordene al Archivo Judicial tomar las medidas del caso para evitar fugas de información que terceros usan para lucrar.



2.- Informa bajo juramento Rodrigo Emilio Mora Arguedas, en su calidad de representante de la empresa "Aludel Limitada" y otras (folio 20), que el servicio de búsqueda de información que ofrecen sus representadas es a partir de fuentes públicas. A través de ellas es que se obtiene la fotografía de las personas y tiene la importancia de satisfacer el principio de identidad entre la persona y la información consignada. La información sobre filiación, domicilio electoral y estado civil proviene del Registro Civil; sobre créditos del Registro Público de la Propiedad y sobre procesos judiciales del Poder Judicial. Las direcciones y teléfonos se encuentran en el directorio telefónico preparado por el Instituto Costarricense de Electricidad o las suministran los mismos usuarios del sistema. Sobre la sentencia penal absolutoria, se trata también de información pública. Los datos que se tienen del actor es información cierta, veraz y existente. La actividad que desarrollan sus representadas es al amparo del derecho a la información. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Considera el actor que contraviene su derecho a la intimidad, a la imagen y a la autodeterminación informativa la inclusión de su fotografía y de diversa información suya en la base de datos que dirigen las sociedades accionadas.

II.- Teniendo en cuenta que ya en reiteradas oportunidades esta Sala se ha referido al derecho a la autodeterminación informativa, valga simplemente remitir a las sentencias de esta Sala #4847-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999 y #2004-1009 de las 14:46 horas del 4 de febrero de 2004 sobre las generalidades del tema. Por tratarse de datos que atañen a diferentes aspectos de la vida privada del recurrente deben analizarse separadamente los siguientes aspectos: **a)** el uso de su imagen; **b)** los datos que constan en registros de acceso público irrestricto; y, **c)** los datos que constan en dependencias del Poder Judicial.

III.- a) Sobre el derecho a la imagen. En la sentencia #2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre del 2001 de esta Sala se definió el derecho de imagen "*como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin*



autorización". Adicionalmente, la sentencia #2533-93 de las 10:03 horas del 4 de junio de 1993 indicó:

"El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento..."

De este modo, para poder invocar la protección del derecho en cuestión la imagen ha de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada. La fotografía es una reproducción de la imagen de la persona, que, dentro de los atributos esenciales de la personalidad, constituye un derecho fundamental. Este derecho, sin embargo, no es absoluto. Encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad, según los términos señalados por el artículo 28 párrafo segundo de nuestra Constitución Política: cuando dañen la moral, el orden público o los derechos de terceros. Ejemplo de ello es la averiguación de la verdad dentro de las investigaciones policiales y la localización de personas extraviadas o fallecidas (v. en este sentido la sentencia de esta Jurisdicción #1441-96 de las 16:15 horas del 27 de marzo de 1996). En el derecho positivo la única regulación expresa sobre el derecho a la imagen es la del artículo 47 del Código Civil, que expresa:

"La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna."

IV.- Tanto de la norma citada como de las decisiones reseñadas de este Tribunal pueden derivarse como reglas en materia del derecho de imagen, las que siguen: **i)** existe un derecho fundamental a la imagen derivado del derecho a la intimidad; **ii)** este derecho consiste en que no se puede captar, reproducir ni exponer la imagen de una persona sin su consentimiento; **iii)** la regla del



consentimiento del derechohabiente admite varias excepciones, a saber: **a)** las fundamentadas en los límites del principio de autonomía de la voluntad enunciadas en el artículo 28 de la Constitución Política -la moral, el orden público, el perjuicio a tercero- que evidentemente no pueden invocarse en abstracto, sino que deben atarse a una situación concreta, dándoles contenido, **b)** la notoriedad de la persona o la función pública que desempeñe, **c)** las necesidades de justicia o de policía, y **d)** cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público.

V.- En el caso que el actor denuncia ante esta Sede no medió su consentimiento para incluir su fotografía en la base de datos que manejan las accionadas. Y el representante de las recurridas justifica la inclusión de la imagen dentro de los datos que difunden en la satisfacción del principio de identidad entre la información que consta en la base de datos y la persona sobre la cual se suministra tal información. Si bien es cierto ese principio es esencial dentro del campo propio del derecho a la autodeterminación informativa, existen otros medios para asegurarlo y que no implica el sacrificio del derecho a la imagen de las personas, concretamente el uso del número de la cédula de identidad o de otro tipo de identificación. En este caso, no se explica que mediaran dificultades especiales para individualizar al actor por este método y que obligaran al uso de la fotografía. Es en este sentido que el recurso debe estimarse por infracción del derecho a la imagen del recurrente, ordenándose a las accionadas la inmediata supresión de su fotografía de las bases de datos que operan. Sobre el particular, opta esta Sala por modificar la posición que mantuvo en el antecedente que citan los recurridos, de la sentencia #2563-99 de las 10:24 horas del 9 de abril de 1999, donde consideró, como tesis de principio, que la inclusión de fotografías de las personas en las bases de datos de las protectoras de crédito no constituía una invasión ilegítima de la intimidad y que se justificaba el uso de la imagen en aras de la correcta identificación de las personas sobre las que se suministra información. El cambio de posición, según el cual la fotografía se puede usar solo de manera excepcional y justificada, queda fundamentado en lo arriba expuesto.

VI.- b) Sobre los datos del actor que constan en archivos de acceso público. En lo que se refiere a la información que brindan las accionadas sobre el recurrente relacionadas con su filiación, domicilio electoral, estado civil, dirección, números de teléfono y negocios inscritos en el Registro Público, lo que hacen esas



compañías es sistematizar y facilitar datos que constan en bancos de información que son accesibles a cualquiera. Por ello, mientras se mantenga actualizada esa información y se suministre fidedignamente no dañan el derecho a la autodeterminación de las personas, siendo lo procedente desestimar este extremo del amparo.

VII.- c) Sobre los datos del actor relacionados con procesos civiles y penales. En lo que toca a asuntos de índole civil, el acceso a los libros de entradas de los Despachos es irrestricto, la revisión de los expedientes se rige por el artículo 18 de la Ley de Notificaciones y mediante el sistema de consulta de expedientes a través de Internet bajo la dirección electrónica www.poder-judicial.go.cr con el nombre y número de cédula de cualquier persona se puede constatar si hay procesos en los que ella es parte, el número de expediente, la estimación, el tipo de proceso, la fecha de inicio del asunto y su estado. Partiendo de que la información a la que se accede irrestrictamente sobre este tema es la misma que se consigna en la investigación sobre el actor (folio 10 de este expediente), tampoco se estima que con su inclusión en la base de datos de las accionadas se lesionara derecho fundamental alguno del recurrente, siendo lo procedente desestimar también este extremo del amparo.

VIII.- Finalmente, en lo que atañe a los procesos penales, si bien una vez finalizado el proceso su resultado es de conocimiento público, ya que el principio de publicidad del juicio (artículo 330 del Código Procesal Penal) alcanza la lectura de la sentencia (artículo 364 *ibídem*), la inclusión de aquella absolutoria que se dictó en relación con el recurrente en la base de datos de las accionadas resulta contraria al principio de inocencia y a la prohibición de sufrir sanciones a perpetuidad (artículos 39 y 40 de la Constitución Política). Ya en la sentencia #1999-05802 de las 15:36 horas con del 27 de julio de 1999 esta Sala había señalado que hacer constar la sentencia penal firme que absuelve de toda responsabilidad a una persona en un archivo lesiona de forma abierta su estado de inocencia y le impone un estigma cuyo peso no debe minimizarse. La sentencia en cuestión indicó:

“Ante un sobreseimiento definitivo ya no cabe hablar tanto de una presunción de inocencia a favor del imputado sino que al no haberse podido comprobar la responsabilidad de los hechos al imputado recae sobre él un estado de inocencia que no puede volver a ser cuestionado por los mismos hechos al haberse constituido en cosa juzgada, por lo que el sobreseído ha de ser tenido por inocente para todos los efectos por no haberse producido una sentencia



condenatoria. Este estado de inocencia genera al mismo tiempo la necesidad de un tratamiento distinto con respecto de quienes han resultado culpables dentro de un proceso ya que de lo contrario el estado de inocencia en el que se encuentra la persona luego de ser dictado el sobreseimiento definitivo se estaría irrespetando. (...) la sentencia de sobreseimiento se funda también en que la persona no puede ser reprochada de ningún injusto. Es decir, no hay diferencia entre la ilegitimidad de registrar datos en caso de una detención errónea y la que se produce en caso de un sobreseimiento cuando se determina que el hecho no ocurrió o que la persona imputada no lo cometió. Lo mismo sucede en caso de que el hecho no se encuentre adecuado a una figura penal, si media una causa de justificación, si la acción penal se ha extinguido o si a pesar de la falta de certeza no existe la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba que justifiquen la apertura del juicio, ya que ante cualquiera de estas causales la persona imputada retorna a un estado de inocencia que le impide a las autoridades judiciales tratarlo como si hubiera sido declarado culpable. Admitir la inclusión de estos datos personales referidos a un ciudadano dentro de un Archivo Criminal a cuyo favor se ha decretado un sobreseimiento definitivo va en contra de los principios constitucionales de libertad e inocencia, e incluso ocasiona graves perjuicios en contra de lo dispuesto en el artículo 39 constitucional" (énfasis agregado).

Dice además la resolución citada:

"Debe tomarse en cuenta también que el acopio y tratamiento de datos sobre la existencia de procesos realizados en contra de la persona, aún y cuando sobre ella recaiga un sobreseimiento, se constituye en información sensible ya que de su conocimiento se pueden derivar tratamientos discriminatorios que no solo vendrían a afectar el derecho a la intimidad de la persona sino que eventualmente pueden afectar otros ámbitos de su vida como el familiar o el laboral, por lo que en estos casos con mucha mayor razón las garantías legales como jurisdiccionales deben ser extremas." (Énfasis agregado)

Y también:

"El que la persona haya sido sometida a un proceso judicial en el cual se discutió su posible responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo pero que al final no pudo ser probado, si bien es cierto es una situación de hecho distinta de aquellos que en ningún momento han sido sometidos a un proceso penal, no es, desde una perspectiva constitucional, una situación de hecho que justifique un trato desigual a nivel jurídico. El Director General del



Organismo de Investigación Judicial, citando una obra del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, externa un criterio que refleja la insuficiencia de las diferencias de hecho entre una persona que ha sido acusada pero sobreseída y una que no ha estado sometida a un proceso penal, como para crear una desigualdad de trato jurídico al señalar que "no es posible cerrar los ojos al fuerte efecto estigmatizante que tiene el sistema penal, en todas sus etapas. Es evidente que la simple denuncia ante los órganos de Investigación acarrea importantes consecuencias sobre la reputación y la consideración que la sociedad tiene del individuo". Con esto se quiere decir que además de lo difícil que puede ser el enfrentar un proceso penal, el hecho de que una persona haya sido acusada no le crea el derecho a la Administración Pública de guardar sus datos y una especie de antecedentes criminales aún y cuando nunca fue demostrada su culpabilidad -pues ello tornaría aun más difícil la situación del acusado que resultó sobreseído-. (...)

"La inclusión de datos personales en el Archivo Criminal en aquellos casos en que un ciudadano ha sido absuelto o sobreseído definitivamente en una causa tramitada en su contra atenta contra el artículo 40 de la Constitución Política en el tanto éste, a partir de la no declaratoria de su responsabilidad penal, retoma un estado de inocencia que en nada se distingue de aquellos que en ningún momento han sido acusados o de aquellas personas que de manera errónea han sido detenidas."

De este modo, si ni siquiera a las autoridades públicas represivas les es permitido, con carácter confidencial, reservar como información la celebración de un proceso penal contra una persona que finalmente resulta absuelta, mucho menos puede un particular que maneja bases de datos consignar referencias de esa índole. No lo puede hacer bajo ninguna circunstancia, pero resulta especialmente lesivo de los intereses de la persona de quien se da esa información si la base de datos se consulta con el fin de considerarla como sujeto de crédito o para proporcionarle un empleo. Ahí los efectos sociales estigmatizantes a que se refiere la sentencia recién citada pueden resultar especialmente graves. Por otra parte, ya la accionada "Aludel, Limitada" fue condenada por una situación similar, mediante sentencia #2004-04854 de las 14:46 horas del 5 de mayo del 2004, y se le ordenó suprimir datos como los que aquí se señalan, de manera que el tema y sus consecuencias no son novedosos para su representante, quien, en apego al carácter vinculante de las sentencias de esta Sala (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) y como empresario respetuoso de los derechos fundamentales debería



oficiosamente suprimir los datos de similar naturaleza que consten sobre otras personas. En lo que a este caso toca, el extremo en cuestión del amparo debe estimarse, ordenándole al representante de las accionadas retirar de las páginas web que maneja, la información relativa al proceso penal en el que el recurrente fue sobreseído.

IX.- El Magistrado Volio Echeverría salva el voto y rechaza de plano el recurso.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso y en consecuencia se ordena a Rodrigo Emilio Mora Arguedas en su condición de representante legal de la empresa "Aludel Limitada", o a quien ejerza ese cargo, retirar de las páginas web que maneja su representada, la fotografía del actor, así como la información relacionada con el proceso penal en el que el recurrente fue sobreseído. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Se condena a "Aludel Limitada" al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de la vía civil. Se advierte al recurrido que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese al recurrido la presente resolución **EN FORMA PERSONAL**. Comuníquese.-

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Adrián Vargas B.

Ernesto Jinesta L.

Susana Castro A.

Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.

Fabián Volio E.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VOLIO ECHEVERRÍA: Salvo el voto y declaro inadmisibile el recurso, por cuanto el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no permite admitir recursos de amparo contra sujetos de derecho privado a no ser que se demuestre que: a) el sujeto de derecho privado, sea persona física o jurídica, esté en una situación de poder frente a la cual, b) los remedios jurisdiccionales no existan, o c) los remedios jurisdiccionales sean insuficientes o sean tardíos. Pero, en este caso, el hecho de que se incluyera diversos datos del recurrente y



su fotografía en una base de datos, cuyo acceso se vende al público, no es un asunto que no pueda ser remediado en los tribunales comunes.

Fabián Volio E

Exp: 04-007000-0007-CO

Res: 2004-09058

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con treinta y dos minutos del veinte de agosto del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Jesús Rojas Corella, mayor, portador de la cédula de identidad número 1-0596-0711; contra la empresa TELETEC SOCIEDAD ANONIMA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido mediante el fax de la Secretaría de la Sala a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de julio de dos mil cuatro, el recurrente interpone recurso de amparo contra TELETEC SOCIEDAD ANONIMA y manifiesta que cuando se dirige a cualquier establecimiento a solicitar un crédito, cualquiera que este fuera, se les presenta a éstos que su expediente está manchado a causa de haber servido como fiador para un crédito que el deudor no canceló y por ello se le priva de obtener un crédito en los establecimientos a los que se ha presentado. Señala que interpone el amparo contra la empresa TELETEC, la cual guarda un registro de los movimientos que dejan de realizar los deudores y que afectan a los fiadores; movimiento que afecta su crédito a lo largo de los últimos cinco años y aún se mantiene manchado. Manifiesta que es un buen pagador ya que canceló deudas que no eran directamente suyas, canceló fianzas que tenía en los ASOCIADOS, ADAPTE, BANCO CREDITO AGRÍCOLA, las cuales no eran directamente suyas, sin embargo pudo asumir el compromiso. Solicita que una vez cancelada una operación crediticia como fiador, se obligue a que los registros no incorporen esos datos por diez años, sino solo para el deudor, no así para el fiador.

2.- En atención a la audiencia conferida se apersonan Mainor Quesada Alpízar y Yin Ho Cheng Lo en su calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa TELETEC S.A. (folio 14) e indican que los alegatos del recurrente según los cuales le han negado las solicitudes de crédito que ha presentado en



diferentes entidades financieras bajo el argumento de que figuró como fiador en una operación crediticia en la cual el deudor no cumplió sus obligaciones, son totalmente falsos, ya que no consta que el señor Rojas Corella haya presentado diversas solicitudes de crédito y mucho menos que las mismas hayan sido denegadas. Manifiesta que lo que si es cierto y demostrable es que a través de la base de datos para Protección Crediticia de la empresa TELETEC, la última consulta crediticia efectuada a los registros del señor Rojas Corella, se efectuó el veinticuatro de marzo del dos mil tres; consulta que fue realizada por la empresa BICSA CARD, por lo que se puede constatar que desde hace un año y cinco meses ningún afiliado a TELETEC ha realizado consulta de crédito alguna a nombre del recurrente. Indican que si bien es cierto Rojas Corella posee en los sistemas de TELETEC una referencia crediticia negativa, también es lo cierto que esa información aparece en una sección especial que tienen para casos fenecidos denominada "Registro Histórico de Procesos Judiciales Civiles Inactivos". Agregan que es falso que el recurrente haya figurado como fiador de un crédito pues en realidad ha figurado como titular y deudor único de la operación crediticia en mención y ello se puede constatar en la letra de cambio firmada por el recurrente en calidad de deudor. Señalan que el recurrente nunca se acercó a su representada a solicitar o hacer valer su derecho de rectificación de la información consignada en las bases de datos como tampoco solicitó en forma alguna el poder conocer o acceder a todos aquellos datos crediticios que sobre él constan en sus sistemas, por lo cual sus derechos de autodeterminación informativa y/o rectificación, nunca le fueron vulnerados. Manifiestan que toda la información comercial y crediticia que TELETEC S.A. brinda respecto al recurrente, es pública, no discriminatoria, real, veraz, actualizada, apegada al derecho y que le pertenece sin lugar a dudas, por lo que no existe ningún tipo de error o duda en cuanto a la titularidad de esa información. Finaliza solicitando que se declare sin lugar el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) que no consta que el recurrente haya solicitado rectificación de la información sobre su persona que aparece en la



base de datos de la empresa recurrida (ver manifestaciones en ese sentido en folio 24 de la contestación de la audiencia rendida por los representantes de la empresa accionada); b) que la información judicial sobre el recurrente que consta en las bases de datos de Teletec se refiere a la que aparece en los libros de entradas de asuntos del Poder Judicial (ver folio 38).

II.- Objeto del recuso. El recurrente alega violación a sus derechos fundamentales porque la información que consta en la base de datos de la empresa recurrida sobre su persona, le impide ser sujeto de crédito y por ello solicita la estimación del recurso.

III.- Amparo contra sujetos de derecho privado. En tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados (como es aquí el caso), la Sala ha sido constante al indicar que de acuerdo con lo que establece el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el amparo procede contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. Así las cosas, en el caso del recurrente, éste utiliza el recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa ya que no existe otro mecanismo que le permita buscar protección ante eventuales lesiones de derechos fundamentales y por ello el recurso debe ser analizado en esta jurisdicción.

IV.- En relación con el derecho de autodeterminación informativa. La Sala ha desarrollado los principios generales que informan esta garantía fundamental. En este sentido, en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en lo conducente se determinó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a



conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en



conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

A partir de lo transcrito se deduce entonces que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas. Respecto de la delimitación del contenido del derecho de autodeterminación informativa es importante acotar que para que la información sea almacenada de forma legítima, no debe versar sobre información de carácter estrictamente privado, además de que debe ser exacta y veraz (en relación con esto, ver sentencia N° 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil).

V.- Sobre el caso concreto. Partiendo de las valoraciones efectuadas por la Sala en la cita transcrita supra y visto el caso particular del recurrente, es menester indicar que, contrario a su dicho, la situación fáctica que denuncia no resulta violatoria de sus derechos pues la información crediticia que maneja la empresa Teletec indica que el recurrente era en realidad deudor de un crédito y no fiador como lo afirma en el memorial de interposición del recurso. Del expediente se deduce que la información que el recurrente considera perjudicial no se encuentra dentro del supuesto de exclusión que se ha establecido para casos como el de la sentencia transcrita por cuanto se trata de información de carácter crediticio que consta en los libros de entradas de expedientes del Poder Judicial, por lo que se trata de datos públicos, no privados. No se desprende de la prueba aportada al expediente que efectivamente se le hubieran rechazado al recurrente créditos en diferentes entidades bancarias como lo afirma en el recurso ni tampoco consta que haya pedido una rectificación de la información que considera perjudicial. Así las cosas, no se observa lesión de principios constitucionales en su perjuicio en relación con los datos guardados en los archivos de la entidad recurrida. El accionante considera que la información que consta en los archivos de la empresa accionada ha obstaculizado la posibilidad de que obtenga un crédito; sin embargo ese aspecto como se dijo



anteriormente, no ha sido acreditado de ninguna forma por el recurrente ni se desprende en modo alguno de las piezas agregadas al expediente.

VI.- En mérito de lo dicho, al estimarse que con los hechos impugnados no se ha acreditado ninguna lesión causada al recurrente en perjuicio de sus derechos, es criterio de este Tribunal que el amparo debe ser desestimado como en efecto se ordena.-

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Ana Virginia Calzada M.	Adrián Vargas B.
Gilbert Armijo S.	Ernesto Jinesta L.
Fernando Cruz C.	Susana Castro A.

Exp: 04-003086-0007-CO

Res: 2004-08596

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diez de agosto del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por RONALD OLSEN SOLANO, portador de la cédula de identidad número uno-ciento treinta y nueve-novecientos sesenta y uno, a favor de sí mismo, contra DATUM S.A, PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL S.A, CERO RIESGO INFORMACION CREDITICIA DIGITALIZADA S.A Y TELETEC S.A.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas veinte minutos del dos de abril de dos mil cuatro, el recurrente interpone recurso de amparo contra DATUM S.A, PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL S.A, CERO RIESGO INFORMACION CREDITICIA DIGITALIZADA S.A Y TELETEC S.A. Manifiesta que ha tenido serios problemas de orden financiero en el ámbito personal y empresarial debido a la información crediticia que suministran las recurridas, asuntos que han sido resueltos y que, si fueron resultado de su situación financiera pasada ahora ya no tienen razón de ser alguna para limitar su acceso al crédito. Aduce que el suministro de esos datos le impiden tener acceso a fuentes de crédito a pesar de tener capacidad de obligarse, lo cual estima se constituye en una mala utilización de sus datos en su perjuicio que lesiona sus derechos fundamentales. Solicita el que se declare con lugar el presente



recurso, se elimine la información crediticia que suministran las empresas recurridas y se aclare su situación, que hoy es diferente a la que tuvo en el pasado.

2.- Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de abril de dos mil cuatro (folio 18), en cumplimiento de la prevención ordenada por esta Sala por resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del dos de abril de dos mil cuatro, el recurrente aportó los nombres de las empresas contra las que se dirige el presente recurso. Señala que el recurso es presentado en contra de la empresa Datum S.A, empresa Protectora de Crédito Comercial S.A., empresa Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada S.A. y empresa Teletec S.A.

3.- Informa RODRIGO EMILIO MORA ARGUEDAS, en su calidad de Representante Legal de la empresa CREDITO SEGURO PUNTO COM S.A. (folio 22), que su representada brinda un servicio de búsqueda y sistematización de la información al amparo de la ley y que proporciona a los usuarios datos que requiere para la mejor toma de decisiones, pero afirma que las razones para que una institución bancaria otorgue o deniegue un crédito son propias de cada institución y no son atribuibles a los datos que sobre las personas brinda el sistema. Indica que el expediente judicial en el cual consta información sobre el recurrente procede de fuentes públicas, como la dirección electrónica del Poder Judicial. Señala que cuentan con un formulario especial para poder actualizar la información que aparece en los archivos y que toda la información que obtiene el sistema de búsqueda proviene de algún archivo o base de datos de carácter público, al que tiene libre acceso cualquier ciudadano. En el caso concreto afirma que hay identidad de datos entre los archivos del Poder Judicial y el sistema, pues en ambos aparece la referencia a los juicios del recurrente con indicación en su mayor parte de que se encuentran en estado terminado. Argumenta que su representada no se encuentra en una situación de poder tal y como lo establece el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para que el presente recurso sea procedente. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Informan MAINOR QUESADA ALPIZAR y YIN HO CHEN LO, en su condición de representantes legales, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa "TELETEC" S. A. (folio 33), que el historial crediticio del recurrente es correcto y se encuentra actualizado. Afirma que las referencias crediticias corresponden a información suministrada por las empresas afiliadas,



lo cual nace de sus registros contables y hace referencia a aquellas cuentas que les hayan presentado problemas de cobro. Señala que tal información es pública para efectos de referencia y protección crediticia, tanto de la propia empresa registrante de la información, como de sus homologas comerciales, siendo además información veraz y actualizada. Demuestra que en la constancia extendida por el Banco Promérica se corrobora la existencia real del origen de la referencia y que la deuda fue pagada en vía judicial. Señala que las referencias crediticias negativas de los expedientes judiciales números 03-00001041-170-CA, 98-00005535-170-CA y 03-00002400-170-CA son reales y completas; asimismo, aduce que las referencias se encuentran no en una sección de referencias activas sino en una sección especial denominada "Registro Histórico de Procesos Judiciales Civiles Inactivas". Aclara que dos de esos procesos fueron tramitados en el año dos mil tres y finiquitados hace menos de un año. Continúa informando que el Banco Nacional de Costa Rica interpuso un proceso ejecutivo prendario en contra del recurrente, en el cual se fijó como fecha de remate el veinte de mayo de dos mil cuatro. Recalca que la información de su representada es para fines de protección crediticia y no consta en el sistema de datos personales de los individuos que sean de interés netamente privado. Concluye que su representado no ha vulnerado el derecho a la intimidad del recurrente ni su derecho a la autodeterminación informativa. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5.- Informa CARLOS KNUDSEN FAERRON, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa Protectora de Crédito Comercial S. A. (folio 109), que el caso que plantea el recurrente no versa sobre la veracidad de la información ni siquiera sobre el derecho de acceder a ella, menos que se le esté negando al recurrente corregir o suprimir información errónea o falsa, sino que se refiere al hecho de que una persona desea que una información veraz y de acceso público sobre ella o una empresa suya sea eliminada de una base de datos, porque considera que le impide la obtención de créditos futuros pese a haberse arreglado su situación pasada. Afirma que la información que se tiene del recurrente es verídica, actual y global, en cuanto abarca no solo las operaciones que indican que terminó mediante arreglo de pago extrajudicial con los acreedores que los interpusieron, sino toda aquella obligación que canceló oportunamente. Menciona que la información que consta en la base de datos de esa empresa es obtenida de fuentes lícitas, siendo su finalidad proteger el crédito de las empresas que lo otorgan mediante una disminución del riesgo. Afirma que la pretensión del



recurrente es borrar ese historial que él mismo reconoce como verídico, por lo que habría que eliminar los expedientes judiciales archivados con dicha información, una vez firme la sentencia. Concluye que el contenido de la base de datos sobre el recurrente es veraz, actual y no impide que pueda obtener un crédito, pues constan las operaciones positivas, como las que él considera como negativas, pudiendo demostrar ante quien solicite un crédito que efectivamente su situación cambió, mediante certificaciones de contador, declaraciones de impuestos o por una garantía real. Solicita que se desestime el recurso planteado.

6.- Informa Marlon Cordero Salas, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada Sociedad Anónima (folio 117), que su representada se dedica a la elaboración de bases de datos que contienen información pública. Asimismo, dice que la capacidad de endeudamiento del actor o sus representadas es una situación que le resulta ajena a su representada, habida cuenta que "Cero Riesgo" no ofrece créditos y por lo tanto, serían las instituciones a las que él ha acudido las que tendrían que justificar los motivos por los que no le otorgan los crédito que ha pretendido. Afirma que en sus bases de datos no se registra juicio alguno a nombre del recurrente. Reitera que su representada únicamente almacena los datos y son los clientes quienes discrecionalmente y, acorde con sus políticas, toman las decisiones que consideran más convenientes a los intereses de sus propias empresas. Sostiene que no existe obligación alguna por parte de las empresas financieras de otorgar créditos, por lo cual independientemente del récord crediticio con que se cuente, una empresa financiera puede decidir otorgar o no un crédito.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Con excepción de la sociedad recurrida "Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada Sociedad Anónima", en las bases de datos con que cuentan las demás empresas recurridas constan a nombre del



amparado Olsen Solano diferentes procesos tramitados ante la jurisdicción civil, de los cuales únicamente un proceso ejecutivo prendario se encuentra activo (Informe a folio 118; folios 22, 28 a 31, 33, 39, 41, 54 a 57, 70 a 71, 97 a 99, 109, 115 y copia de los expediente judiciales números 03-0020400-0170-CA y 03-002466-0170-CA del Juzgado Civil de Hacienda y Asuntos Sumarios).

b) Entre los procesos terminados se encuentran los que refiere el recurrente, a través de documentos donde se hace constar ese estado, a saber, sobre los expedientes judiciales número 02-617-181-CI-3, 660-99-4, 98-5658-170-CA (Folios 05, 07, 09, 10, 11)

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la decisión del presente asunto.

III.- Amparo contra sujetos de Derecho Privado. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional que proceden contra las acciones u omisiones cuando esos sujetos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente por parte de las empresas recurridas Crédito Seguro Punto Com S.A, Protectora de Crédito Comercial S.A, Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada S.A, Teletec S.A, debido al tipo de actividad a la que se dedican que les permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que según el manejo que se le otorgue podría generar un perjuicio sustancial al recurrente. En el caso *sub examine*, el accionante presenta recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa, sin que esté previsto en el ordenamiento jurídico costarricense el recurso de "hábeas data" u otro mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, motivo por el cual la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio el derecho a la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o



de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa.

IV.- Sobre el fondo. Alega el recurrente que debido a la información que sobre su persona consta en las bases de datos de las empresas recurridas ha sido afectada su situación empresarial, porque se trata información crediticia que suministran sobre asuntos que ya han sido resueltos y que se debieron a problemas financieros del pasado.

V.- Antecedentes. Esta Tribunal en anteriores oportunidades ha establecido los elementos propios del contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa, como una ampliación del ámbito protector que contempla en derecho fundamental a la intimidad. Específicamente en sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, determinó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión



o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

También ha sostenido que debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas en la actualidad, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Se trata de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar



de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad y que, como tales, escapan del dominio público integrando parte de su intimidad, del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que -salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma como tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. *Integridad*, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. *Veracidad* por el mero respeto al principio constitucional de buena fe y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. *Exactitud*, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta. En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un



marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias -públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día. En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, que en relación con tales informaciones existe autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil. (Ver sentencias números 2002-00754, de las trece horas del veinticinco enero de dos mil dos, 2002-08996, de las diez horas con treinta y ocho minutos del trece de septiembre de dos mil dos y 2004-01009 de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del cuatro de febrero de dos mil cuatro).

VI.- Caso concreto. Una vez hecha la referencia al contenido esencial del derecho a la autodeterminación informativa, se debe analizar si en el caso concreto las empresas recurridas incurrieron en violación a algún derecho fundamental en perjuicio del recurrente. Al respecto, de las pruebas que constan en autos y de las manifestaciones hechas por los representantes de las empresas recurridas, se desprende que con excepción de la sociedad "Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada Sociedad Anónima", en las bases de datos de las demás recurridas consta un historial crediticio a nombre del recurrente, Ronald Solano Olsen, cédula de identidad número tres-ciento treinta y nueve-novecientos sesenta y uno, dentro del cual aparecen varios procesos ejecutivos simples terminados y solamente un proceso ejecutivo prendario activo. No



existe respaldo probatorio alguno que acredite la vulneración a los derechos fundamentales del amparado con el accionar de las empresas recurridas, en el caso concreto, habida cuenta que la información crediticia de la cual disponen es precisa en cuanto al sujeto titular de los datos, garantizando el principio de exactitud de la información anteriormente expuesto; asimismo, se individualiza y detallan claramente las características de cada proceso, sistematizada a partir de datos que obtienen de registros públicos con el fin de brindarla a sus clientes, quienes tienen interés en ella para la toma de decisiones propias de su giro comercial, sin que se confirme en el presente caso la existencia de datos sensibles acerca del recurrente en los registros de la empresas.

VII.- Por lo motivos expuestos, no constata este Tribunal que en el caso concreto se haya producido violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente, motivo por el cual el presente recurso debe desestimarse, como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M.

Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.

Adrián Vargas B.

Ernesto Jinesta L.

Susana Castro A.

Exp: 04-001968-0007-CO

Res: 2004-04569

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con siete minutos del treinta de abril del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Norma Salas Salazar, cédula de identidad N°2-289-469; contra la empresa Aludel Limitada.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:32 hrs. de 3 de marzo de 2004 (folio 1), la recurrente interpone recurso de amparo contra la empresa Aludel Limitada y manifiesta que hace 3 años solicitó un crédito en el Banco Popular y Desarrollo Comunal, que fue denegado según la información aportada por la recurrida, por el cierre de su aserradero. Afirma que



planteó una gestión ante varios Bancos nacionales y extranjeros, entre ellos el Banco Promerica, con el fin de obtener una tarjeta de crédito, siendo denegada por los datos que posee la empresa accionada. Aduce que pidió a la recurrida limpiar su trayectoria, lo que fue negado sin ninguna justificación. En igual sentido, operan otras empresas en el país como Teletec, Protectora de Crédito, Cero Riesgo y Transunión. Reclama que le fue negada la posibilidad de recibir un crédito en una ferretería de San Ramón, así como en Abonos Agro, en una Mutual y en Pinturas Sur. Sostiene que la información aportada por la recurrida no está actualizada. Según la promovente, la actuación de la compañía accionada es arbitraria y lesiona su derecho a la autodeterminación informativa. Solicita que se declare con lugar el amparo y que se le restituya en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

2.- El representante legal de la empresa Aludel Limitada, Rodrigo Emilio Mora Arguedas, contesta a folio 26 la audiencia concedida e indica que no es el representante de la empresa Datum Limitada, sino de Aludel, la cual ofrece el servicio de búsqueda de información y de recopilación de datos de diversas fuentes públicas. Aduce que mediante un algoritmo informático se pudo determinar y revisar el número de cédula de las personas con una efectividad del 100%. Si la recurrente incumplió sus créditos, ello constituye un hecho personal de la amparada. De igual modo, su documentación no tiene una injerencia directa sobre la decisión de una entidad de denegar algún financiamiento a la tutelada. Sostiene que la información de la ofendida es real y verificable por medio de su número de cédula. Niega que la compañía Abonos Agro sea usuaria de los servicios que suministra la empresa recurrida. La recurrente no ha presentado ninguna gestión tendente a modificar o eliminar sus reseñas. Sobre la afectada, la página del Poder Judicial muestra 2 juicios: uno del Juzgado de Trabajo de San Ramón y otro del Juzgado Civil y de Hacienda de Asuntos Sumarios, sin embargo, lo anterior está incompleto y desactualizado; además, se tiene por acreditada la existencia de un ejecutivo simple tramitado por el Juzgado Cuarto de Mayor Cuantía de San José. Dicho proceso está en la fase de terminado y su última actualización fue el 5 de setiembre de 2003. Cualquier persona puede acceder a los archivos de donde se extrae la información de la tutelada, la cual se actualiza de manera permanente y continua; no obstante, está limitada por las condiciones de la fuente de origen. Afirma que las bases de datos del Poder Judicial no identifican a los individuos con el número de cédula, ni están al día. Considera que la empresa accionada no está en una situación de poder frente al particular,



en los términos del artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Solicita que se desestime el amparo.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I.- Cuestión previa. Aunque el Sr. Rodrigo Emilio Mora Arguedas en su contestación afirma que no es el representante de la empresa Datum Limitada, sino de Aludel Limitada, llama poderosamente la atención de este Tribunal Constitucional las manifestaciones efectuadas con ocasión del recurso de amparo que se tramitó bajo el expediente N°03-012829-0007-CO, donde reconoció ser también el representante de la primera. Consecuentemente, se tiene el recurso como debidamente contestado, habida cuenta que se apersonó al proceso refiriéndose abiertamente respecto de la situación de la ofendida.

II.- Amparo contra sujetos privados. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional, que esta clase de amparos proceden contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de la empresa recurrida ALUDEL Limitada, por el tipo de actividad que realiza, que le permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial a éstas. En la especie, el gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No existiendo un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de



datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa antes descrito.

III.- Objeto del recurso. La recurrente acusa la violación de sus derechos fundamentales, en particular, del derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política, así como de su derecho a la autodeterminación informativa, pues se considera afectada a causa de la información divulgada por la empresa Aludel Limitada, que ha incidido sobre su condición de sujeto de crédito. En su criterio, la actividad desplegada por la recurrida es arbitraria y viola el Derecho de la Constitución, dado que se inmiscuye en la vida privada de las personas, y suministra datos desactualizados sobre sus obligaciones, sin que medie alguna autorización o límite temporal.

IV.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto se tiene por acreditado que:

a) en los archivos de la empresa recurrida consta el juicio ejecutivo simple tramitado contra la amparada, el cual está terminado, cuya última actualización es de 5 de setiembre de 2003; en dichos datos se individualiza a la afectada con su número de cédula (folios 28 y 35);

V.- Sobre el fondo. La Sala Constitucional, en sentencia N °04847-99 de las 16:27 hrs. de 22 de junio de 1999, desarrolló el contenido esencial y los alcances del derecho a la autodeterminación informativa, de la siguiente manera:

"...la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en



cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe ser acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que



pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

Parte fundamental del haz de derechos que se protegen en este marco es el principio de veracidad de la información que se sistematiza y divulga. Así se explicó en la sentencia N°2002-00754 de las 13:00 hrs. de 25 de enero de 2002:

"No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta." (véase en el mismo sentido la sentencia 2003-01434 10:56 hrs. de 21 de febrero de 2003).

Esa misma resolución -N°2002-00754-, además, pone en cabeza de quien estructura los datos y los difunde la responsabilidad del respeto del principio mencionado y aquellos que le son conexos:

"En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas."

Finalmente, indica la resolución que con solo haber hecho constar en la correspondiente base de datos información errónea se configura la lesión del derecho fundamental que aquí se trata, resultando innecesario que el interesado demuestre que de tal yerro derivara alguna consecuencia perjudicial para él:

"Habiendo sido efectuado un inadecuado registro de la información contenida en su base de datos, el cual sin duda ha puesto en evidente peligro el derecho del amparado a la autodeterminación informativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de



la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá ser declarado con lugar, como en efecto se hace.”

Así lo reafirmó la resolución N°2002-08996 de las 10:38 horas del 13 de setiembre de 2002:

“...es la empresa usufructuaria de tal información la que está obligada a mantener en sus registros únicamente datos verdaderos y exactos, por lo que el sólo hecho de que permanezcan en la base de datos informaciones inexactas constituye una lesión al derecho a la autodeterminación informativa del amparado.”

No obstante lo expuesto en la sentencias transcritas, al tenerse por acreditado en el caso concreto que la información que consta en los archivos de la empresa recurrida en relación con la afectada, quien es individualizada con su número de cédula, es cierta, exacta y actual, lo procedente es declarar sin lugar el amparo, sin perjuicio, desde luego, de que con posterioridad se arribe a una conclusión distinta con fundamento en otros elementos de prueba.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.-

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Teresita Rodríguez A.

Exp: 03-005092-0007-CO

Res: 2004-00147

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con doce minutos del trece de enero del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Carlos Francisco Molina Retana, portador de la cédula de identidad número 1-841-426 contra Teletec Servicios de Información.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas del treinta de abril del dos mil tres (folio 1), el recurrente Interpone recurso de amparo y manifiesta que la sociedad



recurrida brinda información falsa acerca de su estado de crédito. Señala que actualmente está solicitando crédito en COCIQUE, R. L, y ellos al hacer el estudio crediticio correspondiente se encuentran en la base de datos de Teletec, S.A, sumas correspondientes a créditos que han sido debidamente cancelados de forma extrajudicial, además, los recurridos guardan información respecto de créditos que no ha adquirido con Procrédito o en relación con procesos judiciales ya finalizados. Considera que el hecho de que se brinde información crediticia suya que es falsa o que no se encuentra actualizada lesiona sus derechos fundamentales, concretamente el derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución y el derecho a la autodeterminación informativa.

2.- Informa bajo juramento Mainor Quesada Alpízar, y Yin Ho Cheng Lo, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Red Nacional de Información Crediticia y Comercial TELETEC S.A, (folio 9), que su representada protege adecuadamente los derechos de los individuos cuyos datos crediticios se encuentran incluidos dentro de sus bases de datos, para lo cual cuenta con los mecanismos que le permitan garantizar en forma efectiva a los consultados que sus derechos de rectificación y autodeterminación informativa, así como sus derechos de intimidad respecto de los datos considerados sensibles, sean respetados. Afirman que es falso que la compañía Teletec brinde información falsa acerca del estado crediticio del recurrente. Hay dos referencias respecto del señor Molina Retana, cuya parte acreedora en ambas situaciones es la empresa PROCREDITO antes denominada "Grupo de Fomento y Desarrollo S.A."

Una que fuera directamente suministrada por la empresa Procrédito S.A (prueba N°3) que corresponde a información suministrada por sus afiliadas, y hace referencia a aquellas cuentas que les hayan presentado problemas de cobro. La otra es el historial crediticio obtenido directamente de los libros de entrada de los órganos jurisdiccionales los cuales son públicos, según lo ha establecido la Sala. El segundo ha sido denominado en su informe como "Registro Histórico de Procesos Judiciales Civiles Inactivos". Se obtuvo información del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, referente a los expedientes judiciales números 98-001573-370-CI y 98-001927-370-CI, donde en ambos casos (prueba 6 y 7) la parte actora es la empresa "Grupo de Fomento y Desarrollo S.A." actualmente denominada PROCREDITO S.A. Esta información es pública para efectos de referencias y protección crediticia tanto de la propia empresa registrante de la información como de sus homólogas comerciales, siendo además información veraz y actualizada. En el



caso del recurrente Molina Retana, como se demuestra de la prueba N° 3 que se adjunta, éste mantuvo una relación comercial con la empresa PROCREDITO S. A. anteriormente denominada GRUPO DE FOMENTO Y DESARROLLO S.A., como lo manifiesta el representante legal de esa empresa, deuda que FUE INCUMPLIDA por el señor Molina Retana, razón por la cual debió de llevarse a cobro judicial no en una, sino en dos ocasiones, ya que como se demuestra en pruebas 6 y 7 si bien en el proceso N°98-001573-370 CI se llegó a un arreglo extrajudicial, el mismo fue incumplido poco días después por parte del señor MOLINA RETANA lo que obligó a la empresa PROCREDITO a gestionar nuevamente su cobro judicial a través del proceso judicial N° 98-001927-370-CI, donde si bien se llegó posteriormente a un nuevo arreglo extrajudicial, fue a través del fiador David Aguilar Vargas y no el señor Molina Retana, que la empresa POCREDITO pudo recuperar su dinero. Por todo lo anterior, consideran que se justifica el registro de crédito del señor MOLINA RETANA como "PAGADO VIA JUDICIAL" dentro de las bases de datos de su representada. Reitera que la información tiene respaldo (pruebas 3, 6, 7) y que la información que la empresa Procrédito S.A registrara a nombre de Molina Retana dentro de las bases de datos crediticios de TELETEC S.A es cierta, veraz, pública y actualizada. También tiene interés actual, ya que deja constancia de su historial crediticio y de sus prácticas crediticias y comerciales anteriores.

Respecto de la información clasificada como Registro Histórico de Procesos Judiciales Civiles Inactivos, como demuestra con la fotocopia certificada completa del expediente 98-001573-370-CI (prueba 6), fue instaurado por la empresa Grupo de Fomento y Desarrollo S.A. actualmente denominada Procrédito el 13 de agosto de 1998 ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, y el mismo según consta a folio 9 fue terminado por haberse llegado a un arreglo extrajudicial con la parte demandada el cual fue aprobado por la autoridad judicial, siendo el último movimiento de este expediente la orden de devolución del documento base a la parte actora, según 12 de dicho expediente. Con lo que se demuestra que toda la información sobre este proceso judicial brindado por la empresa TELETEC en su informe crediticio (prueba 2) es real, veraz, pública y actualizada. En cuanto a la información contenida en el expediente 98-001927-370-CI. Este expediente, como bien se demuestra a través de su fotocopia certificada N° 7 fue instaurado por la empresa "Grupo de Fomento y Desarrollo S.A." actualmente denominada procrédito S.A el 14 de setiembre de 1998 ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, y el mismo, según consta a folio 40 del expediente fue terminado por haber respondido a la



deuda poniendo al día los pagos atrasados el fiador David Alberto Aguilar Vargas, declarándose por tanto desistida la acción a las 11:00 horas del 13 de abril de 1999. Siendo el último movimiento de este expediente, la orden de devolución del documento base. Por ello también en este caso toda la información que sobre este proceso judicial brinda la empresa Teletec en su informe es real, veraz, y actualizada. Afirman que como se demuestra con la prueba 4, los derechos de rectificación y autodeterminación informativa del recurrente siempre han sido respetados por su representada, pues antes de que planteara el recurso de amparo se le recibió adecuadamente su solicitud verbal de actualización de datos, ampliando la información registrada según lo expresamente solicitado por el señor Molina Retana. Indica que entregó copia impresa fiel y exacta al señor Molina Retana de su informe crediticio. Asimismo, en la prueba N°4 en mención el señor Molina Retana aceptó expresamente que toda la información crediticia que al 23 de abril del 2003 la empresa TELETEC S.A registra a su nombre es correcta y veraz, y así lo hace constar mediante la firma y el número es correcta y veraz, y así lo hace constar mediante la firma y el número de cédula.

Afirman no comprender como siete días después de que su solicitud fuera atendida adecuadamente ante la empresa el recurrente Molina Retana interpusiera maliciosamente este recurso aduciendo en la información que sobre él suministra la empresa es falsa. Asimismo, según lo ha admitido la jurisprudencia constitucional no es necesario el consentimiento de los individuos para poder ser incluidos en las bases de datos de las empresas protectoras de crédito, dado a que no constan en su sistema datos personales de los individuos que sean meramente de interés privado denominados sensibles o tomados de fuentes ilegítima; como sería el incluir datos referentes a la raza, preferencias sexuales, creencias religiosas. Reitera que las acusaciones vertidas en el amparo son falsas y calumniosas en contra de su representada por lo que solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda;** y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad del recurso. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos de derecho privado la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, señala que esta



clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente. Por parte de TELETEC S.A., quien se tuvo como parte recurrida en el presente amparo, por el tipo de actividad que realiza, que le permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipula indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial a éstas. En la especie, el gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No existiendo un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias -y la no lesividad de su uso.

II.- **Hechos probados:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial.

a) El 23 de abril del 2003 Carlos Francisco Molina Retana, cédula de identidad número 1-841-426 recibió de la empresa TELETEC S.A. el reporte de la información que sobre su persona consta en su sistema Red Nacional de Información Crediticia y Comercial TELETEC, programa INFOCREDITO y aceptó que la información crediticia que actualmente la empresa registra a su nombre es correcta y veraz (folio 35).

b) En la Página de información de TELETEC S. A existente en la red de internet, el 23 de abril del 2003 constaba la siguiente información relativa al recurrente: **Referencias Crediticias.** Empresa: Procrédito, fecha de Registro: 20/6/2001 Status de Crédito: Pagado vía Judicial, Monto inicial: 49,471.00. Nombre del



deudor, Molina Retana Carlos Francisco, cédula 1-08410428; nombre del primer fiador, Aguilar Vargas Davis Alberto, cédula 2-03740765, nombre del segundo fiador Ramos Pérez Oscar Mario, cédula 2-05410106.

Registro Histórico de Procesos Judiciales Civiles Inactivos.

Proceso 1: Tipo de Juicio: Ejecutivo Simple, Monto. 344, 976.00 colones. Anotado en el Libro de Entrada: 13-8-1998. Expediente 98-001573-370-CI-1. Actor: Grupo de Fomento y Desarrollo. Demandado: Molina Retana Carlos Francisco, cédula N°1-08410425 en calidad de deudor. Despacho: Juzgado Civil de Heredia. Estado: Terminado. Por cancelación o pago total de la deuda. Aprobado a las 15:15:00 horas del 17-8-98. Referencia: 98-001573-370-CI 2003-04-07 11:57:51.

proceso 2. Tipo de Juicio: Ejecutivo simple, Monto: 23, 414. 306. 003.06 colones. Anotado en el libro de entrada 21-9-1998. Expediente: 98-001927-370CI. Actor: Grupo Fomento y Desarrollo. Demandado Molina Retana Carlos Francisco, cédula 108410426. En calidad de deudor. Despacho: Juzgado de Menor cuantía de Heredia. Estado. Terminado. Por cancelación o pago total de la deuda (folios 4-5).

II.- El recurrente acusa que TELETEC S.A. da información falsa acerca de su estado de crédito, pues en su base de datos constan sumas de préstamos que jamás ha adquirido con Procrédito o que se habían cancelado extrajudicialmente, lo cual le generó graves perjuicios a la hora de solicitar un préstamo con Coocique R.L. En primer término, debe aclararse el recurrente que el derecho a la autodeterminación informativa, derecho fundamental al que se ha referido esta Sala profusamente entre otras, en la sentencia 2002-8996 de las diez horas treinta y ocho minutos del trece de setiembre del dos mil dos, implica la prohibición de que los datos de interés privado y también los denominados datos sensibles, por estar relacionados con la raza, preferencias sexuales, creencias religiosas o tendencias ideológicas de su titular sean incluidos en bases de datos como la que maneja la recurrida sin consentimiento de su titular, situación que en el presente caso no se da. Por el contrario, se admite la legitimidad constitucional de que datos atinentes al historial crediticio de las personas sea recopilados y puestos a disposición de terceros, aún sin el consentimiento de su titular, siempre que la información sea pública, veraz, actualizada y no quepa duda acerca de la titularidad del sujeto al que se refiere la información. De la propia prueba aportada por el amparado a folio 3, que es constancia del Gerente General de Procrédito S.A., se desprende que el recurrente fue deudor de su representada, y en sede judicial se hicieron dos gestiones de cobro, una por 344.976.00 y otra por 234.143.06, las dos por el



mismo crédito, y en ambas se llegó a un arreglo de pago extrajudicial. Esta información se despliega en forma completa y detallada en la página de internet de TELETEC S.A., que suministra información crediticia y comercial y tiene respaldo en los dos expedientes judiciales cuya copia certificada se aporta como prueba (folios 40 y 130). Debe recordarse al recurrente que no resulta ilegítimo por la recurrida mantenga información relativa a operaciones de crédito por él suscritas en el pasado, y a las acciones judiciales que se adoptaron para gestionar el cobro de créditos, y su resultado, siempre y cuando la información al respecto sea completa, veraz y actualizada, lo que ocurre en este caso según ha constatado este Tribunal. Finalmente, la Sala aprecia que en todo caso, el recurrente acudió el 23 de abril del año en curso, antes de la Interposición del recurso de amparo a la empresa recurrida, donde recibió a satisfacción una copia del reporte de información actualizado que constaba en la base de datos de la recurrida, lo que hace pensar a este tribunal que en realidad pretende que la información relativa a su historial crediticio sea eliminada, lo que no procede según se explicó supra. Por todo lo anterior, estima la Sala que no se ha lesionado derecho fundamental alguno del amparado, por lo que el recurso debe ser declarado sin lugar, como en efecto se dispone.

Por tanto:

Se declara SIN LUGAR el recurso.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.
Adrián Vargas B. Ernesto Jinesta L.
José Luis Molina Q. Teresita Rodríguez A.

Exp: 03-007182-0007-CO

Res: 2004-04854

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del cinco de mayo del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Luis Arturo Quesada Oviedo, mayor, divorciado, administrador de empresas, vecino de Santo Domingo de Heredia, portador de la cédula de identidad número 1-471-734; contra la empresa Aludel S.A.



Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las siete horas y cuarenta y cuatro minutos del dos de julio del dos mil tres, el recurrente interpone recurso de amparo contra la empresa Aludel S.A. y manifiesta que la empresa recurrida se dedica a vender información privada de las personas. Señala que esa información es tomada de las entidades gubernamentales e instituciones del Estado (Caja Costarricense de Seguro Social, Registro Nacional, Corte Suprema de Justicia y sus Tribunales, entre otras), siendo esa información pública y gratuita. Añade que Aludel difunde esa información públicamente, con intereses comerciales pues cobra una tarifa económica por esos servicios a través de Datum.net. Alega que ha sido afectado moral y económicamente, porque su nombre e información se encuentran en sus archivos. Afirma que al haber tenido conflictos en los tribunales y problemas económicos con tarjetas de crédito, no consigue trabajo desde hace más de cinco años pues todas las solicitudes de empleo que envía para participar en diversos puestos, son rechazadas. Indica que más de una empresa le informa sobre sus antecedentes los cuáles fueron tomados de Datum.net., por lo que solicita que se declare con lugar el recurso y se eliminen sus datos de Datum.net.

2.- En atención a la audiencia conferida contesta Rodrigo Emilio Mora Arguedas, en su calidad de representante legal de la empresa Aludel Limitada (folio 7), que no es cierto que Aludel Limitada se dedique a la venta de información privada de las personas. Señala que Datum net es el nombre de un sistema de búsqueda de información en fuentes públicas que brinda servicios a través de la empresa Crédito Seguro Punto como, de la cual también es representante, pero antes el servicio era brindado por Aludel Limitada. Indica que el servicio de búsqueda recoge datos de la red de internet y de investigaciones realizadas en forma personal, trasladando al usuario el resultado de dicha búsqueda por lo que el servicio que se ofrece es de buscador de datos y no de venta de información. Señala que toda la información a la que tiene acceso el sistema de búsqueda Datum net, procede de fuentes públicas por lo que es de carácter público. Manifiesta que se guarda un riguroso cuidado sobre la identidad del contenido de la información obtenida, manteniendo un adecuado tratamiento y transmisión de datos en respeto al derecho de transparencia del procedimiento de datos. Señala que en el caso concreto, el sistema de búsqueda encontró en los libros de entrada del Poder Judicial que el recurrente aparece relacionado en condición de demandado o imputado en cuatro ejecutivos simples, un ejecutivo prendario, un cobro judicial, un hurto simple y una agresión con arma; juicios que son



identificables por número de cédula que pertenece al recurrente. Añade que la información que adquiere el sistema se brinda únicamente a los usuarios y no se difunde públicamente, siendo los principales usuarios los agentes de créditos a quienes les interesa el historial crediticio de las personas para tomarlo en cuenta al momento de tomar una decisión. Señala que no es cierto que el recurrente no ha obtenido trabajo en un plazo de cinco años debido al servicio que brinda su representada pues si ha tenido trabajo durante ese lapso siendo inclusive el empleador uno de los usuarios del sistema y por lo tanto conocedor de la información del recurrente. Indica que mediante nota del diez de julio del dos mil tres, la Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Corporación Vargas, Mejías y Asociados, manifestó que el recurrente trabajó para esa empresa de enero a julio del dos mil dos. Agrega que al momento de la contratación del recurrente, la corporación referida conocía de los conflictos en los tribunales a que hace referencia el recurrente pues esa empresa cuenta con los servicios de su representada desde el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve y ello no fue obstáculo para su contratación. Indica que cualquier persona que desee tener acceso a la información obtenida de su persona como resultado del sistema de búsqueda Datum net, puede hacerlo por cualquier medio verbal o escrito en la empresa y si además deseara rectificar, corregir, ampliar o actualizar cualquier información que aparece sobre su persona en los resultados, puede hacerlo. Alega que ninguno de los hechos alegados por el recurrente ha sido demostrado ni ha resultado ser cierto como consecuencia atribuible a su representada. Indica que toda la información que consta en los archivos de su representada sobre el recurrente, es cierta y correcta, proviene de fuentes públicas, sin que el recurrente haya presentado solicitud alguna tendiente a ampliar, modificar, suprimir o completar la información del sistema de base de datos. Considera que el servicio que ofrece su representada a los usuarios no viola ningún derecho fundamental del recurrente pues la información que se ha brindado ha sido solo la estrictamente necesaria para los efectos de protección de crédito, sobre lo cual tienen evidente interés los usuarios. Considera que si el objetivo del recurrente era eliminar sus datos del sistema, pudo solicitarlo así a su representada sin necesidad de interponer el recurso. Finaliza solicitando que se declare sin lugar el recurso.

3.- En documento de folio 29 se apersona el recurrente para indicar que está siendo objeto de afectación moral y económica pues se han interpuesto causas judiciales en su contra por parte de su ex esposa en las que ha sido sobreseído y por ello ha tenido problemas



con su tarjeta de crédito a la que no le pudo pagar el saldo pues fue despido de su trabajo. Indica que su nombre aparece en Datum Net y la información de su persona que ahí consta es problemática por lo que le afecta pues se le han cerrado todas las puertas laborales. Finaliza solicitando que se acoja el recurso y se ordene a la empresa Aludel S.A. a retirar su nombre y sus datos de los archivos.

4.- Mediante documento de folio 36 se apersona el recurrente para solicitar que se resuelva con prontitud este amparo. Señala que hace mucho tiempo está sin trabajo y ello se debe a que la empresa recurrida ha puesto en la base de datos información que considera problemática. Indica que ha sido víctima de las consecuencias de su divorcio y a raíz de ello ha sido demandado en varias ocasiones con consecuencias morales, judiciales y económicas. Considera que si el amparo se resuelve rápidamente, sus datos podrán ser borrados de esa base de datos y logrará conseguir trabajo.

5.- En documento de folio 41 se apersona el recurrente para indicar que en la base de datos pública de Aludel se encuentra su fotografía y su nombre con diversas acciones que se interpusieron en su contra por diferentes entes. Señala que además de ello aparecen sus datos personales, el récord de direcciones donde ha vivido, los teléfonos, información laboral, un estudio actualizado de propiedades y de vehículos, consulta de créditos, juicios y referencias crediticias. Agrega que aparece con diez rubros o cuadros en donde algunos muestran información que no está actualizada. Indica que la existencia de esa información en esa base de datos le ha producido daño moral, laboral, económico y psicológico y a la fecha no ha conseguido trabajo porque cuenta con antecedentes. Manifiesta que no se siente libre sino preso de las opiniones supuestas que cualquier persona física o jurídica se forma a partir de la información parcializada, falsa, alterada e incompleta que aparece en esas bases de datos pues se le encasilla como una persona problemática por deudas, morosidad, antecedentes penales, etc. Solicita que se declare con lugar el recurso y que se ordene a Aludel eliminar todos los registros concernientes a su persona incluyendo la fotografía.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Rodríguez Arroyo**; y,

Considerando:



I.- Cuestiones de Previo. Antes de proceder a revisar el fondo de este asunto, considera la Sala importante referirse a las causales de sustitución de Magistrados para efectos de conocimiento de los diferentes asuntos que se tramitan en este Tribunal. En ese sentido, debe indicarse que cuando un Magistrado ha sido sustituido por alguna causal de inhibitoria o recusación, la práctica tradicionalmente utilizada ha sido la de nombrar a un Magistrado Suplente para el conocimiento de dicho caso, lo que debe indicarse que se ha venido entendiendo, como que solo ese suplente tiene competencia para conocer del asunto. No obstante lo anterior, hay casos en los cuales el Magistrado separado es sustituido temporalmente por otro para el conocimiento general de sus asuntos y en esos casos, en aras de garantizar la celeridad que requieren los procesos constitucionales y dada la condición que tiene la Sala de ser un órgano protector de derechos fundamentales, interpreta este Tribunal que se debe de permitir que ese Magistrado Suplente que sustituye al titular por un período determinado y que no tiene razón de separación, pueda conocer de ese asunto respecto del cual, el Magistrado titular, estuvo separado. Tal interpretación es perfectamente factible a la luz de lo dispuesto por el legislador al reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial y en especial al referirse, en el artículo 30 de ese cuerpo normativo, de la siguiente manera:

"Cuando por impedimento, recusación o excusa, un funcionario que administra justicia haya sido reemplazado por otro, según las reglas del artículo anterior, el expediente, si hubiere sido enviado a otro despacho, volverá a la oficina de origen para su fenecimiento, al desaparecer el motivo que originó el reemplazo."

Partiendo de lo anterior, en el caso concreto, se tiene que el Magistrado Jinesta fue separado del conocimiento de este asunto por existir motivo legalmente justificado para ello y por tal razón, se designó al Magistrado Alfaro Rodríguez para que conociera del amparo en particular. Sin embargo, por razones ajenas a la voluntad de ambos, al momento de conocerse el asunto en votación, el Magistrado Jinesta estaba siendo sustituido temporalmente por la Magistrada Castro Alpizar. En razón de ello ésta participó en la votación del caso concreto en vista de que no le asistía ningún motivo de separación y cuya participación en la discusión del subexámine le estaba permitida de acuerdo con la solución que ha sido brindada por el propio legislador a partir de lo dispuesto en la reforma del artículo 30 mencionado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que ello implique, en modo alguno, una lesión al principio de juez natural enten dido éste como el derecho que se tiene de ser oído plenamente y dentro de un plazo razonable por un



funcionario competente, independiente y objetivo, ya que, en el supuesto indicado, no se trata de una "sustitución ad hoc" sino de una "sustitución general" del Magistrado titular que se hace indispensable en ese momento, dadas ciertas condiciones y características propias que han acontecido en el Tribunal.

II.- Objeto del recurso. Alega el recurrente que debido a la información que sobre su persona consta en la base de datos de Aludel S.A., ha sido afectado moral y económicamente pues desde hace más de cinco años no consigue trabajo debido a los antecedentes que constan ese sistema.

III.- Sobre el fondo. En el caso concreto, se hace necesario distinguir entre dos tipos diferentes de hechos concretos que, en relación con el recurrente, constan en las bases de datos de la empresa recurrida: hechos relativos a demandas civiles y los relativos a demandas penales. En lo que se refiere a las demandas de carácter civil, estima la Sala que en el caso concreto, no se ha producido la acusada violación a los derechos fundamentales del recurrente ya que la información de carácter civil con que cuenta Aludel S.A. sobre el recurrente, se refiere a la estrictamente necesaria para los efectos de protección del crédito. Según se desprende de la contestación rendida a la Sala por el representante de la recurrida, la información contenida en sus bases de datos, sólo abarca la que se encuentra en registros públicos -no privados- y si ésta resulta insuficiente o errónea, bien puede el interesado solicitar su rectificación, lo que no ha hecho a la fecha. El accionante considera que la información que consta en los archivos de la empresa accionada, ha obstaculizado la posibilidad de que obtenga trabajo; sin embargo, tal aspecto no ha sido acreditado de ninguna forma por el recurrente. Por tales razones, en cuanto a este punto y específicamente en lo que a los datos del recurrente de carácter civil se refiere, no estima esta Sala que el recurrente haya sido objeto de una invasión ilegítima a su intimidad, ni que se le haya discriminado o violado algún otro derecho fundamental pues como se indicó en la contestación brindada, la empresa accionada se limita a sistematizar la información que sobre una determinada persona existe en diversas fuentes públicas, sin crearla ni incursionar en comunicaciones o registros privados o confidenciales, a fin de brindar información de interés para terceras personas sobre la solvencia económica o crédito de un solicitante, contando siempre el recurrente con la posibilidad de solicitar a la empresa recurrida, la aclaración, modificación o rectificación de sus datos cuando considere que así es procedente.



IV.- Por su parte, en lo que a los hechos relativos a demandas penales se refiere, sí estima la Sala que se han menoscabado los derechos fundamentales del recurrente por cuanto, a pesar de que respecto de tales hechos se dictó sobreseimiento en su favor, se sigue manteniendo en la base de datos de la empresa recurrida la referencia de la causa, del tipo de delito de que se trata y demás datos relativos a cada una de esas demandas, con lo cual se está obviando el hecho de que el sobreseimiento le pone fin al proceso, que es una resolución favorable que equivale a una absolutoria y que, por lo tanto, no debe ser cargada por el recurrente toda la vida. Por tal razón, las referencias que existen en las bases de datos de la recurrida relativas a demandas penales en las cuales se dictó sobreseimiento a favor del recurrente, deben ser eliminada de esa base de datos y por ello el recurso es procedente en cuanto a este extremo.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso y en consecuencia se ordena a Rodrigo Emilio Mora Arguedas en su condición de Representante Legal de la Empresa Aludel Limitada, o a quien ejerza ese cargo, retirar de las páginas web que maneja su representada, la información relativa a los procesos penales en los que el recurrente fue sobreseído. Se condena a Aludel Limitada al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de la vía civil. En todo lo demás se declara sin lugar el recurso.-

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.
Gilbert Armijo S. Susana Castro A.
Teresita Rodríguez A. Rosa María Abdelnour G.

Exp: 04-006030-0007-CO

Res: 2004-08162

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de julio del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Luis Alberto Alvarado Solano, portador de la cédula de identidad número 4-150-713, contra las



empresas Teletec, Datum.net, Protectora de Crédito, Cero Riesgo, Trans-uniión de Costa Rica.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:05 horas del 22 de junio del 2004, el recurrente manifiesta que las empresas accionadas han suministrado información errónea en relación con él, lo que ha provocado que pierda oportunidades de trabajo y lo ha perjudicado en sus cuentas personales -tarjetas de crédito, préstamos bancarios-. Además, lo han relacionado con personas que tienen un nombre parecido por negligencia. Solicita el recurrente que se corrija la situación y se le indemnice por los daños causados.

2.- Informan bajo juramento Mainor Quesada Alpízar y Yin Ho Cheng Lo, en su calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa "Teletec, S.A." (folio 29), que toda la información que consta en su base de datos en relación con Luis Alberto Alvarado Solano es del recurrente. No existe error de identificación ni problemas de homonimia, pues todos los datos se vinculan con su número de cédula. No es cierto que el actor tenga un historial crediticio limpio, pues en su contra el Banco Popular interpuso la demanda ejecutiva simple número 03-00019873-170-CA. En la información que se suministra a los afiliados se dan las características del proceso y en la casilla sobre el estado del juicio se explica que está terminado por arreglo extrajudicial. El dato, además, está incluido en una sección denominada "registro histórico de procesos judiciales civiles inactivos". Su empresa es seria y apoya a las compañías vinculadas con la industria del crédito con información puramente comercial y crediticia, obtenida de fuentes exclusivamente públicas y legales. Once de sus afiliadas han consultado sobre el recurrente, todas con fines comerciales, ninguna por razones laborales. En síntesis, los datos que manejan del actor son reales, veraces, completos, proporcionales y actualizados. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

3.- Rodrigo Mora Arguedas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de "www Datum net, S.A." rindió el informe que se le requiriera (folio 75) indicando que si el actor ha tenido dificultades para conseguir trabajo por confusiones relacionadas con su nombre, ello no tiene relación con el servicio que presta su representada. En la base de datos de su representada no se registran procesos civiles, ni penales, no hay casos, publicaciones o investigaciones, tampoco cheques girados sin



fondos. La información que se brinda es verificable por el número de cédula. Pide la desestimatoria del amparo.

4.- Randall Bonilla Arroyo, Vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de "Cero Riesgo Información crediticia digitalizada, S.A.", informó (folio 82) que su representada se dedica a elaborar bases de datos que contienen información pública y son actualizadas constantemente. En sus bases no se registra juicio alguno a nombre del actor. No hay consultas recientes de sus registros. Solicita se declare sin lugar el recurso.

5.- Carlos Knudsen Faerrón, apoderado generalísimo sin límite de suma de "Protectora de Crédito Comercial, S.A.", contestó la audiencia conferida indicando (folio 87) que no existe en su base de datos ninguna referencia comercial relacionada con el actor. Las consultas que efectúa la empresa que representan se preparan por número de cédula, para evitar errores. Desde 1998 solo figuran tres consultas en relación con el recurrente. Considera que debió exigirse al actor, antes de dar curso al amparo, demostrar que solicitó acceso a su información personal. Pide declarar sin lugar el recurso.

6.- Manrique Robert Odio, apoderado generalísimo sin límite de suma de "Transunión Costa Rica TUCR, S.A.", presentó el informe requerido (folio 94) diciendo que al día de hoy la base de datos de su representada no contiene ninguna información negativa acerca del actor. Que la información la brindan solamente a sus clientes, con fines crediticios. Solicita la desestimatoria del amparo.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Volio Echeverría**; y,

Considerando:

I.- De conformidad con el artículo 65 en relación con el 31, ambos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional cabe aclarar, inicialmente, que para la interposición del recurso de amparo no es necesario que la persona que pide la protección de sus derechos agote alguna instancia previa, ni siquiera frente a quien acuse como infractor de esos derechos. Esta regla rige tanto en relación con el amparo contra sujetos de derecho público, como de derecho privado, en razón de la tutela privilegiada y célere que quiso conferirse a los derechos fundamentales. Es cierto que en ocasiones



ello ahorraría tiempo y recursos, sobre todo cuando, luego de sustanciado el amparo, no se comprueba ninguna lesión de los derechos mencionados. Sin embargo, de la doble condición de garantía y derecho que caracteriza a los recursos de amparo y hábeas corpus se colige que, planteado un asunto ante esta Sede que suscite duda de contravención de los derechos fundamentales de una persona, es obligatorio darle el trámite del caso e inquirir a los que se señala como responsables de la infracción, precisamente para establecer si ella se produjo o no.

II.- Sobre el fondo. De los distintos informes rendidos bajo la gravedad del juramento por los representantes de las empresas accionadas, debe concluirse que no se ha lesionado el derecho a la autodeterminación informativa del actor, pues no consta en ninguna de esas compañías datos suyos falsos o desactualizados, y todas ellas se rigen por el número de cédula como método de consulta. Tampoco se demuestra que se haya suministrado información incorrecta o indebida del actor a alguien más. A falta de prueba sobre el alegado perjuicio causado con información brindada erróneamente, el amparo debe desestimarse.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M.

Ernesto Jinesta L.

Susana Castro A.

Adrián Vargas B.

Fernando Cruz C.

Fabián Volio E.

V. Año 2005.

Exp: 05-000100-0007-CO

Res: 2005-03075

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de marzo del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por Enrique Brenes Alvarado, mayor, portador de la cédula de identidad número uno- quinientos cuarenta



y dos- seiscientos veintiséis, a favor de sí mismo, contra Teletec S.A.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas treinta minutos del seis de enero de dos mil cinco, el recurrente interpone recurso de amparo contra Teletec S.A y manifiesta que la empresa recurrida insertó en sus archivos datos crediticios suyos, siendo que la información almacenada no es veraz, exacta y adecuada al fin que con ella se persigue, en tanto, de esa información se desprende que él -aparentemente- se encontraba moroso en una obligación con la empresa Importadora Monge, cuando lo cierto es que en dicha deuda -en la que figura como fiador- se llegó a un arreglo de pago. Considera que el hecho de que se brinde información crediticia suya que es falsa o que no se encuentra actualizada lesiona sus derechos fundamentales, concretamente el derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución y el derecho a la autodeterminación informativa. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso, con sus consecuencias.

2.- Informan Mainor Quesada Alpízar y Yin Ho Cheng Lo, en sus calidades de representantes legales de Teletec S.A (folio 12), que es cierto que en el sistema de Protección Crediticia Infocrédito, propiedad de su representada se incluyó por parte de la empresa Monge Herrera Internacional S.A, una referencia crediticia negativa a nombre del recurrente en calidad de fiador de una deuda contraída a nombre de Grettel Cano Reyes. Señalan que no es cierto que la información no sea veraz, pues el recurrente actualmente se encuentra moroso con la empresa, del adeudo que él mismo acepta haber contraído en el año dos mil tres. Asimismo, manifiestan que el recurrente actúa temerariamente al indicar que existe un arreglo de pago, sin presentar prueba alguna que lo respalde. Indican que este tipo de información es suministrada por las afiliadas al sistema y hace referencia a aquellas cuentas que presenten problemas de cobro. Señalan que la empresa Monge Herrera Internacional S.A es una empresa seria que mantiene todos los datos de información crediticia actualizados. Reiteran que a la fecha el amparado se encuentra en calidad de moroso, por lo que no es cierto que la información no sea veraz. Consideran que en ningún momento se han violentado los derechos de rectificación y autodeterminación informativa del recurrente. Solicitan que se desestime el recurso planteado.



3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado Brenes Alvarado es fiador de una deuda de la señora Grettel Cano Reyes con la sociedad Monge Herrera Internacional S.A. (Escrito de interposición a folio 1)

b) Según constancia emitida el catorce de febrero de dos mil cinco por el Gerente de Crédito y Cobro de la empresa Monge Herrera Internacional S.A, los señores Grettel Cano Reyes y el amparado Brenes Alvarado se encuentran morosos al mantener deudas pendientes con su representada por un monto de setenta y seis mil trescientos veintitrés colones. (Folio 33)

c) En el sistema de Protección Crediticia INFOCREDITO, propiedad de Teletec S.A, fue incluido el recurrente Brenes Alvarado en estado de "moroso" como fiador de una deuda con Monge Herrera Internacional S.A. (Informe a folio 15 y folio 36)

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

III.- Objeto del recurso. El recurrente reclama que la empresa Teletec mantiene en sus registros información sobre una deuda donde él aparece como fiador, lo cual estima arbitrario pues nunca autorizó a Importadora Monge a hacer públicos sus datos confidenciales, además de que no es cierto que esté moroso pues existe un arreglo de pago, con lo cual la información no es veraz.

IV.- Sobre el fondo. De importancia para la resolución de este asunto debe indicarse que esta Sala en numerosas oportunidades ha reconocido la existencia del derecho a la autodeterminación informativa, a partir del cual toda persona física o jurídica tiene derecho a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza. Ejemplo de lo



anterior, es lo dispuesto en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la cual indicó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue... "

A partir de lo anterior, estima esta Sala que en el caso concreto no se ha producido violación alguna a los derechos fundamentales del amparado, pues no logra concluir esta Sala que la información manejada por Teletec S.A sea imprecisa o falsa. En efecto, se



desprende del expediente que el recurrente figura como fiador de una deuda contraída ante la empresa Monge Herrera Internacional S.A por la señora Grettel Cano, a partir de la cual fue introducido en la base de datos de Teletec S.A en estado de moroso. Si bien manifiesta el recurrente que existe un arreglo de pago y que por tal motivo no se encuentra moroso en el pago de dicha deuda, lo cierto es que en el expediente corre una constancia reciente emitida por el Gerente de Crédito y Cobro de la empresa Monge Herrera Internacional S.A, que respalda la condición de moroso del amparado. Nótese además que la información que se encuentra en la base de datos es precisa, pues indica el número de cédula del amparado, su condición de fiador y no de deudor principal, y el monto de la deuda, con lo cual no se observa que en cuanto a este extremo se haya producido la violación apuntada. En todo caso, el recurrente siempre está en capacidad de acudir a la empresa recurrida a solicitar que se rectifique cualquier dato inexacto que conste en la base de datos, tal como lo ha reconocido esta Sala en numerosas oportunidades.

V.- Ahora bien, el recurrente también reclama que la empresa Monge Herrera Internacional S.A facilitó a la empresa Teletec S.A información que considera confidencial, para lo cual no contó con su consentimiento. Sin embargo, estima esta Sala que con ello no se produjo una vulneración a sus derechos fundamentales, para lo cual basta citar lo dispuesto en la sentencia 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se resolvió un caso similar al aquí planteado:

X.- Sobre la necesidad de que el interesado dé su expreso consentimiento para la recolección y uso de datos referentes a su persona, esta Sala considera que ello es cierto cuando se trata de datos personales de interés meramente privado. No ocurre lo mismo respecto de la información que revele el historial crediticio de una persona, la cual es necesaria para la protección de una actividad mercantil de interés público y necesaria para el desarrollo, como lo es el crédito. En ese sentido, no resultaría lógico exigir que toda persona diera su expreso asentimiento para el almacenamiento de datos suyos referentes a créditos anteriores, pues posiblemente las personas con problemas de pago estarían renuentes a prestar sus datos, y así el sistema perdería el sentido que tiene. Además, procede esta información de transacciones comerciales realizadas por el recurrente, mismas que no obedecen a una obligación de confidencialidad excepto que exista pacto expreso o que así lo indique la Ley. Por lo anterior, también en cuanto a



este aspecto considera la Sala que no lleva razón el petente, por lo que deberá ser desestimado el recurso, como en efecto se hace."

No existiendo motivo alguno para variar el criterio emitido en la sentencia anterior, el recurso también debe desestimarse en cuanto a este extremo.

VI.- A partir de las consideraciones hechas anteriormente, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido violación alguna a los derechos fundamentales del amparado, motivo por el cual el recurso debe desestimarse como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Ana Virginia Calzada M.
Presidenta a.i

Adrián Vargas B.
Ernesto Jinesta L.
Susana Castro A.

Gilbert Armijo S.
Fernando Cruz C.
Federico Sosto L.

Exp: 05-002410-0007-CO

Res. N° 2005-014468

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y trece minutos del veintiuno de Octubre del dos mil cinco. Recurso de amparo interpuesto por Mario Ángel Ríos Ríos, mayor, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad número 6-165-348, vecino de Esparza, contra Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las ocho horas diez minutos del dos de marzo de dos mil cinco, el recurrente interpone recurso de amparo contra Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima y manifiesta que en enero y febrero de dos mil cuatro la empresa Distribuidora FRANKALI Sociedad Anónima, interpuso dos procesos ejecutivos en contra del recurrente, uno de ellos por un cheque de doscientos mil colones y otro por una factura de setenta y ocho mil colones. Añade que una vez puesto en



conocimiento de la existencia de esos procesos, en abril de dos mil cuatro, se comunicó con su abogado para que llegara a un arreglo de manera urgente. Indica que el seis de mayo de dos mil cinco, mediante arreglo extrajudicial se canceló el capital, intereses y honorarios de ambos procesos, en ese momento Marvin Roldán Granados procedió a emitir un escrito relacionado con el acuerdo donde solicitaba el archivo del expediente y levantamiento de cualquier tipo de embargo. Alega que con la sola presentación del proceso judicial la empresa Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima mancha su crédito ante terceros violentando su derecho al debido proceso pues ni siquiera tenía conocimiento de dichos procesos pues no se le había notificado. Indica que aún después de que en mayo y junio de dos mil cuatro respectivamente los juzgados que conocían los procesos mencionados habían dictado sentencias estableciendo el cumplimiento cabal en el pago total de las deudas, ante Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima aún aparece como persona morosa provocando una serie de daños y perjuicios económicos pues varias empresas le han cerrado el crédito por aparecer en Protectora de Crédito Comercial S.A. como persona morosa. Asegura que la empresa recurrida no sigue los procesos judiciales que recaba, únicamente se limita a recopilar la primera información que consta en autos. Señala que en septiembre de dos mil cuatro conversó con Marta Quirós, quien le manifestó que su cliente Distribuidora FRANKALI Sociedad Anónima no les reportó los arreglos de las cuentas pendientes que el recurrente tiene. Agrega que el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro mediante recibido de la Protectora de Crédito Comercial les entregó las constancias del Juzgado Tercero Civil y Juzgado Cuarto Civil de San José respectivamente donde se dan por terminados los procesos por el cumplimiento oportuno de la obligación y además les entregó copias de los dos escritos donde el apoderado de su cliente Distribuidora FRANKALI S.A. hace mención del arreglo dándose por satisfecho y solicitando el archivo de los expedientes. Asevera que semanas después se sorprendió pues todavía aparecía en Protectora de Crédito Comercial S.A. como persona morosa, de inmediato se comunicó con superiores de esa entidad, logrando conversar con Manfred Ureña y Osvaldo Guevara quienes le manifestaron que a pesar de que los procesos están terminados mediante arreglos extrajudiciales, ellos habían consultado con su cliente Distribuidora FRANKALI S.A. quienes aseguraron que el recurrente aún les debía dinero. Apunta que contactó a su abogado quien contactó a la Protectora de Crédito Comercial S.A. y constató que esa empresa se basa únicamente en el decir de los personeros de Distribuidora FRANKALI S.A. que señalaban que el recurrente aún se encontraba moroso con ellos, a pesar de que en múltiples ocasiones



se le solicitó copia de los documentos que lo acreditaban como tal o de los números de expediente judiciales en el cual contaba esa situación, ante esto ellos no aportaron ni corroboraron tal información. Solicita el recurrente que se le obligue a la Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima a excluir de su base de datos su nombre como persona morosa, asimismo se les obligue a dar seguimiento de la información que recopilan para así brindar una información crediticia fidedigna y actualizada, igualmente que se le condene al pago de daños y perjuicios ocasionados a su persona.

2.- Informa bajo juramento Carlos Knudsen Faerrón, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima (folio 014), que en septiembre de dos mil cuatro se presentó en sus oficinas el recurrente quien solicitó acceso a la información que de él se tenía en las bases de datos de la recurrida, en esa oportunidad lo atendió Marta Quirós Rodríguez, quien le mostró la información requerida y le mencionó la cuenta reportada por Distribuidora FRANKALI S.A. clasificada como "Cuenta en proceso de cobro extrajudicial o judicial" y que esa empresa hasta el momento no había reportado la cancelación de la deuda, esa información estaba actualizada, esa referencia fue brindada a quien aquí recurre en fecha posterior por los señores Osvaldo Guevara Ramírez y Manfred Ureña Morales, también funcionarios de Protectora de Crédito Comercial S.A. Añade que al recurrente se le indicó que no tenían dentro de su base de datos ninguna información referente a procesos judiciales entablados en su contra, o de arreglos parciales que hiciera con Distribuidora FRANKALI S.A. que es afiliada a la recurrida, y que no eran esos procesos los que ocasionaron que estuviera reportado como "Cuenta en proceso de cobro extrajudicial o judicial", ni los arreglos parciales sino la deuda mayor que tiene con su afiliada Distribuidora FRANKALI S.A., según se desprende de las notas suscritas por su gerente general Franklin Gutiérrez dirigidas a la recurrida en fechas veintidós de septiembre de dos mil cuatro y dieciocho de marzo de dos mil cinco. Apunta que el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro el recurrente entregó fotocopias de dos procesos judiciales concluidos y de un oficio presentado por el Marvin Roldán Granados, apoderado judicial de FRANKALI S.A., solicitando el cierre del Proceso Ejecutivo Simple número 2004-162-223-CI, le reiteraron que el origen de la información sobre él no estaba basada en esos procesos judiciales, sino en una deuda mayor contraída con la Distribuidora FRANKALI S.A. y además confunde el recurrente su derecho al debido proceso pues según él los acreedores deben hacerle recordatorios de



pago antes de la interposición de una demanda. Agrega que en ningún momento se le indicó al recurrente que tuvieran registrada información sobre los procesos que él menciona. Adicionalmente indica que el recurrente insistió que verificaran la referencia crediticia con su afiliado FRANKALI S.A., por medio de su gerente quien les manifestó que Mario Ríos Ríos tenía un saldo pendiente de pago con ellos por un millón treinta y ocho mil trescientos cincuenta y siete colones y que estaban gestionando su cancelación o pago por medio de su abogado Marvin Roldán. Apunta que en la base de datos de la empresa a la que representa no ha existido la información respecto a las dos demandas que el recurrente indicó que había arreglado con Distribuidora FRANKALI S.A., pero sí el saldo de la deuda pendiente reportada por esa Distribuidora como "Cuenta en proceso de cobro judicial" por la suma de un millón treinta y ocho mil trescientos cincuenta y siete mil colones, esa deuda morosa se mantenía al veintinueve de marzo de dos mil cinco. Considera que el recurso debe ser desestimado en todos sus extremos, pues es evidente que el recurrente conoció la existencia de sus deudas, de las cancelaciones parciales y del saldo pendiente de pago. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Mediante resolución de las nueve horas veinte minutos del ocho de agosto de dos mil cinco se amplió el curso y se le dio traslado del presente recurso de amparo a "Distribuidora FRANKALI S.A." y solicitándosele rendir informe sobre las deudas reportadas a Protectora de Crédito Comercial S.A.

4.- Informa bajo juramento Franklin Gutiérrez Luna, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Distribuidora FRANKALI Sociedad Anónima (folio 040), que el recurrente fue cliente de su compañía durante varios años. Señala que el recurrente como cliente asiduo de su compañía obtenía créditos por considerársele un buen cliente, sin embargo el retraso y los incumplimientos llevaron a la ruptura de las relaciones comerciales lo cual inclusive lo llevó a la vía judicial para intentar cobrar las deudas que mantenía el recurrente con su representada. Apunta que el recurrente se comprometió a pagar un monto total de un millón doscientos treinta y seis mil ochocientos cincuenta y siete colones con veinte céntimos que le adeudaba a su representada, lo cual no sucedió. Aclara que interpuso un proceso monitorio para intentar cobrar lo adeudado por el recurrente, sin embargo la demanda le fue rechazada de plano. Alega que en los estados contables de su compañía aún consta una deuda por un monto de un millón doscientos treinta y seis mil ochocientos cincuenta y siete colones con veinte céntimos, que sostiene el recurrente con Distribuidora FRANKALI S.A.



5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Rodríguez Arroyo**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente acude ante este Tribunal Constitucional alegando que ha existido una violación a su derecho a la autodeterminación informativa, este como corolario del derecho a la intimidad consagrado en nuestro artículo 24 Constitucional además del artículo XII de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II.- Sobre el fondo. En el presente asunto lo que se pretende tutelar con este recurso es el derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación informativa como un derivado del primero, así tenemos que tanto en el plano del Derecho Internacional como en el ordenamiento jurídico doméstico, ambos derechos encuentran tutela normativa, así la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12, establece: "**Artículo XII. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.**" Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, establece que: "**Artículo 17.- Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, agregando luego que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.**" La Constitución Política, en el artículo 24, tutela el derecho a la intimidad de la siguiente forma: "**Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto en las comunicaciones**". Sin embargo este Tribunal Constitucional ha entendido que tal y como ha evolucionado nuestra sociedad así también han variado las necesidades de los sujetos de Derecho Público o Privado en torno al conocimiento de información sobre los seres humanos, así los nuevos mecanismos de transmisión de datos de las personas ha conllevado cambios en las limitaciones que impone el derecho a la intimidad, como lo expresó esta Sala en la sentencia 1999-04847: "**Como se puede apreciar, tanto en el plano internacional como en el interno, el Derecho vigente en Costa Rica protege el derecho a la intimidad como protección del individuo en**



relación con su vida privada. No obstante lo anterior, la capacidad de archivo y de transmisión de los datos almacenados por parte de las grandes corporaciones públicas y privadas, ha hecho posible que la vida de los ciudadanos pueda con facilidad estar al alcance de una gran cantidad de personas, por lo que su tutela real se tornaría insuficiente si se limitara únicamente a la esfera de protección enmarcada dentro del derecho a la intimidad. En razón de ello y a efectos de no hacer nugatorio lo dispuesto en el artículo 24 y en el sistema constitucional costarricense como un todo, su ámbito de cobertura ha evolucionado relativamente al desarrollo de los medios de información y comunicación, cuyo nivel de complejidad ha permitido el archivo de cantidades de datos cada vez más grandes sobre las personas y ha abierto la posibilidad de procesar esa información con un alto grado de precisión y en muy poco tiempo, por lo que, con este avance sus ataques no solo se tornan más frecuentes, sino también más graves. Las informaciones reservadas y clasificadas en bases de datos o en cualquier otra forma de almacenamiento de información pueden ser utilizados con distintos fines y en ellos entra en conflicto el interés del Estado o entes particulares de contar con información para el cumplimiento de sus fines, con el del sujeto sobre quien versa la información recabada y que cuenta a su favor con un derecho a su intimidad, que se dirige a que éste pueda desarrollarse con plenitud y sin interferencias en su esfera personal. Con base en lo expuesto, considera este Tribunal que dado el gran avance tecnológico, la inmersión de los medios informáticos en la esfera del individuo no es susceptible únicamente de lesionar su intimidad, pues muchos de los datos contenidos en esos archivos son públicos, y aún así el uso indiscriminado de tales informaciones puede ocasionar graves perjuicios al ciudadano, si aquel no se sujeta a ciertos parámetros de veracidad y razonabilidad. La protección estatal, por ende, no debe estar sólo dirigida a tutelar la intimidad del individuo, sino que debe ir más allá: debe controlar el uso que de los datos de las personas -íntimos o no- se haga. Es así como se puede hablar de un verdadero derecho a la autodeterminación informativa, como principio constitucional desprendible a partir del texto del artículo 24 ya citado. V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para dar evolución en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es



reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo. VI.- El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros."

III.- El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Esta Sala ha indicado que en lo referente a los datos personales de los individuos estos deben no sólo ser exactos sino que además para preservar su calidad deben ser actuales, es decir, deben reflejar la situación de la persona de quien se poseen los datos, esto en aras de tornar efectiva la tutela a su autodeterminación informativa, sobre este punto como integrante del derecho a intimidad y su corolario a la autodeterminación informativa se ha venido desarrollando línea jurisprudencial tendiente a reconocer su efectiva existencia, así se ha señalado que: "(...) Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que



se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aún cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. En materia de condenas e investigaciones penales, esta Sala ha reconocido en una sólida línea jurisprudencial, que las anotaciones hechas como parte de la investigación policial, así como las sentencias penales, pueden ser preservadas durante un plazo finito, basado en los diez años de la prescripción ordinaria civil. (Cfr. sentencias números 01490-90, 0476-91, 02680-94, 05802-99, etc.) Es claro que si incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician) está sujeta a un límite temporal, con más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial. Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. Al respecto, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatros años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable. De esta forma, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el



derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa." Sentencia 2005-08895 de las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del cinco de julio de dos mil cinco. Constatándose de esta manera la protección en esta Jurisdicción Constitucional no sólo a la fidelidad de los datos con determinada realidad histórica, sino además el apego que debe existir entre los datos que se poseen de un sujeto y su situación actual.

IV.- Situación específica del recurrente. En el presente asunto de los elementos que obran dentro del expediente no se logra apreciar una vulneración a la autodeterminación del recurrente pues, de los datos aportados tanto por "Protectora de Crédito Comercial S.A." como por "Distribuidora FRANKALI S.A." se desprende que el recurrente mantiene una relación de crédito con esta última compañía con la cual aparentemente aún persiste un saldo pendiente de cancelar, situación esta última que no es revisable en esta jurisdicción por las razones que más adelante se dirán. De acuerdo con la información suministrada por "Protectora de Crédito Comercial S.A." el recurrente, al parecer, sostiene una deuda por un monto de un millón treinta y ocho mil trescientos cincuenta y siete colones con veinte céntimos con Distribuidora FRANKALI S.A. (ver folio 029), igualmente de los elementos probatorios aportados para la resolución de este asunto por Distribuidora FRANKALI S.A. se colige que, al menos de manera aparente, el recurrente sostiene una deuda que no ha sido cancelada aún por un monto de un millón doscientos treinta y seis mil ochocientos cincuenta y siete colones con veinte céntimos por concepto de una serie de facturas sin cancelar (folio 045), así los datos en poder de la recurrida "Protectora de Crédito Comercial S.A." son congruentes con la realidad además de conservarse actuales por lo que no se observa la violación alegada por el recurrente al artículo 24 Constitucional, pues en primer término los datos en poder de "Protectora de Crédito Comercial S.A." que fueron aportados por su afiliada "Distribuidora FRANKALI S.A." reflejan realmente la situación financiera actual del recurrente, además no han transcurrido al menos cuatro años, que rigen en materia mercantil como plazo para la prescripción ordinaria, desde que se declarara incobrable o prescrita la deuda - en la jurisdicción competente- que al parecer sostiene el recurrente con la recurrida. Así, la alegada violación al derecho a la autodeterminación informativa no se aprecia en este caso particular.

V.- Sobre la naturaleza sumarísima del recurso de amparo. Líneas



atrás se indicó que no era posible revisar en esta Jurisdicción Constitucional si el recurrente efectivamente mantenía o no las deudas reportadas por "Distribuidora FRANKALI S.A." a la "Protectora de Crédito Comercial S.A." esto por la naturaleza sumarísima del amparo que no permite un contradictorio pleno, ni siquiera un contradictorio amplísimo, dada la celeridad de la que debe gozar este remedio constitucional, siendo materialmente imposible confirmar en esta Sala si las deudas traídas a colación dentro de este proceso, que aparentemente mantiene el recurrente con la "Distribuidora FRANKALI S.A." existen o no efectivamente, asimismo se vuelve poco posible determinar si esos pasivos son exigibles, cobrables o si se encuentran prescritos, situación que - por supuesto- debe ser debatida en la jurisdicción de legalidad correspondiente. Ante todo lo expuesto es procedente desestimar el presente recurso.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.
Presidente
Ana Virginia Calzada M. Gilbert Armijo S.
Fernando Cruz C. José Luis Molina Q.
Teresita Rodríguez A. Rosa María Abdelnour G.

Exp: 04-006733-0007-CO
Res. N° 2005-13617

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y treinta minutos del cinco de octubre del dos mil cinco. Recurso de amparo interpuesto por Róger Quesada Oviedo, mayor, casado, mecánico, vecino de Desamparados, cédula número 1-592-451, contra las empresas ALUDEL S.A. y CREDITO SEGURO PUNTO COM, representadas por Emilio Mora Arguedas.-

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:25 hrs. de 12 de julio de 2004, el recurrente interpone recurso de amparo contra las empresas ALUDEL S.A. y CREDITO SEGURO PUNTO COM, así como contra su representante legal Emilio Mora Arguedas y manifiesta que las empresas recurridas tienen información personal suya que afecta su crédito y buena fama, porque está desactualizada; a mediados de octubre de 2003 se presentó personalmente a las oficinas de las empresas recurridas para solicitarles que aclararan, actualizaran, corrigieran y suprimieran la información que contiene la página en Internet sobre su persona,



por estar desactualizada y ser incorrecta, ante lo cual le indicaron que ese mismo día harían las correcciones del caso, lo que nunca hicieron a pesar de sus peticiones; acusa que en la página de Datum.Net aparece su nombre, direcciones, teléfonos, estado civil, nombre de sus padres y otros datos personales de carácter privado, con lo cual se viola su derecho a la intimidad; aparecen también nueve juicios civiles en su contra, pero no consignan el estado, con excepción de dos, datos que, además, no se encuentran actualizados, con lo cual se le condena a perpetuidad; acusa que las empresas accionadas venden a terceros sus datos personales sin su consentimiento; esta situación le ha causado grave perjuicio, pues con base en esa información errónea y desactualizada se le han rechazado sus solicitudes de crédito, se le han cerrado las puertas comerciales y se han paralizado sus labores como mecánico y propietario de un pequeño taller de mecánica general, todo por no ser sujeto de crédito; solicitó al Banco de Costa Rica que le dieran las razones por las cuales se rechazaba su solicitud de crédito, ante lo cual el 11 de marzo del año en curso se le dio un original de la información que de él se encuentra en DATUM.NET (folios 10 a 13), la cual contiene datos erróneos y desactualizados; manifiesta que la información que obtienen los usuarios del sistema sobre él es parcial y errónea, pues si quisieran obtener toda la información que se contiene la página sobre él tendrían que pagar doscientos ochenta y ocho mil colones, lo cual no hará la mayoría de los usuarios, a los cuales se les dará una información incompleta, inexacta y errónea sobre él, que afecta su nombre y crédito; acusa que no es cierto que la información se brinde con fines de protección de crédito solamente, ya que en la página Web se incluyen una serie de datos personales sobre él que no tienen relación alguna con el crédito, con lo cual se invade su privacidad; considera violados sus derechos fundamentales a la privacidad y a la imagen.-

2.- El Magistrado Jinesta se inhibe del conocimiento del presente asunto porque el recurrente es tío consanguíneo de su cónyuge; la inhibitoria fue admitida por la Presidencia y en su lugar se nombró al Magistrado Suplente.-

3.- El representante legal de las empresas recurridas, Aludel Ltda. y Crédito Seguro Punto Com, Rodrigo Emilio Mora Arguedas, informa que el historial crediticio del recurrente es un hecho personal del recurrente; si en su condición personal ha adquirido créditos o financiamiento y si ha cumplido o no sus obligaciones son hechos personales; no es objeto de su representada dañar la imagen crediticia de las personas, cada persona va creando una imagen de



acuerdo con sus propias actuaciones; manifiesta que la información que se encuentra en sus archivos sobre el recurrente es la que se obtiene de la base de datos del Poder Judicial; la información es real, existente y verificable por número de cédula; los datos que aparecen en su página como resultado de la consulta de créditos, juicios y referencias crediticias del recurrente procede directamente de la fuente oficial de información del Poder Judicial; esa información se desactualiza día con día, con el avance del proceso del expediente que se consigna; para brindar a los usuarios de la empresa un servicio más completo sobre el contenido y avance de los juicios, ofrecen la posibilidad de enviar personalmente a uno de sus empleados a realizar un estudio para verificar el estado del expediente, a fin de obtener información más actual que la que ofrece la página del Poder Judicial, para lo que el usuario debe cubrir el costo del servicio; el usuario que requiera verificar o actualizar la información que aparece en la página de la empresa proveniente de los libros de entrada de los juzgados civiles, está en obligación de solicitarlo, por medio del sistema, tal como se establece en el contrato que suscriben los clientes con su representada; con excepción de la información proveniente directamente de la página del Poder Judicial, que se actualiza automáticamente, en línea y de forma gratuita. El servicio que brinda la recurrida es de búsqueda y sistematización de la información, el cual se brinda al amparo de la ley y proporciona a los usuarios datos necesarios para la mejor toma de decisiones; las razones que una institución tenga para otorgar o denegar un crédito son propias de cada institución y no son atribuibles a los datos que sobre las personas brinda el sistema; dicha información puede servir como referencia, pero se trata de información real, existente, verificable por número de cédula y procedente de fuentes públicas; la empresa ALUDEL ofrece a los interesados la posibilidad de actualizar los registros sin ningún costo y, a la fecha, los archivos del recurrente se encuentran actualizados y para contar con la información actualizada, la empresa ha asumido el costo de realizar una investigación más profunda; el recurrente no ha presentado constancia sobre gestiones ante su representada, tendentes a actualizar o suprimir la información que aparece en la base de datos, ni consta gestión alguna en sus archivos. Entre los servicios que ofrece la empresa y las necesidades del usuario es clara la existencia de una perfecta correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de los datos; toda la información a que tiene acceso el sistema de búsqueda procede de fuentes públicas, a las que tiene acceso cualquier individuo, por lo que es de carácter público. Manifiesta que la información referente a juicios sobre el



recurrente se encuentra actualizada, como puede verificarse de la página Datum de sus archivos que presenta como anexo.-

4.- En escritos de 17 y 27 de agosto de 2004 y 14 de setiembre de 2004 el recurrente se refiere al informe rendido por el representante de la empresa Aludel Ltda. y realiza diversos alegatos en cuanto a la veracidad del informe, la actualización de la información, la incorporación de sus números telefónicos privados en la base de datos y otros (v. fs. 52 y ss., 88 y ss. y 104 y ss.).-

5.- En escritos de 29 de noviembre, 22 de diciembre ambos de 2004, 11 de febrero, 6 de mayo de 2005, el recurrente solicita se dicte la sentencia y se amplie el curso contra las empresas CREDITO SEGURO PUNTO COM S.A., WWW DATUM NET S.A. y RODRIGO EMILIO MORA ARGUEDAS en su carácter personal (ver folios 111, 113, 114 y 116).

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- Reclama el recurrente que la información que sobre su persona consta en la base de datos denominada "Datum", de la empresa Aludel Ltda., se encuentra desactualizada e incorpora datos que corresponden a su esfera de intimidad, con lo que ha sido afectado moral y económicamente, porque le han rechazado solicitudes de crédito, le han cerrado las puertas comerciales y paralizado sus labores como mecánico y propietario de un taller; a pesar de que verbalmente solicitó la rectificación correspondiente, la empresa no eliminó sus datos.-

II.- Sobre la admisibilidad del recurso como amparo contra un sujeto de derecho privado. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra particulares, el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que esta clase de amparo procede contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de hecho o de derecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En este caso, efectivamente existe una situación de poder de hecho frente a



los accionantes por parte de la empresa recurrida. Por el tipo de actividad que realiza la recurrida, le permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial a éstas. Los gestionantes utilizan la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa, y, al no existir un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ya esta Sala, en casos similares ha establecido que el amparo es la vía idónea para impugnar este tipo de actuaciones, en las que están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa.-

III.- Cuestión previa: representación y legitimación pasiva de las empresas demandadas. El recurso se dirige contra las empresas denominadas Aludel Ltda. y Crédito Seguro. Com; contra ambas empresas se da traslado del recurso, por resolución de 16:04 hrs. de 30 de julio de 2004 (f. 22); de la primera, el recurrido Rodrigo Emilio Mora Arguedas aporta certificación de personería visible a folio 33; aunque no aporta certificación de personería de Crédito Seguro.Com, el recurrido se apersona como su representante legal (v. folio 24). El recurrido se refiere a la información cuestionada en el recurso como "la información que consta en nuestros archivos" (v. folio 30) y, dado que se apersona como representante legal de las dos empresas demandadas, se desprende que los datos cuestionados son objeto del archivo y registro de las dos empresas demandadas.-

IV.- En cuanto a los hechos.- Del informe rendido bajo la fe del juramento por el representante de la empresa ALUDEL Ltda. y los documentos que adjunta, así como de la prueba aportada por el mismo recurrente, se tiene por acreditado que: 1. en estudio completo de Datum.net para análisis de crédito de 3 de noviembre de 2004, que obra a folios 10 a 13, se consignan: a) los datos de filiación del recurrente, b) su ubicación electoral, c) el nombre de los padres; d) los números de teléfono 3542279, 3910791 y 8270791; e) información sobre nueve juicios de naturaleza civil, correspondientes al nombre y número de cédula del recurrente, en



los cuales se indican número de expediente, número universal, estimación, tipo de juicio, demandante, despacho judicial y fecha de ingreso; f) únicamente en los items de "juicio civil" 4,6, 8 y 9 se indica el estado del juicio, así, del 4: "resolver"; del 6: "notificando"; del 8: "archivado por arreglo de pago" y del 9: "abandonado. Se da traslado a la demanda sin logra (sic) notificar al demandado"; los items 8 y 9 de juicios civiles corresponden a casos fallados, ambos del año 1995; se incluyen los nombres de usuarios de Datum que han consultado al recurrente (v. folios 10 a 13);

2. en estudio completo para análisis de crédito sobre el recurrente, realizado por Datum.net y aportado por el recurrente, de fecha 3 de agosto de 2004, los datos aparecen en el mismo estado que el presentado por el amparado (v. folios 74 a 79); lo cual resulta de la confrontación de uno y otro.- 3. la empresa actualizó la información relativa al amparado, para lo cual ha asumido el costo de realizar una investigación más profunda (v. informe a folio 27 y folios 34 a 39 con páginas de Datum aportadas por el recurrido, actualizadas el 4 de agosto de 2004); 4. los datos sobre el recurrente en la hoja de Datum, según información aportada por el recurrido en su informe de 12 de agosto de 2004, incluye el estado de 8 de los 9 juicios civiles señalados (v. folios 38 y 39); 5. conforme consta en la misma página de Datum ofrecida como prueba por el recurrido, se incorporan juicios civiles ingresados en los años 1990, 1997, 1998 y 1999, en la mayoría de los cuales se consigna su estado como "archivado", "terminado", en uno de ellos "archivado por arreglo de pago" y, en otro "abandonado" (v. folio 38).- 6. según constancias de folios 101 a 103, los números 3910791, 3542279, 8270791 y 8135050 son teléfonos celulares privados.- A lo anterior, hay que agregar que el recurrido afirma que no consta que el recurrente haya gestionado verbalmente ni por escrito la rectificación de sus datos y el recurrente tampoco acredita más que por su dicho que haya solicitado la rectificación en forma verbal.-

V.- Sobre el fondo.- El presente caso versa sobre el derecho a la autodeterminación informativa, cuyos alcances y contenido esencial han sido desarrollados, en los aspectos fundamentales, en la jurisprudencia constitucional (v., por ejemplo, la sentencia N° 2002-08996 de las 10:38 horas del 13 de setiembre del 2002).- En un asunto similar al presente, en que el recurrente reclamó contra la incorporación de datos desactualizados en Datum.net relativos a su persona, la Sala consideró: *"El recurrente alega que solicitó créditos en varias instituciones financieras y comerciales, pero le fueron denegados luego de que consultaron la base de datos*



Datum.net, alegando que es una persona problemática al figurar como parte en tantos juicios. Asimismo que el registro virtual que ofrece la empresa Datum no establece el estado actual del expediente, sino que se ofrece al usuario la opción de verificarlo, a cambio de un pago. Por su parte, el titular de la información, para probar que los casos están cerrados, debe pagar a Aludel S.R.L. para que realice el estudio del caso, o bien, solicitar las certificaciones de los juzgados y enviarlas a la empresa para que se haga una anotación acerca del estado del expediente, ya que la información no es eliminada del sistema. Pretende que se declare la infracción de su derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa, porque la información que se consigna sobre su persona es incorrecta e incompleta y que se ordene a la empresa recurrida borrar por completo los archivos existentes. Por su parte el representante de la empresa recurrida afirma que no se ha violado derecho fundamental alguno del amparado, porque la información que consta en los archivos sobre él es cierta y correcta, proviene de fuentes públicas, resulta identificable por medio del número de cédula, y arroja datos expuestos sobre la posición procesal de los juicios en los que figura como parte. Afirma que la información no es actualizada, ya que los libros de entradas de los diversos despachos judiciales no consignan el estado actual del expediente, y les resulta imposible acceder a tal información por ser de carácter privado -el expediente judicial-, por lo que si el interesado requiere que la empresa realice la investigación y obtenga la información, puede solicitarlo, siempre y cuando lo autorice y pague. Afirma que Aludel modifica la información a solicitud del interesado, pero el recurrente no lo ha pedido ni ha contratado sus servicios para adquirir dicha información. Aprecia este Tribunal que a folios 73 a 76, consta la impresión de la información existente en la base de datos datum.net, acerca de los juicios civiles en los que figura como parte el amparado, o alguien con nombre similar al suyo. La Sala observa que tal y como afirma el recurrente no se indica el estado en que se encuentra el expediente. Según afirma el recurrente todos los juicios están archivados, lo que acredita con documentación visible a folios 21 y siguientes del expediente, hecho que además no es desmentido por la empresa recurrida. Por lo anterior, y con fundamento en los principios de protección de datos detallados en el considerando IV de esta sentencia, en especial el de calidad de los datos que impone al responsable de un fichero automatizado de datos de carácter personal mantener la base de datos con información exacta, completa y actualizada, es que a juicio de la Sala se ha lesionado el derecho a la autodeterminación informativa del amparado, por el hecho de que se mantengan datos relativos a éste que si bien son



verídicos, no son completos y actualizados. Si bien la información contenida en Datum. net en relación con la existencia de varios procesos judiciales en los que figura como parte demandada Miguel Gilberto Sánchez Alfaro es extraída de los libros de entradas de los despachos judiciales (o del Ministerio Público), y esa fuente no incluye información actualizada sobre el estado del expediente, no es cierto que resulte imposible para la empresa obtener la información legítimamente porque ella misma brinda la opción a cualquier usuario de la base de datos (que paga un determinado precio por tener acceso a ella), de que se investigue el estado actual del caso, a cambio de un pago. Es obligación de quien maneja los datos de carácter personal actualizar la información, por lo que pretender que el titular de los datos objeto del tratamiento automatizado o manual deba correr con los gastos a fin de que la información que sobre él consta en la base de datos sea completa y actualizada lesiona también el principio constitucional de proporcionalidad, que tiene aplicación en lo atinente a todos los derechos fundamentales, y por supuesto al derecho a la intimidad del que se deriva el derecho a la autodeterminación informativa. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el principio de proporcionalidad, consecuencia del Estado Democrático de Derecho, implica que toda medida que represente una injerencia en un derecho fundamental debe ser la "última ratio", de manera que si el fin se puede lograr a través de medios que representen una menor intervención en el derecho fundamental, deben seguirse esos medios. Además, el principio de proporcionalidad exige que en el caso concreto se lleve a cabo un balance de intereses para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa una determinada medida guarda una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. En el caso en estudio, resulta legítima la existencia de bases de datos elaboradas por empresas que se dedican a recopilar y sistematizar información diversa que consta en registros públicos, con el objeto de que terceros, a cambio de un pago, puedan acceder esa información para determinar si una persona es sujeto de crédito. Sin embargo el principio constitucional de proporcionalidad impone que el titular de la información pueda conocer qué datos existen relativos a su persona y exigir que sean veraces, exactos y actualizados, de manera que no se le cause una lesión innecesaria y excesiva. De conformidad con lo anterior, lesiona el principio constitucional de proporcionalidad que el titular de los datos que han sido objeto de tratamiento en desacato de los principios de protección de datos de carácter personal, deba, además de sufrir esa lesión de su derecho fundamental a la intimidad y en concreto la autodeterminación informativa, asumir el costo que implique



actualizar la información. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia número 754-02 de las 13:00 horas del 25 de enero del 2002, no es de recibo el argumento de la recurrida en el sentido de que el recurso debe ser desestimado porque el afectado no ha solicitado la rectificación de la información, ya que en esa sentencia, se dispuso que de constatarse que los datos referidos a personas privadas no cumplen estrictamente con los caracteres esenciales de integridad, veracidad, exactitud y adecuación al fin que la jurisprudencia constitucional ha reconocido como indispensables para el manejo de este tipo de información, el recurso debe ser estimado sin que sea óbice para ello la falta de solicitud de rectificación a la empresa. En consecuencia, y dado que se constata la alegada infracción al derecho a la autodeterminación informativa del amparado, lo procedente es declarar con lugar el recurso, ordenando a la empresa recurrida que actualice la información contenida en la base de datos conocida como DATUM referente al estado de los Juicios en que figura como parte demandada Miguel Gilberto Sánchez Alfaro, cédula de identidad número 4-990-764, en los términos expresados en esta sentencia". (sentencia 2002-8996 de 10:38 hrs. de 13 de IX de 2002).- De manera que, independientemente de que el recurrente haya solicitado la rectificación a la empresa recurrida o no lo haya hecho, lo cual resulta irrelevante para estos efectos, de conformidad con la sentencia antes citada, procede declarar con lugar el reclamo en cuanto al hecho de que la empresa recurrida mantenía información no actualizada por el recurrido, conforme se desprende de sus propias manifestaciones, según las cuales la información no fue actualizada sino hasta el 4 de agosto de 2004.-

VI.- Pero, resulta de particular importancia añadir a lo anterior que los juicios civiles consignados en Datum.net relativos al recurrente son asuntos iniciados muchos años atrás y, además, en su mayoría archivados o terminados, lo que viola, también, el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente y otros derechos fundamentales, como se dirá; porque mantener *sine die* información de esa naturaleza en las bases de datos tienen efectos gravemente perjudiciales en los derechos fundamentales de las personas, ya que conducen irremediablemente a una situación equivalente a la de la muerte civil, por la que se privaba de derechos civiles, en virtud de la comisión de ciertos delitos, inhabilitando a las personas, en este caso, en forma perpetua, a obtener créditos, trabajo, alquilar bienes muebles o inmuebles y abrir cuentas corrientes, entre otros. La situación reviste gravedad equivalente o, acaso mayor, que la de una condenatoria penal, que desaparece de cualquier base de datos al término de diez años, o de las sentencias penales de



sobreseimiento o absolutorias, que ni siquiera se pueden consignar en las bases de datos. En materia penal, esta Sala ha reconocido lo que en doctrina es denominado como el derecho al olvido. Así, por ejemplo, en la sentencia N° 08218-98 de las 16:00 horas del 18 de noviembre de 1998, la Sala consideró que: "la información y datos que pueden ser tenidos en los archivos del Centro de Información Policial, relacionados con una persona a la que se le atribuyó la comisión de un hecho delictivo (incisos c) y e), es por un tiempo determinado, máximo de diez años a partir de su anotación, vencido el cual, esa información debe ser cancelada; y la información que se tiene en relación con las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia (inciso d) del artículo 27), el plazo debe ser por el mismo que rige la tenencia de los datos en el Registro de Delincuentes del Organismo de Investigación Judicial, sea diez años a partir del cumplimiento de la condena." Tales criterios tienen fundamento en las siguientes consideraciones: "Si el plazo de existencia de la inscripción de sentencias condenatorias es de diez años de cumplida la condena, y no puede dársele efectos jurídicos a condenatorias anteriores después de diez años de cumplida la misma, sin que existan posteriores anotaciones, en violación del artículo 40 constitucional, con mucho más razón resulta inconstitucional conferirle efectos a perpetuidad a anotaciones de detenciones en archivos policiales, donde ni siquiera existe un procedimiento penal pendiente al efecto, ni sentencia condenatoria, en muchos casos. Por ello, en ausencia de norma de rango legal expresa en la materia, actuando como garante de la Constitución -normas y principios contenidos en ella-, en virtud de las facultades que se le otorgan a este Tribunal Constitucional por mandato constitucional -artículo 10- y legal -artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, es procedente reconocer el contenido mínimo del derecho que prohíbe las penas perpetuas, y en el caso concreto, por analogía a la situación comentada, considerar que la información y datos que pueden ser tenidos en los archivos del Centro de Información Policial, relacionados con una persona a la que se le atribuyó la comisión de un hecho delictivo (incisos c) y e) del artículo 27 impugnado), es por un tiempo determinado, máximo de diez años a partir de su anotación, vencido el cual, esa información debe ser cancelada; y la información que se tiene en relación con las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, el plazo debe ser por el mismo que rige la tenencia de los datos en el Registro de Delincuentes del Organismo de Investigación Judicial, sea diez años a partir del cumplimiento de la condena. IV.- DE LOS PRINCIPIOS DE LA DIGNIDAD HUMANA, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Asimismo, también resultan inconstitucionales las consecuencias a perpetuidad de los datos



tenidos en los archivos policiales, en atención al principio de dignidad de la persona humana, valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. Estrechamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; y que es universal, al no caber ninguna excepción ni discriminación, en tanto ha de permanecer inalterado, cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre -aplicable por igual a los procesados, condenados, absueltos, reo, y por supuesto, a los sujetos que únicamente hayan sido detenidos por las autoridades administrativas, sin que esa detención motive una causa penal en su contra-, constituyéndose de este modo, en un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece toda persona. En aplicación de este principio, es que los registros de delincuencia, y por supuesto, los de policía, deben estar limitados a los fines del propio sistema penal y de investigación criminal, esto es, a la información necesaria, interna y confidencial que manejan los autorizados, que sólo puede hacerse pública por medio del debate o de la sentencia en un proceso penal. El principio de humanidad es el que dicta la inconstitucionalidad de cualquier pena o consecuencia del delito que cree un impedimento o consecuencia imborrable del delito, sea o no pena, debiendo cesar en algún momento. Por ello, la utilización del registro para dar información a los empleadores o para el cumplimiento de ciertos trámites administrativos (solicitudes de determinados permisos), constituye una violación de los derechos humanos, en tanto agrega una pena perpetua, que se extiende incluso a datos sobre procesos sufridos aún con resultado favorable. Por esta misma razón, es que los efectos a perpetuidad son contrarios a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, por los que únicamente son legítimas las restricciones a los derechos fundamentales que sean necesarias para conseguir el fin perseguido."(idem) Por esas razones, en la sentencia N° 2004-04626 de las 12:04 horas del 30 de abril del 2004, la Sala consideró que: "dentro de un régimen democrático -como el nuestro- en el cual todo el ordenamiento jurídico debe ser aplicado en consonancia con los principios que informan esa forma de vida, la persona es el centro y razón de ser del sistema y sus derechos deben ser respetados por esa sola condición, independientemente de su origen étnico, género,



nacionalidad, creencias, etc., sin discriminaciones contrarias a su dignidad, cualesquiera sean las circunstancias en que se encuentre o se haya encontrado en el pasado. De esa concepción ha surgido en doctrina el denominado "derecho al olvido", principio a tenor del cual ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos oficiales transcurrido un determinado lapso desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado. En efecto, a juicio de esta Sala todo ser humano necesita que se le reconozca su capacidad para rectificar su vida, que es un ejercicio de la fuerza creadora de su libertad. Si al hecho negativo del error cometido se le agrega la imposibilidad de restauración y de una nueva creación, la vida de los seres humanos quedaría estancada y sin más posibilidades, en el momento de equivocarse". Ese reconocimiento del llamado derecho al olvido, tal como se construye en los precedentes citados, debe cubrir no solamente los datos de relevancia penal a los que se refieren los casos respectivos, sino también los datos personales de naturaleza civil u otros que, por sus efectos, lleven a las mismas situaciones contrarias a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas, por constituir una especie de pena perpetua, conforme antes se ha señalado. Tratándose de datos de naturaleza civil, existe también ausencia de regulación legal expresa y no resultaría razonable ni proporcionado aplicar el mismo plazo adoptado para los asuntos de índole penal. En virtud de la obligación constitucional de tutelar los derechos y libertades fundamentales de las personas, la Sala considera que si bien es posible archivar, registrar o ceder datos personales significativos para evaluar la solvencia económica y financiera de las personas, resulta violatorio del derecho fundamental reconocido en el artículo 40 constitucional que el archivo y registro de esos datos se mantenga por plazos indeterminados, a perpetuidad. Por esto, es necesario fijar plazos, en aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de la información financiera y del fin para el cual es registrada en las bases de datos, que es la determinación de la solvencia. La solvencia económica y financiera de una persona es un fenómeno dinámico y modificable, en el corto plazo, por circunstancias atribuibles tanto a la propia persona como a variables externas, más o menos fuera de su control. Por esto resultaría completamente irrazonable amarrar el cuadro de solvencia de una persona al largo plazo. Dado que no resultan aplicables aquí los plazos de prescripción previstos para los datos de naturaleza penal, ni tampoco resultaría procedente aplicar las normas existentes sobre prescripción en materia civil ni administrativa, que en nuestra legislación oscilan de los diez años y un año, el Tribunal considera que el archivo,



registro o cesión de esos datos personales relevantes para determinar la solvencia económica deben referirse a los últimos cuatro años; lo anterior, mientras ley expresa no disponga otros plazos. En el caso concreto, la empresa deberá eliminar los datos que se refieran a anotaciones de asuntos civiles con más de cuatro años desde el inicio del respectivo proceso.-

VII.- Por último, conforme quedó acreditado, la empresa recurrida consigna en los registros del amparado números de teléfono de carácter privado y dirección del domicilio, lo cual también viola su derecho a la autodeterminación informativa y a la intimidad, de conformidad con los criterios señalados en la sentencia N° 2002-08996 de las 10:38 horas del 13 de setiembre del 2002, antes citada.-

Por tanto: Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena al representante legal de las empresas Aludel Ltda. y Crédito Seguro.Com que elimine de sus archivos y la página de Datum.net los datos del amparado relativos a juicios civiles de asientos registrados con más de cuatro años de antigüedad, contados a partir de la fecha de inicio del proceso a que se refieran, lo mismo que los números telefónicos de carácter particular y la dirección de su domicilio; lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la comunicación de esta resolución y bajo el apercibimiento de que el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de hábeas corpus, y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a las empresas Aludel Ltda. y Crédito Seguro.Com al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía civil de ejecución de sentencia. Notifíquese personalmente a Rodrigo Emilio Mora Arguedas.-

Luis Fernando Solano C.
Presidente Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.
Fernando Cruz C. José Luis Molina Q.
Teresita Rodríguez A. Federico Sosto L.

Exp: 05-007975-0007-CO
Res: 2005-12096



SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas con cinco minutos del seis de setiembre del dos mil cinco.- Recurso de amparo interpuesto por Jorge Arturo López Salazar, cédula de identidad N°4-152-257, contra la empresa Teletec, Sociedad Anónima.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:33 hrs. de 27 de junio de 2005 (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra la empresa Teletec, Sociedad Anónima y manifiesta que solicitó un préstamo al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el cual canceló oportunamente. Afirma que intentó pedir otro préstamo a la Financiera Miravalles, pero no obtuvo resultados positivos, puesto que aparece moroso en las bases de datos de la empresa recurrida. Por su parte, las autoridades del Banco señalaron que no han suministrado ninguna información a la empresa Teletec. Esta situación, según el promovente, es injustificada y lesiona su derecho a la autodeterminación informativa. Solicita que se declare con lugar el recurso y que se le restituya en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

2.- Los representantes legales de la empresa Teletec, Sociedad Anónima, Mainor Quesada Alpizar y Yin Ho Cheng Lo, contestan a folio 7 la audiencia concedida e indican que el amparado contrajo una obligación crediticia con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, según se infiere del expediente judicial N°03-0000736-370-CI, del Juzgado Civil de Menor Cuantía de Heredia. No es cierto que el tutelado haya honrado oportunamente esa operación de crédito; en este sentido, el Banco promovió un proceso ejecutivo simple contra el ofendido, para recuperar las sumas que le había entregado con anterioridad. En este sentido, hasta en el mes de mayo de 2005 se logró un arreglo de pago satisfactorio entre las partes involucradas. La empresa recurrida está dedicada a la protección del crédito mediante el almacenamiento de información puramente comercial obtenida de fuentes públicas y legales. No es cierto que la actuación de la empresa accionada lesione los derechos fundamentales del promovente. Algunos datos del comportamiento crediticio de una persona son de interés público, entre ellos, los actos que realice como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, los cuales son de relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales. El historial crediticio del afectado únicamente ha sido consultado por tres afiliados, entre ellos la Financiera Miravalles. La información del amparado es clara, completa y veraz, se encuentra actualizada y está respaldada



con la documentación fehaciente. La empresa recurrida únicamente sistematiza la información que existe sobre una determinada persona sin crearla, modificarla o incursionar en comunicaciones o en registros privados o confidenciales. El agraviado tiene un historial crediticio negativo, pues adeuda una suma en calidad de fiador, en relación con la empresa Monge Herrera Internacional. Insisten en que la información fue sustraída de modo legítimo de los despachos judiciales civiles del país, por lo que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal no tiene ninguna participación en el caso presente. Alegan que el afectado ha tenido la oportunidad de acceder a la información del sistema. Consideran que la actuación de la autoridad recurrida se adecua al Derecho de la Constitución. Solicitan que se desestime el amparo.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I.- De la admisibilidad del amparo contra sujetos privados.

Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional, que esta clase de amparos proceden contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de la empresa recurrida Teletec, Sociedad Anónima, por el tipo de actividad que realiza, que le permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial a éstas. En la especie, el gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No existiendo un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos



éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa antes descrito.

II.- Objeto del recurso. El recurrente reclama la violación de sus derechos fundamentales, en particular, del derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política, así como de su derecho a la autodeterminación informativa, pues se considera afectado a causa de la información divulgada por la empresa Teletec, Sociedad Anónima, que ha incidido sobre su condición de sujeto de crédito. En su criterio, la actividad desplegada por la recurrida es arbitraria y viola el Derecho de la Constitución, dado que se inmiscuye en la vida privada de las personas, y suministra datos desactualizados sobre sus obligaciones, sin que medie alguna autorización o límite temporal.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto se tiene por acreditado que: a) en los archivos de la empresa recurrida consta el juicio ejecutivo simple tramitado contra el tutelado en el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Heredia, N°03-0000736-370-CI, en el cual se acredita que el amparado se encontraba moroso con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal por una operación de crédito, hasta el mes de mayo de 2005 en que celebró un arreglo de pago (informe a folio 7); b) en dicho sistema también se prueba que el afectado tiene un adeudo pendiente en calidad de fiador contra la empresa Monge Herrera Internacional, Sociedad Anónima (informe a folio 12; folio 34). c) la información que existe sobre el amparado, quien es individualizado con su número de cédula, es cierta, exacta y actual (informe a folios 7 y 12; folios 29 a 31 y 33).

IV.- Sobre el fondo. La Sala Constitucional, en sentencia N°04847-99 de las 16:27 hrs. de 22 de junio de 1999, desarrolló el contenido esencial y los alcances del derecho a la autodeterminación informativa, de la siguiente manera: *"...la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el*



derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso que se le cause un perjuicio ilegítimo. VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe ser acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. (...) La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona



frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)." Parte fundamental del haz de derechos que se protegen en este marco es el principio de veracidad de la información que se sistematiza y divulga. Así se explicó en la sentencia N°2002-00754 de las 13:00 hrs. de 25 de enero de 2002: "No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta." (véase en el mismo sentido la sentencia 2003-01434 10:56 hrs. de 21 de febrero de 2003). Esa misma resolución -N°2002-00754-, además, pone en cabeza de quien estructura los datos y los difunde la responsabilidad del respeto del principio mencionado y aquellos que le son conexos: "En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas." Finalmente, indica la resolución que con solo haber hecho constar en la correspondiente base de datos información errónea se configura la lesión del derecho fundamental que aquí se trata, resultando innecesario que el interesado demuestre que de tal yerro derivara alguna consecuencia perjudicial para él: "Habiendo sido efectuado un inadecuado registro de la información contenida en su base de datos, el cual sin duda ha puesto en evidente peligro el derecho del amparado a la autodeterminación informativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá



ser declarado con lugar, como en efecto se hace." Así lo reafirmó la resolución N°2002-08996 de las 10:38 horas del 13 de setiembre de 2002: "...es la empresa usufructuaria de tal información la que está obligada a mantener en sus registros únicamente datos verdaderos y exactos, por lo que el sólo hecho de que permanezcan en la base de datos informaciones inexactas constituye una lesión al derecho a la autodeterminación informativa del amparado." No obstante lo expuesto en la sentencias transcritas, al tenerse por acreditado en el caso concreto que la información que consta en los archivos de la empresa recurrida en relación con el afectado, quien es individualizado con su número de cédula, es cierta, exacta y actual, lo procedente es declarar sin lugar el amparo, sin perjuicio, desde luego, de que con posterioridad se arribe a una conclusión distinta con fundamento en otros elementos de prueba.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso.-

Ana Virginia Calzada M.
Presidenta
Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.
Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.
Teresita Rodríguez A. Alejandro Batalla B.

Exp: 04-002746-0007-CO

Res: 2005-11547

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas veinticuatro minutos del veintiséis de agosto del dos mil cinco.- .Recurso de amparo interpuesto por VALVERDE SEGURA CARLOS ALBERTO, a favor de VALVERDE SEGURA JORGE ENRIQUE contra el REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "TELETEC.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:55 horas del 24 de marzo del 2004, el recurrente interpone recurso de amparo contra la empresa TELETEC y manifiesta que en noviembre del 2003 el amparado se apersonó ante la oficina de crédito del "HIPER MAS", "PRICEMART" y otras empresas con la finalidad de gestionar un crédito a su favor. Que en razón de que dichas empresas se encuentra afiliadas a una supuesta protectora de crédito denominada "TELETEC", aquí recurrida, el amparado aparece en el registro que se lleva al efecto con unas anotaciones de juicios civiles activos, a pesar de que a la fecha, ya prescritos los unos y finalizados los otros, con resoluciones favorables. Que en razón de que dicha protectora de crédito no lleva actualizado dicho registro, esos



procesos judiciales aparecen como activos o no cancelados -como se indicó anteriormente-, con los perjuicios que ello ocasiona a su patrocinado. Que de esa forma, se tiene que las empresas referidas mantienen un archivo inquisidor en donde no importa el hecho de que la persona que pretende un crédito haya sido absuelta de toda responsabilidad de los procesos de interés, situación que resulta antijurídico, por cuanto la imagen del amparado se encuentra manchada, y no es sujeto de crédito en las casi mil quinientas empresas teóricas que cuentan con ese tipo de servicios de consulta carentes de una actualización de datos. Que de esa forma, de ser procedente el registro que aquí se impugna, lo más lógico y protector para los clientes, es que se lleve un registro actualizado y real, para evitar este tipo de confusiones en perjuicio de los usuarios. Que por ello, a falta de un registro activo de clientes actualizado, se les sanciona desde el punto de vista comercial, sin valorar los perjuicios ocasionados con su temeraria actitud protegiendo un comercio con datos desactualizados de los cuales las personas físicas o jurídicas son las más perjudicadas. Estima que con los hechos impugnados se violenta en perjuicio del amparado lo dispuesto en los artículos 24, 35 y 39 de la Constitución Política, por lo que solicita a la Sala se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique. 2.- Informan Mainor Quesada Alpízar y Yin Ho Cheng Lo, en su calidad de representantes de la empresa TELETEC S.A. (folio 13), que desde el 11 de marzo de 1996 hasta el 28 de noviembre de 2003 el informe ha sido consultado por la distintas empresas del sector crediticio nacional y que el historial de consultas aparece siempre visible en todos los informes de crédito que brinda su representada, a fin de respetar el derecho de autodeterminación informativa de los ciudadanos, permitiéndoles conocer a ciencia cierta qué empresas y en qué fechas y cuantas veces han consultado su informe crediticio. Además permite a su representada llevar un estricto control referente a las consultas hechas por los afiliados a dichos reportes de crédito a fin de velar porque los mismos sean utilizados única y exclusivamente con fines crediticios a raíz de una solicitud de crédito realizada a las mismas por el consultado. Señala que el 18 de noviembre de 2003, el amparado Valverde Segura se puso en contacto con su representada a fin de hacer valer sus derechos de autodeterminación informativa y rectificación de la información. Que en ese momento el amparado reconoció que todas las referencias negativas que le aparecían y aparecen a la fecha le pertenecen, ya que todas indican su número de cédula. Que el equipo especializado de la empresa procedió a adicionar la información del amparado a fin de darle el detalle requerido por éste; asunto que quedó resuelto a satisfacción el 21 de noviembre de 2003,



exactamente 4 días después de su solicitud. Que se procedió a adicionar la información según solicitud del amparado, en garantía del derecho de autodeterminación informativa, pero no se eliminó del sistema, por no carecer ésta de interés actual respecto de decisiones crediticias. Que la sistematización de la información de carácter crediticio y comercial que se brinda sobre determinada persona con el fin de proteger el patrimonio del sector económico financiero del país, es lícita; y por ser la información que se brinda para la protección de crédito el historial crediticio y comercial de los individuos no deja de tener interés actual a la hora de que las entidades financieras vayan a realizar algún tipo de inversión o transacción económica con él. Que Solicita que se desestime el recurso planteado. 3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Reclama el recurrente que la empresa recurrida mantiene información crediticia desactualizada e inexacta referente al amparado, lo que ha provocado que varias empresas crediticias hayan decidido no otorgar crédito a su favor.

II.- Amparo contra sujetos de Derecho Privado. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional que esta clase de amparos procede contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de la empresa recurrida. Teletec Sociedad Anónima por el tipo de actividad que realiza, que les permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial a la recurrente. En la especie, el recurrente utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No estando previsto en el ordenamiento jurídico costarricense el recurso de "hábeas data" u otro mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno



de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial: a) Que el 18 de noviembre de 2003 el amparado contactó a la empresa recurrida, y pidió se adicionara información crediticia a su nombre en las bases de datos e la empresa Teletec S.A. (informe, folio 13). b) Que al 21 de noviembre de 2003 la empresa recurrida actualizó y adicionó la información referente al señor Valverde Segura, en los términos solicitados por el recurrente (informe, folio 13).

IV.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución: a) Que al 24 de marzo del 2004, fecha de presentación del recurso de amparo, la recurrida hubiese puesto a disposición información crediticia a nombre de la amparada inexacta o desactualizada.

V.- Esta Sala en oportunidades anteriores ha desarrollado elementos propios del contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa como una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad. Específicamente, en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en lo conducente determinó: "V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro



o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo. VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. (...) La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos



suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

VI.- Del caso particular. La Sala ha reconocido el derecho de los participantes en el mercado crediticio de informarse debidamente para proteger sus inversiones, y ello implica que no es la existencia misma de una base de datos como la que aquí nos ocupa lo que infringe el Derecho de la Constitución, sino tan sólo la naturaleza de las informaciones que ésta contenga. Por consiguiente, sólo existe vulneración de los derechos fundamentales si los datos que se brindan son ajenos, extraños o inidóneos a la finalidad que se persigue (la seguridad en el ámbito crediticio), o pueden provocar daños y perjuicios indebidos al interesado por su poca confiabilidad o imprecisión, o bien porque han sido obtenidos por medios espurios o ilegítimos (ver el pronunciamiento N° 2001-05529 de las diez horas con diecisiete minutos del veintidós de julio de dos mil uno). En este caso, del informe rendido por la empresa recurrida en este asunto, así como de la prueba traída al expediente se desprende que el 18 de noviembre de 2003 el amparado gestionó ante la empresa recurrida para que actualizara y ampliara la información crediticia a su nombre, lo que fue realizado 4 días después, a satisfacción del amparado. Niega el recurrido y no logra demostrar el recurrente que 4 meses después, al 23 de marzo de 2004, fecha de interposición del amparo, la empresa recurrida hubiese puesto a disposición de las empresas crediticias datos inexactos o desactualizados a nombre del amparado o que se hubiese negado a atender gestión alguna de corrección de información que el amparado estimare incorrecta. Con base en lo expuesto procede declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.
Presidente
Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.
Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.
Teresita Rodríguez A. Alejandro Batalla B.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y once minutos del veintisiete de julio del dos mil cinco.



Recurso de amparo interpuesto por Brenes Hernández Geovanny, mayor, portador de la cédula de identidad número 1-856-149, vecino de Cartago, contra Teletec Sociedad Anónima.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:10 minutos del 19 de julio del 2004, el recurrente interpone recurso de amparo contra Teletec Sociedad Anónima y manifiesta que el doce de julio del dos mil cuatro, se presentó al Almacén Importadora Monge, sucursal de Cartago, de la cual es cliente frecuente, a fin de comprar una bicicleta estacionaria financiada a seis meses plazo. El encargado de hacer la venta, le dijo que esperara, mientras revisaba que no hubiera ningún problema para otorgar el crédito. En menos de cinco minutos, le dijo que en la base de datos Teletec que ellos consultan, constaba que debe un promedio de un millón quinientos mil colones a la empresa Credomatic, deuda que se mostraba en el Proceso Ejecutivo Simple número 02-001225-183-CI/4. Alega que esa información es falsa, ya que en enero del 2004 canceló a la empresa Credomatic el capital adeudado, sin ejecución de sentencia. El Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, dio por terminado el proceso, así como el levantamiento de los gravámenes que pesaban sobre sus bienes. Afirma que sintió disgusto y vergüenza por la situación que estaba pasando en ese momento por una información que, por no ser actualizada, es falsa y mancha su historial crediticio. Asimismo alega que la Protectora de Crédito Teletec tiene información íntima de su persona, sin su autorización. Indica que no sabía que su información estuviera expuesta vía Internet a terceras personas, por lo que se le negó la posibilidad de tutelar el manejo de sus datos. Considera lesionada su imagen, lo cual le ha provocado serios daños a la moral. Agrega que el 20 de julio del 2004 presentará al Banco Nacional una solicitud de préstamo para financiar su vivienda, y como esa entidad bancaria utiliza las bases de dato de las protectoras de crédito, notará lo mismo que el Almacén Importadora Monge. Por tal motivo, probablemente le pongan trabas para solicitar su préstamo, perjudicándolo tanto a él como a su familia. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso, por violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y se retire la información impugnadas así como cualquier otro tipo de información que atañe a su persona de la base de datos Teletec.

2.- Informan bajo juramento Mainor Quesada Alpízar y Yin Ho Cheng Lo, en su calidad de representantes legales, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Teletec S.A. (folio 06), que se hizo a TELETEC S.A. una consulta crediticia



el 12 de julio del 2004, por la empresa Monge Herrera Internacional, sucursal de Cartago. Alega que no es cierto que en la base de datos de TELETEC S.A. se indique que el recurrente tenga una adeudo pendiente con la empresa Credomatic. Sino que lo que se aprecia de la prueba N°2 que se aporta (estudio crediticio del señor Brenes Hernández) TELETEC indica a nombre del recurrente un proceso ejecutivo simple interpuesto por la empresa Credomatic de Costa Rica la información se brinda actualizada, real y veraz, información que incluso aparece en una sección especial de su reporte crediticio denominada "Registro Histórico de Procesos Judiciales Civiles Inactivos" y no en una sección de registros crediticios activos, como indica el recurrente. Con lo anterior se demuestra que la información que al respecto brinda TELETEC S.A. a sus afiliadas ha sido real, veraz, actualizada y no cabe al respecto duda de su titularidad. Afirma que es falso lo alegado por el recurrente en cuanto a que su representada tiene información íntima del recurrente en internet sino que la empresa recurrida tiene como objetivo brindar a sus afiliadas información puramente comercial y crediticia, obtenida de fuentes exclusivamente públicas y legales. Cuenta con mecanismos adecuados que le permiten garantizar en forma efectiva a los consultados que sus derechos de rectificación y autodeterminación informativa y su derecho de intimidad de los consultados (respecto a los datos considerados como sensibles y que la información sea solamente utilizada con fines de protección crediticia) sean respetados. Afirma que el amparado, como bien lo reconoce tiene un historial crediticio negativo, el cual pertenece en forma íntegra e inequívoca a su persona, como lo hace constar su representada mediante la inclusión expresa de su número de cédula, y que como se desprende de las pruebas adjuntas se encuentra totalmente actualizado, es correcto, veraz y proporcional por entero al fin que persigue. El historial del recurrente contiene dos referencias crediticias negativas a) un historial crediticio negativo alimentado por sus afiliadas (Land Business S.A.) y denominado "referencias crediticias" y en el Registro Histórico de Procesos Judiciales Civiles Inactivos, en este caso compuesto por un proceso judicial interpuesto por Credomatic de Costa Rica en contra del amparado. Afirma que las dos referencias crediticias negativas que anteriormente y a la fecha aparecen registradas en su sistema INFOCREDITO a nombre del amparado que no carecen de interés actual para el sector crediticio-financiero-bancario del país. Afirma que las referencias crediticias corresponden a información que es suministrada por sus afiliadas, que nace de sus registros contables y hace referencia a aquellas cuentas que les hayan presentado problemas de cobro. Afirma que se demuestra (Prueba N.3 el Estatus de la empresa Land



Business S.A (Casa blanca) el status de "pagado con atrasos" que ostenta en sus registros contables el recurrente. En cuanto a la segunda referencia crediticia negativa, "registro histórico de procesos judiciales inactivos" afirmó que a) se trata de una referencia crediticia real, veraz, completa, proporcional con el fin que se pretende cumplir la protección de riesgo crediticio b) su estatus se encuentra actualizado y sin margen de error alguno; c) No se encuentra en una sección de "referencias activas" sino en una sección especial que tiene el informe crediticio denominada Registro Histórico de Procesos judiciales Civiles Inactivos" a fin de indicar claramente a los usuarios -analistas de crédito- el status real de esas referencias. D) no constituyen datos sensibles e) es claro e inequívoco el interés actual para el sector crediticio-financiero-bancario del país. Por lo demás es adecuada pertinente y no excesiva en el ámbito y finalidades legítimos para que se ha obtenido como lo requiere la Sala. F) las resoluciones (fue elevado a segunda instancia) No han sido en ningún casos favorables al deudor, si no que en ambas instancias ha quedado debidamente demostrada la existencia de la deuda y la responsabilidad del adeudo incumplido por parte del señor Brenes Hernández, g) si bien esta referencia corresponde a un proceso judicial pasado el mismo fue interpuesto por la empresa credomatic el 1 de octubre del 2002 y no es sino hasta el 2004, después de haber apelado el recurrente la sentencia condenatoria respectiva y que esta fuera confirmada por el Tribunal respectivo, que el recurrente honró su adeudo con la empresa Credomatic, por lo que dicha empresa tuvo que incurrir en gastos extras como lo es la apelación de una sentencia y esperar más de un año y medio para que el recurrente le pagara lo debido. Informa que TELETEC respeta el derecho a la autodeterminación informativa y que en caso de que el supuesto afectado señale la existencia de algún error o inexactitud respecto a la información que sobre él suministra su sistema de información, procede a darle audiencia y a recibir o recabar pruebas que dicho afectado presente o solicite al respecto todo bajo costo de TELETEC y en caso de comprobarse tal irregularidad procede inmediatamente a su debida rectificación. Afirma que el amparado nunca se acercó a su representada a solicitar o hacer valer su derecho de autodeterminación informativa ni solicitó en forma alguna conocer o acceder a todos aquellos datos crediticios que sobre él constan en sus bases de datos. Por todo lo anterior alega que lo alegado por el recurrente es alejado de la verdad por lo que no es cierto que el servicio que brinda TELETEC S.A. haya vulnerado el derecho a la intimidad del recurrente o su derecho a la autodeterminación informativa .Solicita que se desestime el recurso planteado.



3.- Mediante escrito de folio 138 el recurrente manifestó que no es cierto que la información sobre su persona que se expone en la página web de la recurrida estuviera actualizada el día que fue consultada por empleados de los Almacenes Importadora Monge. Afirma que esa información fue modificada para presentarla ante la Sala, ya que personalmente observó en pantallas de la computadora de Importadora Monge la información desactualizada en el sentido de que debía a Credomatic de Costa Rica la suma de millón y medio de colones y no observó que hubiera cancelación alguna de la misma. Afirma que estos datos pudieron ser corregidos e introducidos fácilmente en su sistema después del 25 de julio cuando fueron notificados por la Sala del amparo. Señala que el empleado de Importadora Monge, Sergio González lo puso al tanto de la situación, por lo que como prueba para mejor resolver, solicita una vista donde el recurrente explique lo acontecido y el empleado de Importadora Monge Sergio González diga lo anterior. Afirma que muchas veces solicitó que se refirieran por escrito acerca de lo sucedido, mas respondían que de acuerdo a las políticas internas de la compañía, la consulta a la base de datos de TELETEC no se imprime, pues esto representa un costo para su empresa, por lo cual no podían referirse a la información que adujo haber visto en el monitor el recurrente. Se refirió a la Circular número 14-2003 del Consejo Superior del Poder Judicial en cuanto a que sólo tienen acceso a los expedientes judiciales las personas que son parte en el proceso, abogados y sus asistentes y estudiantes de derecho. Asimismo las personas interesadas pueden consultar y transcribir la información, pero no fotocopiar el expediente si no es parte del proceso. Cuestiona que la recurrida obtuvo una copia del expediente del Proceso Ejecutivo Simple, pese a que no dio su consentimiento ni es de su conocimiento que Credomatic lo haya dado. Afirma que TELETEC viola sus derechos fundamentales porque tiene publicados en su red de información los montos y fuentes de endeudamiento de Geovanny Brenes Hernández, observándose a folios 14 y 17. Asimismo señala que existen datos sensibles de su persona que no pueden ser accesos sin su expreso consentimiento, a folio 34 del expediente se aporta información personal del amparado como la dirección de su hogar, el domicilio de sus padres y la dirección de su consultorio privado, su teléfono y hasta el día que se casó, datos que no ha autorizado para ser expuestos en la Red Nacional de Información Crediticia y comercial. Cita en apoyo de sus argumentos la sentencia número 8996-2002.



4.- Por resolución de las 10:07 horas del 4 de mayo del 2004 la Magistrada Instructora solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad prueba para mejor proveer (folio 159).

5.- El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad contestó la audiencia conferida y manifestó que el servicio telefónico N°592-54-91 a nombre del señor Giovanni Brenes Hernández fue tramitado mediante la orden de servicio N°15665521 y cancelado el 27 de enero del 2003 desde esa fecha no existe solicitud por parte del Sr. Brenes Hernández para modificar el tipo de servicio o de categoría, es decir, el mismo es comercial y normal, es decir no es de categoría privada.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad del recurso. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos de derecho privado la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, señala que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de TELETEC S.A., que se tuvo como parte recurrida en el presente amparo, por el tipo de actividad que realiza, que le permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial a éstas. En la especie, el gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No existiendo un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones.



II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1. La empresa TELETEC S.A., presta servicios de información a sus clientes mediante acceso a bases de datos con información sobre terceros (Hecho incontrovertido).

2. En la base de datos de TELETEC puede hacerse consulta de referencias crediticias de Geovanni Brenes Hernández. Existe en la base de datos información sobre los datos personales del recurrente: cédula de identidad, fecha de nacimiento, estado civil, Dirección exacta de su domicilio, Teléfono, otras direcciones. En otro acápite existen Referencias Crediticias, que son reportes sobre el historial de pagos del amparado realizadas por los afiliados: Land Business S.A., registró el 12 de febrero del 2003 el status "Pagado con atraso" por un monto inicial de 199,922.00 colones. Asimismo existe un registro denominado "historial de consultas" y un "Registro Histórico de Procesos Judiciales Civiles Inactivos", en el que se registra la existencia de un proceso ejecutivo interpuesto por Credomatic de Costa Rica en contra del amparado.

3. El 12 de julio del 2004 la empresa Monge Herrera Internacional, sucursal de Cartago realizó una consulta crediticia acerca de Geovanny Brenes Hernández (folio 7).

II.- El recurrente acusa la infracción de su derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa, pues al solicitar un crédito en Importadora Monge sucursal Cartago el 12 de julio del 2004, se le indicó que en la base de datos de la empresa TELETEC se consignó que debía aproximadamente un millón quinientos mil colones a la Empresa Credomatic, deuda que correspondía al Proceso Ejecutivo Simple 02-001225-183-CI/4, por lo que había problemas para concederle el crédito. Sin embargo esa información es falsa porque en enero del 2004 canceló a Credomatic el capital adeudado sin necesidad de ejecución de sentencia. Asimismo acusa que se consignan sus datos personales, datos sensibles como su domicilio su teléfono y hasta la fecha de su boda.

III.- Sobre el fondo.- Esta Sala ha desarrollado elementos propios del contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa como una ampliación del ámbito protector del derecho a la



intimidad. Específicamente, en la sentencia número 04847-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999, en lo conducente determinó:

"V. **Sobre el derecho a la autodeterminación informativa.** Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.
(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible



incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (Art. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

V.- Esta Sala ha sostenido también que debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas en la actualidad, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Trátese de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que -salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el



acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter, actualidad y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta. En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran aquellos datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, actualidad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias -públicas y



privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día. En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, en relación con tales informaciones existe autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como en mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil. (Ver sentencias números 2002-00754, de las 13:00 horas del 25 de enero de 2002 y 2002-08996, de las 10:38 horas del 13 de setiembre de 2002).

VI.- En el caso concreto, si bien el recurrente acusa que la base de datos de la empresa TELETEC S.A. el 12 de julio del 2004 consignaba información falsa respecto a su historial crediticio, la empresa recurrida afirma que no es así, pues toda la información consignada es veraz y actualizada. Dado que el recurrente no aporta prueba de su dicho, ante la contradicción entre las versiones de las partes, la Sala opta por aceptar el dicho de los recurridos quienes además demuestran que la información es veraz y completa pues se trata de un Proceso Civil Inactivo, proceso judicial interpuesto por Credomatic de Costa Rica en contra del amparado, en el cual una vez dictadas sentencias de primera y segunda instancia, el amparado pagó la deuda a Credomatic de Costa Rica. Lo anterior en virtud de que el recurso de amparo es un proceso de carácter eminentemente sumario, cuya tramitación no se aviene bien con la práctica de diligencias probatorias como la que propone el recurrente -la declaración testimonial del empleado de la Importadora Monge Sucursal Cartago quien lo atendía cuando observó en el monitor de la computadora la información que considera lesiva de sus derechos fundamentales. En consecuencia, la Sala tiene por demostrado que la información del recurrente estaba actualizada, y que se trata de una referencia crediticia real, veraz, completa, proporcional con el fin que se pretende cumplir de protección de riesgo crediticio, por lo que en cuanto a este extremo no se ha violado su derecho a la autodeterminación informativa.

VII.- En cuanto a los datos personales del recurrente, en anteriores ocasiones este Tribunal ha señalado que no constituye una infracción al derecho fundamental a la autodeterminación



informativa que se consigne el nombre completo, el número de cédula de identidad, filiación, estado civil, y teléfono -siempre y cuando su titular no haya suscrito un servicio privado-, pues no se trata de "datos sensibles", que no pueden ser publicados, utilizados o transmitidos sin autorización expresa del titular. En el caso del teléfono existente en la base de datos, no se trata de un servicio privado, por lo que no se ha producido una infracción en perjuicio del recurrente por este motivo.

VIII.- La Sala se replantea en esta oportunidad la naturaleza de un dato personal como el domicilio exacto, considerando que es un dato sensible. En circunstancias especiales -especialmente por razones de seguridad- puede ser que su titular deba mantenerlo en reserva para terceros, a pesar de que haya consentido suministrarlo para un fin específico. Por ello, quienes recopilen y manipulen información de ese tipo deben cumplir estrictamente uno de los principios que integra el derecho a la autodeterminación informativa, el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información, es decir el principio de uso conforme. Por ejemplo, quien se encuentre gestionando un crédito bancario consiente en suministrar datos personales sensibles -número telefónico privado y domicilio exacto- a la entidad, que los exige a fin de completar los requisitos relativos a la garantía, en caso de que en el futuro se deban realizar acciones legales en su contra por el incumplimiento de las obligaciones crediticias. Sin embargo, esa entidad es responsable por usar esos datos únicamente para ese fin, consentidos por el titular de los datos, y debe abstenerse de utilizarlos para un uso diverso a éste, como puede ser su inclusión en una base de datos con fines de protección de crédito. En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar, por haberse constatado que en la base de datos de la recurrida está consignado el domicilio exacto del amparado, el cual es considerado un dato sensible, razón por la cual el recurso debe ser estimado por la infracción al derecho a la autodeterminación informativa únicamente en cuanto a este extremo, con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Mainor Quesada Alpízar y a Yin Ho Chengo Lo, en su condición de Representantes Legales de la empresa TELETEC SA retirar de la base de datos de su representada la información relativa a la dirección exacta del amparado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución. Lo anterior



bajo apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a TELETEC S.A. al pago de las costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. Se ordena notificar a Mainor Quesada Alpízar y a Yin Ho Chengo Lo, o a quien en su lugar ejerza el cargo de representantes legales con facultades de apoderados generalísimos sin limitación de suma de TELETEC S.A en forma PERSONAL. En lo demás se declara sin lugar el recurso.

Ana Virginia Calzada Miranda
Presidenta a.i.
Adrián Vargas Benavides
Gilbert Armijo Sancho
Ernesto Jinesta Lobo
Cruz Castro
Teresita Rodríguez Arroyo
Rosa María Abdelnour Granados

Fernando

Exp: 03-009834-0007-CO

Res: 2005-09775

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con ocho minutos del veintisiete de julio del dos mil cinco.- Recurso de amparo interpuesto por ANA ROCIO PRADILLA RODRIGUEZ, cédula de identidad número 2-416-065, contra las empresas ALUDEL RESPONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS EN LINEA DATUM, SOCIEDAD ANONIMA; CREDITO SEGURO PUNTO COM, SOCIEDAD ANONIMA y PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:00 horas del 19 de setiembre del 2003, la recurrente interpone recurso de amparo contra las empresas ALUDEL RESPONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS EN LINEA DATUM, SOCIEDAD ANONIMA; CREDITO SEGURO PUNTO COM, SOCIEDAD ANONIMA y PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA y manifiesta que a raíz de un crédito para vivienda que solicitó en una empresa financiera y comercial, se les informó que "consultada la base de datos de las empresas recurridas, ella aparece con varios juicios establecidos en su contra, que es una persona problemática en sus pagos y que en consecuencia, los requisitos para otorgarle un crédito para vivienda eran de mayor exigencias que los que se piden a las personas que no tienen



juicios pendientes". Que se le informó que esos "juicios" que aparecen en la base de datos son los siguientes: 036229 B del Banco Popular, 07528194 del Banco Popular, 651194 del Banco Nacional y 0146395 del Banco Nacional, todos del Juzgado de Asuntos Sumarios". Que contrató los servicios de un profesional en derecho, quien determinó que en el expediente número 3622-04 ella no tuvo participación alguna; en expediente 7228-94, ella figuraba como fiadora, siendo que en dicho proceso la autoridad judicial dio por terminado el proceso, ordenando levantar el embargo y archivado el expediente; en el expediente 6511-94, que es un proceso ejecutivo simple en su contra, en que la autoridad rechazó de plano el proceso; y en cuanto al expediente número 91466395, no existe en los archivos del Juzgado Civil de Hacienda un proceso en su contra. Que se le dio la información de los números de expedientes o de juicios, la autoridad judicial y las entidades que tienen esa información, sujeta o condicionada, a que no revelara de cual empresa financiera y comercial de vivienda había obtenido la información de sus referencias, toda vez que ellos deben pagar para poder acceder a esa información y no pueden o deben revelar la fuente. Que las recurridas están trasmitiendo a sus clientes información que no es veraz, que no encuentra actualizada, identificándola como persona problemática en sus pagos por figurar en varios juicios, ocasionándole varios perjuicios. Que el ocho de setiembre pasado, solicitó en una agencia de viajes un crédito, sin embargo éste se le negó a los pocos días de haber planteado su gestión, bajo el argumento de que "habían consultado con la Protectora de Crédito Comercial, siendo que informaron que ella está clasificada como cliente categoría C, es decir, una cliente problemática en sus pagos", razón por la que no le otorgaban el crédito. Que en días pasados adquirió al crédito un vehículo en una agencia, y se le informó que la "Protectora de Crédito Comercial, Sociedad Anónima está suministrando a sus clientes afiliados información personal del estado civil y domicilio de ella, informando que su estado civil casada y que reside en Escazú", datos que no son ciertos, pues es divorciada y tiene más de siete años de no residir en ese lugar. Que solicitó a la Protectora de Crédito Comercial recurrida que le diesen información sobre la clasificación crediticia que ostenta en esa empresa, siendo que se le indicó que esa es la información que ellos tienen para clasificar y que la misma es confidencial. Que en el caso concreto existe una situación de poder que de hecho ostenta las amparadas frente a su persona, pues la actividad que desempeña le permiten controlar información sobre ella, la cual no es veraz, no está actualizada, razón por la que la información que guarden de ella debe ser eliminada. Estima que se ha violentado lo establecido en



el artículo 24 de la Constitución Política y lo dispuesto en el artículo 13 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **2.-** Informa Rodrigo Emilio Mora Arguedas, en su calidad de representante legal de la empresa Aludel Limitad, Servicios en Línea Datum S.A. y Crédito Seguro Punto Com S.A. (folio 132), que es cierto que en la página de internet de sus representadas se registran varios juicios los cuales son identificables todos por el número de cédula de la recurrente. Que la información que brindan sus representadas proviene de fuentes públicas, en el presente caso de los archivos del Poder Judicial, incluyendo la información de la misma página del Poder Judicial. Que no es cierto que su representada SERVICIOS EN LINEA DATUM brinde servicios a sus clientes sobre información crediticia proveniente de juicios existentes en los despachos judiciales, la información que se brinda únicamente incluye los apartados que el contrato señala. Que en ningún momento la recurrente ha solicitado modificaciones, aclaraciones o actualizaciones a la información que sobre ella aparece en sus archivos; tampoco los usuarios de su servicio han solicitado actualizaciones al respecto. Aclara que brinda un servicio de búsqueda de información de fuentes públicas, que resulta materialmente imposible tener actualizados todos los archivos de información de todas las personas que aparecen en sus archivos, precisamente porque lo que ofrece es el servicio de realizar una búsqueda no de ofrecer un resultado final para poder contar con información totalmente actualizada tendría que ser una fuente pública de información, lo que no son. Únicamente necesita que se les haga saber cuales es la información que debe cambiarse o actualizarse por parte de cualquier interesado, a fin de poder satisfacer las necesidades de las personas. Solicita que se desestime el recurso planteado. **3.-** Informa Carlos Knudsen Faerron, en su calidad de representante legal de la empresa Protectora de Crédito Comercial S.A. (folio 152) que no existe en su base de datos juicios o demandas civiles pendientes. Que su empresa actualiza sus datos y los juicios según el número de cédula de la persona informada para evitar problemas con similitud de nombres o apellidos. Que es falso que su representada tenga catalogada a la recurrente como "cliente problemática en sus pagos"; las operaciones crediticias que sus afiliados incluyen o reportan a sus bases de datos conforman un conjunto de información que integran el historial crediticio de un cliente, con el fin de garantizar la efectividad de los pagos que a título de crédito otorgan dichos afiliados. Que la clasificación no hace referencia a la persona, no la cataloga con epítetos como problemática, sino que se refiere al tipo de cuenta. En ese sentido se refiere el términos de cliente y una explicación sobre su crédito, siendo de clase A si se trata de



una cuenta pagada cumplidamente; B si se trata de una cuenta retrasada hasta tres meses y C una cuenta retrasada de 3 a 6 meses. Aclara que es el afiliado acreedor quien decide a quién le otorga el crédito siendo para unos objeto de crédito una clasificación C como para otros no, lo que depende exclusivamente de sus políticas de crédito y de otros parámetros que dependan de ellas. Que la recurrida nunca se presentó en sus oficinas solicitando la información requerida, a efecto de confirmar si lo que le dijeron en la empresa donde solicitó el crédito era cierto o no. Que es falso que no den información al interesado pues es su derecho tener acceso a sus datos y poder corregirlos si son inexactos, por lo que existe una ventanilla dedicada a la atención de las personas que gestionen acceder a sus propios datos con el fin de controlarlos, corregirlos y saber con qué fin se recopilaron. Reitera que en ningún momento la recurrente se presentó personalmente a solicitar acceso a su información y si lo hizo telefónicamente, situación que no consta, no existe forma posible de corroborar su identidad. Que no existe en su base de datos direcciones suyas reportadas en Escazú; en la misma aparece que el estado civil de la amparada es divorciada; información que es de acceso público según criterio del Registro Civil. **4.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- La recurrente acusa la violación de sus derechos fundamentales, en particular, del derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política, así como de su derecho a la autodeterminación informativa, por cuanto una empresa financiera y comercial rechazó el crédito para vivienda por ella solicitado con base en información inexacta brindada por las empresas recurridas.

II.- Amparo contra sujetos de Derecho Privado. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional que esta clase de amparos procede contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho



frente al recurrente, por parte de la empresa recurrida. Aludel Limitada, Servicios en Línea Datum S.A. y Crédito Seguro Punto Com S.A., y Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima por el tipo de actividad que realizan, que les permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial a la recurrente. En la especie, la gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No estando previsto en el ordenamiento jurídico costarricense el recurso de "hábeas data" u otro mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial: a) Que en la página de internet de las empresas ALUDEL RESPONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS EN LINEA DATUM, SOCIEDAD ANÓNIMA y CREDITO SEGURO PUNTO COM, SOCIEDAD ANONIMA existen datos referentes a Ana Rocío Pradilla Rodríguez que incluyen información sobre procesos del sistema de administración de justicia costarricense (folio 132). b) Que la empresa PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA no tiene en la base de datos juicios o demanda civiles pendientes en relación con la amparada; (informe y estudio de referencias comerciales, folios 154 y 160). c) Que no aparece en la base de datos de la empresa recurrida PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA dirección de la amparada reportada en Escazú así como tampoco que su estado civil sea casada, sino que aparece como divorciada (informe y estudio de referencias comerciales, folios 157 y 160). d) Que la amparada no ha solicitado a las empresas recurridas modificar los archivos relativos a su persona en la base de datos (informes folio 132 y 155).



IV.- Sobre el fondo. Esta Sala en oportunidades anteriores ha desarrollado elementos propios del contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa como una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad. Específicamente, en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en lo conducente determinó: "V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo. VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. (...) La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible



dos mil, en los términos siguientes: 'V.- No obstante lo anterior, siendo la exactitud uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas, la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese carácter. Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales tienen la obligación ineludible de verificar que las informaciones almacenadas a nombre de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado, es decir no basta con la advertencia que plantea la empresa recurrida de indicar al afiliado que corre por su cuenta verificar la titularidad de la persona consultada. En razón de lo que dispone el artículo 140 del Código Procesal Civil, en relación con el 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que los abogados y sus asistentes debidamente acreditados tienen acceso a los expedientes judiciales, las empresas encargadas de almacenar datos referentes a procesos jurisdiccionales están en la obligación de verificar la exactitud de los datos que registran, estableciendo con claridad -por medio de una revisión del legajo o de una certificación expedida en el despacho- el nombre completo y número de cédula del demandado, y sólo entonces incluirlo en sus registros. Si el afectado solicita por escrito la exclusión de los datos que a su nombre aparezcan y que sean inexactos por indeterminación de la cédula del deudor, la empresa protectora de crédito debe proceder a verificar la exactitud de las informaciones, en los términos antes dichos, o bien a eliminarlos de su base de datos...' (Ver en este sentido el desarrollo jurisprudencial que se evidencia en las sentencias números 2002-00754, de las trece horas del veinticinco enero de dos mil dos y 2002-08996, de las diez horas con treinta y ocho minutos del trece de setiembre de dos mil dos)

V.- En cuanto a la actuación de la empresa recurrida Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima. En el presente caso, dos son los tipos de datos cuya inclusión en el fichero PROTECTORA DE CRÉDITO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA impugna la recurrente: sus antecedentes judiciales y su estado civil y domicilio. En primer lugar en cuanto a la empresa Protectora de Crédito Comercial S.A., al haber la empresa recurrida negado de manera tajante en el informe rendido (folio 152), que hubiese puesto a disposición datos inexactos relativos a la amparada como acusa la recurrente; y no



aportar ésta prueba fehaciente que respalden su dicho, no se constata que la empresa recurrida haya puesto a disposición informaciones incorrectas en relación con los procesos en que es parte la amparada o en relación con su estado civil o domicilio, por lo que no se detectan la violación al derecho fundamental a la privacidad de la recurrente, y procede declarar sin lugar el recurso en cuanto a esa empresa.

VI.- En cuanto a la actuación de la empresas recurridas ALUDEL RESPONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS EN LINEA DATUM, SOCIEDAD ANÓNIMA y CREDITO SEGURO PUNTO COM. En lo que atañe a las recurridas ALUDEL RESPONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS EN LINEA DATUM, SOCIEDAD ANONIMA y CREDITO SEGURO PUNTO COM; en la especie no demuestra la recurrente de modo fehaciente y no se constata del expediente que hayan facilitado datos personales de la amparada o que hayan utilizado informaciones relativas al fuero íntimo de la recurrente, o que las esté poniendo al alcance del público en general, de manera que hubieren podido incidir en el rechazo de la gestión realizada ante la empresa financiera y comercial, que no especifica en el escrito de interposición del amparo cuál es, lo que hace que el recurso deba ser desestimado en cuanto a ese extremo específico. No obstante del informe rendido se tiene por demostrado que la información que manejaba la empresa ALUDEL RESPONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS EN LINEA DATUM, SOCIEDAD ANONIMA y CREDITO SEGURO PUNTO COM; en relación con la actora, lejos de ser precisa y veraz, no está actualizada sino que como lo admite la recurrida para que la información esté al día "únicamente necesitamos que se nos haga saber cual es la información que debe cambiarse o actualizarse por parte de cualquier interesado, a fin de poder satisfacer las necesidades de las personas" (folio 134). Tiene por cierto la Sala lo que acusa la amparada, en el tanto señala que en proceso ejecutivo simple, que se conoce en el expediente # 7528-94 de la Alcaldía Civil de Hacienda interpuesto por el Banco Popular contra Lilliana María López Pacheco, Erasmo Morice Tinoco y la recurrente en condición de fiadora (folio 37, que se encuentra ubicado en el expediente entre los folios 74 y 75), no se indica que el proceso está terminado, ya que la parte demandada López Pacheco pagó las costas ocasionadas con ocasión del proceso, que tuvo origen en su incumplimiento. Por otro lado, se identifica a la amparada como parte demandada en el proceso ejecutivo simple que se tramita en expediente número 6511-94 de la Alcaldía Primera Civil de Hacienda, la que rechazó de plano el proceso al alegar la falta de ejecutividad del título aportado al efecto, lo que fue confirmado en apelación por el Juzgado Primero Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por resolución de las 11 horas del 7 de octubre de 1994 (folio 116). De los dos casos



que señala la amparada en relación con el informe rendido por la autoridad recurrida se colige que ésta última ha emitido información no veraz o inexacta en varios procesos en relación con la amparada, en el tanto la cataloga como parte pasiva sin serlo o bien, emite información desactualizada. Consecuente con la línea jurisprudencial seguida por este tribunal, lo que procede en casos como el presente es declarar con lugar el recurso, pues se considera que le toca al recurrido y no al actor el verificar si es fidedigna o no la información que obra en esa base de datos. En este sentido, es evidente que las advertencias y las aclaraciones que los recurridos mencionan en su contestación no permiten soslayar la obligación de que sea verdadera la información con que cuenta la empresa recurrida, pues lo contrario puede generar daños severos a las personas afectadas. Como se ha dicho a través de su jurisprudencia, cualquier empresa encargada de almacenar y sistematizar datos debe en todo momento respetar el principio de calidad de los datos que hayan sido válidamente recolectados y almacenados. Al incluir información inexacta, viola el derecho a la autodeterminación informativa de la amparada.

VII.- Conclusión. Al admitir tres de las empresas recurridas en su informe que les es imposible mantener la información actualizada pues a lo que se dedica es a buscar información y no busca resultados; así como de la prueba traída al expediente se infiere que no mantienen un adecuado registro de la información contenida en su base de datos, lo que sin duda ha puesto en evidente peligro el derecho de la amparada a la autodeterminación informativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; y el presente recurso de amparo deberá ser declarado con lugar en relación con las empresas ALUDEL PONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS EN LINEA DATUM, SOCIEDAD ANONIMA, como en efecto se hace. **El Magistrado Armijos salva el voto y declara con lugar el recurso por razones diferentes.-**

Por tanto: Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a las empresas recurridas ALUDEL RESPONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS EN LINEA DATUM, SOCIEDAD ANONIMA y CREDITO SEGURO PUNTO COM eliminar la información inexacta que guardan respecto de la recurrente. Se condena a las empresas Aludel Limitada, Servicios en Línea Datum Sociedad Anónima y Crédito Seguro Punto Com al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía civil de ejecución.- En cuanto a la empresa Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima, se declara sin lugar el recurso.
Ana Virginia Calzada M.



Presidenta Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.
Fernando Cruz C. Teresita Rodríguez A. Rosa María Abdelnour G.

Exp: 05-001028-0007-CO

Res: 2005-05178

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con tres minutos del tres de mayo del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por CARLOS BEJARANO CASCANTE, mayor, portador de la cédula de identidad número uno- quinientos veintisiete- cero cero siete, contra el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas con cuarenta y un minutos del primero de febrero de dos mil cinco, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y manifiesta que en mil novecientos ochenta y seis había servido como fiador en una operación crediticia en dicho Banco. Indica que como el deudor de la misma dejó de pagar su obligación, el Banco envió la deuda a cobro judicial ante el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda -expediente número 4166-91-. Manifiesta que mediante sentencia número 205-92 de las trece horas del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, ese Juzgado declaró que el derecho del Banco accionado para hacer efectivo el cobro de lo adeudado estaba prescrito. Aduce que a pesar de lo allí resuelto, el Banco accionado mantiene en sus bases de datos -denominada SIPO-, el registro de esa operación, lo que provoca que en cada oportunidad en que es consultada su condición crediticia con el Banco, aparezca registrado a su nombre una fianza en estado de incobrable. Afirma que esa información contenida en la referida base de datos es compartida con las instituciones financieras del Sistema Financiero Nacional, lo cual le ha perjudicado ya que en razón de la misma, se le deniega cualquier posibilidad de crédito solicitada, ya que se le no califica como sujeto de crédito. Alega que por ello en setiembre de dos mil cuatro, solicitó al Gerente General del Banco recurrido, que eliminara los registros relacionados con esa operación, sin embargo, se le indicó que a pesar de lo dispuesto en la resolución judicial indicada, para limpiar dichos registros y poder ser nuevamente sujeto de crédito en cualquier institución financiera debía cancelar la deuda acumulada por la operación



crediticia señalada. En razón de lo anterior, solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene al banco recurrido eliminar de sus bases de los datos, los registros relacionados con la operación 01 01-09-967753, que provocan que a su nombre aparezca registrada una fianza.

2.- Informa bajo juramento Gerardo Porras Sanabria, en su calidad de Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (folio 15), que son ciertos los hechos alegados por el recurrente, pero aclara que la obligación que se le pretendía cobrar al amparado, se declaró prescrita por cuanto el Abogado Director del proceso ejecutivo simple logró notificar a los demandados cuatro y cinco meses después de la fecha de último pago, por lo que éstos opusieron la excepción de prescripción. Indica que a su parecer, lo cierto del caso es que la deuda nunca se honró, por lo que la misma quedó en los registros del banco recurrido con status de incobrable, tal y como lo ordena la normativa de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). Manifiesta que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal es una institución que por mandato de su ley orgánica tiene entre sus objetivos promover el desarrollo de los trabajadores del país, por medio de la colocación y recuperación de sus créditos, por lo que a su parecer resulta obvio que los fondos bajo su responsabilidad son de carácter público. Asimismo, aduce que la institución recurrida se encuentra regulada por los organismos de supervisión financiera como la SUGEF, que obliga a ser celosa tanto de la colocación como de la recuperación de los créditos. Señala que al ser una deuda natural, conforme a los términos del artículo 634 del Código Civil, la única posibilidad de recuperar los montos adeudados es administrativamente, con la finalidad de dar cumplimiento a las regulaciones emitidas por la SUGEF de conformidad con el Acuerdo 17-97, a efectos de mantener una calificación objetiva de los deudores y conocer la situación de los posibles solicitantes de créditos. Alega que el Reglamento General de Crédito de la institución recurrida, señala en su artículo 2 último párrafo que: *"...aquellas personas que deseen nuevo financiamiento o participen como garantes en un nuevo crédito y que hubieren figurado como deudores, codeudores o garantes de obligaciones que fueron liquidadas por la reserva de incobrables o declaradas prescritas, podrán ser consideradas como sujetos de crédito si cancelan el principal pendiente, un año de intereses, gastos y honorarios..."*. Considera que la actuación de su representada no ha violentado derecho constitucional alguno del amparado, por lo que solicita que se desestime el recurso planteado.



3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) En el año mil novecientos ochenta y seis el recurrente Bejarano Cascante fungió como fiador dentro la operación de crédito número 01-09-967753-6 del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (Informe a folio 16 y folio 3 del expediente)

b) El Banco Popular y de Desarrollo Comunal interpuso ante el Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, el proceso de cobro judicial número 4166-91 en contra del amparado, por cuanto el deudor de la operación de crédito número 01-09-967753-6 dejó de pagar la obligación que sostenía con dicha institución bancaria. (Informe a folio 16)

c) Por sentencia número 205-92 de las trece horas del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, declaró prescrito el derecho del Banco Popular y de Desarrollo Comunal para hacer efectivo el cobro de lo adeudado por los demandados dentro del proceso número 4166-91. (Folio 4)

d) El trece de septiembre de dos mil cuatro, el recurrente Bejarano Cascante solicitó al Gerente General del Banco Popular que se le excluyera de la lista de deudores morosos de dicha institución. (Folio 7)

e) Mediante oficio PGC-6012-2004 del treinta de septiembre de dos mil cuatro, el Coordinador del Departamento de Abogados de Gestión de Cobro del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, rechazó la gestión presentada por el recurrente en su nota del trece de septiembre de dos mil cuatro. (Informe a folio 16 y folio 8)

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

III.- Objeto del recurso. El recurrente reclama que a pesar de que una deuda que sostenía en carácter de fiador con el Banco recurrido fue declarada prescrita en sede judicial, la institución se niega a excluirlo de la lista de morosos, lo cual estima violatorio de sus derechos fundamentales pues no se le otorga crédito alguno.



IV.- Sobre el fondo. Del elenco de hechos probados se desprende que efectivamente el recurrente fungió como fiador de un crédito otorgado por el Banco recurrido que no fue honrado por el deudor principal, motivo por el cual el asunto se llevó a cobro judicial y el amparado fue tenido como demandado del proceso. Sin embargo, en el año mil novecientos noventa y dos, el Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda declaró prescrito el derecho del Banco Popular y de Desarrollo Comunal para hacer efectivo el cobro de lo adeudado, por lo que el recurrente considera que no debe permanecer en la base de datos del Banco su supuesto estado de morosidad, ya que eso le acarrea que no sea sujeto de crédito. Al respecto, estima la Sala que el hecho de que el banco mantenga en sus bases de datos aquellas deudas "incobrables" no lesiona derechos fundamentales, toda vez que es una forma de prevención del riesgo en las operaciones bancarias, pues aun cuando la deuda no pueda cobrarse, ello no significa que la obligación haya desaparecido. En efecto, esta Sala ha considerado válido que en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se sistematice y transfiera la información crediticia, como una forma de disminuir el riesgo, pues los datos de esta naturaleza son de interés público, ya que al disminuirse el riesgo, disminuye también el costo del crédito, en beneficio de las personas.

V.- No obstante lo indicado en el considerando anterior en cuanto a la validez del almacenamiento de datos como el que aquí se discute, considera la Sala que en el caso específico del recurrente sí se produjo una violación a sus derechos fundamentales, por los motivos que de seguido se exponen. En el caso concreto tal como se indicó, la prescripción de la deuda fue declarada por el Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda desde el año mil novecientos noventa y dos, sin embargo, a la fecha de presentación del amparo, sea trece años después, la información sobre el crédito 01-09-967753-6 se mantenía en los registros del Banco Popular, ocasionándole al amparado un grave perjuicio al no poder ser sujeto de crédito. Debe tenerse en consideración que la Constitución Política en su artículo 40 prohíbe la imposición de penas perpetuas y de allí surge la garantía de que tampoco proceden las sanciones indefinidas de ninguna otra naturaleza. Por lo anterior, mantener los datos del recurrente en un registro del Banco Popular y de Desarrollo Comunal sin sujeción a un límite temporal, se constituye en una sanción perpetua contraria a sus derechos fundamentales. Ahora bien, la pregunta que surge es cuál es el plazo en el cual deben mantenerse los datos registrados si no hay una norma prevista



para esos efectos. Para lo anterior, resulta de plena aplicación lo dispuesto en la sentencia número 08218-98 de las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en la cual la Sala valoró un caso distinto pero similar al aquí planteado, momento en el cual indicó en lo conducente:

“Por ello, en ausencia de norma de rango legal expresa en la materia, actuando como garante de la Constitución -normas y principios contenidos en ella-, en virtud de las facultades que se le otorgan a este Tribunal Constitucional por mandato constitucional -artículo 10- y legal -artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, es procedente reconocer el contenido mínimo del derecho que prohíbe las penas perpetuas, y en el caso concreto, por analogía a la situación comentada, considerar que la información y datos que pueden ser tenidos en los archivos del Centro de Información Policial, relacionados con una persona a la que se le atribuyó la comisión de un hecho delictivo (incisos c) y e) del artículo 27 impugnado), es por un tiempo determinado, máximo de diez años a partir de su anotación, vencido el cual, esa información debe ser cancelada; **y la información que se tiene en relación con las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, el plazo debe ser por el mismo que rige la tenencia de los datos en el Registro de Delincuentes del Organismo de Investigación Judicial, sea diez años a partir del cumplimiento de la condena.**”

Es así como a la luz de las consideraciones realizadas en el fallo de cita, que se reiteran ahora, se torna forzosa la estimatoria de este recurso, porque la autoridad recurrida ha mantenido durante trece años los datos relativos al crédito 01-09-967753-6, constituyendo una sanción perpetua en perjuicio del amparado. Si el plazo de diez años es aplicado en materia criminal, con mayor razón debe aplicarse a casos como el presente, en el que dicho plazo se considera razonable y proporcionado a los efectos que persigue la Administración con ese tipo de registros. Por los motivos expuestos, el recurso debe acogerse con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Gerardo Porras Sanabria, en su condición de Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, bajo pena de desobediencia, que proceda en forma inmediata a ordenar el retiro de la base de datos, de la información relativa a la operación crediticia 01-09-967753-6 mediante la cual se mantiene una deuda como incobrable en perjuicio del recurrente Carlos Bejarano Cascante, por haber transcurrido más



de diez años desde que se declaró prescrita. Se condena al Banco Popular y de Desarrollo Comunal al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se advierte a Gerardo Porras Sanabria o a quien ocupe el cargo que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese la presente resolución a Gerardo Porras Sanabria o a quien ocupe el cargo **EN FORMA PERSONAL.**

Luis Fernando Solano C.
Presidente
Ana Virginia Calzada M.
Gilbert Armijo S.
Fernando Cruz C.

Adrián Vargas B.
Ernesto Jinesta L.
Fabián Volio E.

Exp: 04-005979-0007-CO
Res: 2005-05264

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas con veintinueve minutos del tres de mayo del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por 04-005979-0007-CO, interpuesto por JIMENEZ BRENES EDWARD, cédula de identidad número 3-323-771, contra DATUM.NET Y TELETEC por supuesta violación al derecho de autodeterminación informativa.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13 horas 45 minutos del 21 de junio del 2004, la recurrente interpone recurso de amparo contra DATUM.NET Y TELE TEC y manifiesta que: **a)** Luego de su renuncia voluntaria al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, sucursal de Guápiles, la búsqueda de trabajo se le dificultó y las cuentas de préstamos que tenía se fueron a cobro judicial, razón por la cual son sus fiadores quienes han estado pagando sus deudas; **b)** Existen empresas procesadoras de datos llamadas Teletec y Datum en las cuales él aparece con cobro judicial; **c)** Cuando intenta y hace la solicitud de empleo la empresa interesada realiza la consulta y como sale con este estatus lo rechazan aunque califique para el puesto; **d)** Así las cosas nunca



va a poder lograr un trabajo técnico especializado para poder pagarles a sus fiadores ya que siempre le rechazan toda solicitud. Solicita el recurrente que se ordene a esas empresas lo borren de su base de datos.

2.- Informa bajo juramento Rodrigo Mora Arguedas, en su calidad de Presidente de la empresa www Datum net S.A. (folio 008), que: **a)** Las razones por las cuales el recurrente pudo haber renunciado a un trabajo con un banco o por las cuales no ha podido encontrar empleo son hechos personales del recurrente que no tienen relación con el servicio que brinda su representada, así como sus gestiones financieras; **b)** En la página de su representada no se ha reportado en ningún momento información sobre créditos o juicios del recurrente, pues claramente se establece que Jiménez Brenes Edward Alexis cédula 303230771 no existen procesos de juzgados civiles registrados en su base de datos, no existen procesos de juzgados penales registrados en su base de datos, no existen otros casos, investigaciones o publicaciones registrados en su base de datos, no existen cheques sin fondos registrados para la cédula ; **c)** La actividad que realiza su representada se hace al amparo del Derecho a la información y de las libertades que la definen, además, cualquier persona que desee consultar la información que sobre ella aparece en sus bases de datos, puede hacerlo y la información les será suministrada, y si además desean realizar alguna rectificación o corrección están en la mejor disposición de hacerlo. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Mainor Quesada Alpizar y Yin Ho Cheng Lo, en su calidad de representantes legales de la empresa Teletec S.A. (folio 014), que: **a)** Es falso que todas las cuentas de préstamos a nombre del recurrente se encuentran al día, ya que según los registros que a la razón lleva su empresa el recurrente posee actualmente dos procesos ejecutivos simples en estado activo y por tanto en trámite de cobro en la vía judicial civil; **b)** Su empresa es sólida y responsable dedicada a la protección de crédito, cuyo objetivo es brindar exclusivamente a sus afiliados, empresas y organizaciones directamente vinculadas con la industria del crédito, basados en una fuerte plataforma tecnológica, una base confiable, privada y regida por el principio de la buena fe, información puramente comercial y crediticia obtenida de fuentes exclusivamente públicas y legales, y dirigida a brindarles con ello, una protección crediticia respecto de sus inversiones, contribuyendo así al buen desarrollo económico y social del país; **c)** Cuenta con los mecanismos adecuados que le permiten garantizar en forma efectiva a los consultados que sus derechos de



rectificación y autodeterminación informativa, así como sus derechos de intimidad sean respetados; **d)** No brinda información para fines distintos al de protección crediticia (como ya lo ha establecido la Sala Constitucional mediante voto 2002-04398) como lo es la contratación de personal; **e)** Reportan haber investigado al recurrente para efecto de crédito: Servivalores, Importadora Monge, Almacenes Casa Blanca, Fundación Mujer, Banco de Costa Rica y Banco Popular; **f)** Entre el 11 de julio del 2002 al 19 de febrero del 2004 ninguna afiliada realizó consulta de crédito alguna a nombre del recurrente, por consiguiente no fue consultados durante todo el 2003 a sus bases de datos; **g)** Durante el 2004 ha sido consultado por las siguientes empresas: Banco de Costa Rica, Importadora Monge, Banco Popular; **h)** Como bien lo reconoce el recurrente el mismo posee un historial crediticio negativo, que de acuerdo a dicho historial contiene dos referencias crediticias negativas, las cuales consisten en dos procesos ejecutivos simples civiles, los cuales se encuentran activos; **i)** Teletec S.A. en caso de que el supuesto afectado les señale la existencia de algún error o inexactitud respecto a la información que sobre él suministra su sistema de información, procede a darle audiencia y a recibir o recabar las pruebas que dicho afectado presente o solicite al respecto, todo bajo costo de teletec S.A. y en el caso de comprobarse la existencia de tal irregularidad, procede inmediatamente a su debida rectificación; **j)** El recurrente nunca se acercó a su representada a solicitar o hacer valer su derecho de autodeterminación informativa y/o de rectificación de la información, ni solicitó en forma alguna el poder conocer o acceder a todos aquellos datos crediticios que sobre él constan en sus bases de datos; **k)** Toda la información comercial y crediticia que Teletec S.A. brinda respecto al recurrente es pública, no discriminatoria, real veraz, actualizada, apegada al derecho y que pertenece sin lugar a dudas al recurrente, no habiendo ningún tipo de error o duda en cuanto a la titularidad de esa información; **l)** Según lo ha dispuesto la propia jurisprudencia constitucional, NO es necesario el consentimiento de los individuos para poder ser incluidos dentro de las bases de datos de las empresas protectoras de crédito, por lo que su representada se limita únicamente a sistematizar la información que sobre una determinada persona existe en diversas fuentes públicas, sin crearla, modificarla, ni incursionar en comunicaciones o registros privados o confidenciales; **ll)** No es cierto que el servicios que brinda Teletec S.A. haya vulnerado el derecho a la intimidad del recurrente, contenido en el numeral 24 de la Constitución Política, ni sus derechos de autodeterminación informativa, ni a ningún otro; ni que la información crediticia que se brinda sea falsa,



incompleta, incorrecta o desactualizada; ni que sea Teletec S.A. quien mediante su actividad le haya excluido del sistema crediticio o laboral del país, pues su actividad como ha quedado claramente demostrado, es la de brindar protección de riesgo al sector crediticio del país, y no la de otorgar o denegar crédito alguno, ni la de ser utilizada para fines distintos a la protección crediticia como lo son fines laborales. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- El recurrente alega que por aparecer su nombre en cobro judicial dentro de las bases de datos de las empresas Datum y Teletec le rechazan las solicitudes de empleo que ha presentado, por lo que solicita que se le borre de esas bases de datos.

II.- Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido:

a) Que en la base de datos de la empresa www Datum net S.A. no aparece información sobre créditos o juicios del recurrente (folio 012).

b) Que en la base de datos de la empresa Teletec S.A. aparece a nombre del recurrente dos procesos ejecutivos simples en estado activo y en trámite de cobro en la vía judicial civil (folio 039 y 040).

III.- Hechos no probados.- No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que las solicitudes de empleo presentadas por el recurrente hayan sido rechazadas por aparecer éste con cobro judicial en las bases de datos de las empresas Datum y Teletec.

b) Que el recurrente se haya presentado a hacer valer su derecho de autodeterminación informativa y/o de rectificación de la información ante las empresas de bases de datos Datum y Teletec.

IV.- Sobre el amparo interpuesto contra un sujeto de derecho privado.- En primer lugar debe señalarse que el recurso es interpuesto contra un sujeto de derecho privado. En tratándose de



acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados (como es aquí el caso), la Sala ha sido clara al decir:

"Por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para -posteriormente y en caso afirmativo- dilucidar si es estimable o no." (Sentencia número 00151-97 de las quince horas veintisiete minutos del ocho de enero de mil novecientos noventa y siete).

Sobre el particular indica la Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 57, que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso particular, es claro que las empresas recurridas se encuentran en una posición de poder frente al recurrente y que los remedios jurisdiccionales resultan insuficientes y tardíos para garantizar los derechos que alega como lesionados, pues no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico, una medida cautelar que en caso de demostrarse una falta, permita restituir al recurrente en el pleno goce de los derechos que considera violentados, con lo cual, se le estaría causando un perjuicio directo e inmediato que, un proceso abierto ante la jurisdicción ordinaria, no podría resolver con celeridad.

V.- En relación con el derecho de autodeterminación informativa.

La Sala ha desarrollado los principios generales que informan esta garantía fundamental. En este sentido, en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en lo conducente se determinó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a



conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse



utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

A partir de lo transcrito se deduce entonces que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas. Respecto de la delimitación del contenido del derecho de autodeterminación informativa es importante acotar que para que la información sea almacenada de forma legítima, debe cumplir al menos con los siguientes requisitos: primero no debe versar sobre información de carácter estrictamente privado, segundo debe ser información exacta y veraz (en relación con esto, ver sentencia N° 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil) y tercero la persona tiene el derecho de exigir que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir .

VI.- Sobre el caso concreto . Partiendo de las valoraciones efectuadas por la Sala en la cita transcrita supra y visto el caso particular del recurrente, es menester indicar que, contrario a su dicho, la situación fáctica que denuncia no resulta violatoria de sus derechos pues la información crediticia que maneja la empresa Datum indica que su expediente crediticio está limpio, y en cuanto a Teletec si bien es cierto aparece con dos expedientes judiciales de cobro, se trata de información pública y no privada. Por otro lado, no se desprende de la prueba aportada al expediente que efectivamente se le hubieran rechazado al recurrente solicitudes de trabajo como consecuencia de aparecer en cobro judicial como lo afirma en el recurso ni tampoco consta que haya pedido una rectificación de la información que considera perjudicial. Así las cosas, no se observa lesión de principios constitucionales en su perjuicio en relación con los datos guardados en los archivos de las entidades recurridas. El accionante considera que la información que consta en los archivos de las empresas accionadas ha obstaculizado la posibilidad de que obtenga un empleo; sin embargo ese aspecto como se dijo anteriormente, no ha sido



acreditado de ninguna forma por el recurrente ni se desprende en modo alguno de las piezas agregadas al expediente.

VII.- En mérito de lo dicho, al estimarse que con los hechos impugnados no se ha acreditado ninguna lesión causada al recurrente en perjuicio de sus derechos, es criterio de este Tribunal que el amparo debe ser desestimado. Al no constatarse la relación de causalidad entre el contenido de la información archivada por la empresa Teletec S.A. y la obtención de empleo del amparado, este tribunal considera que no se ha conculcado el derecho de autodeterminación informativa del amparado y por ello el recurso es improcedente y así se declara. El magistrado Volio salva el voto y rechaza de plano el recurso.

Por tanto:

Se declara SIN lugar el recurso planteado.

Luis Fernando Solano C.
Presidente
Ana Virginia Calzada M.
Gilbert Armijo S.
Fernando Cruz C.

Adrián Vargas B.
Ernesto Jinesta L.
Fabián Volio E.

Exp: 05-000100-0007-CO

Res: 2005-03075

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de marzo del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por Enrique Brenes Alvarado, mayor, portador de la cédula de identidad número uno- quinientos cuarenta y dos- seiscientos veintiséis, a favor de sí mismo, contra Teletec S.A.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas treinta minutos del seis de enero de dos mil cinco, el recurrente interpone recurso de amparo contra Teletec S.A y manifiesta que la empresa recurrida insertó en sus archivos datos crediticios suyos, siendo que la información almacenada no es veraz, exacta y adecuada al fin que con ella se persigue, en tanto, de esa información se desprende que él -aparentemente- se encontraba moroso en una obligación con la empresa Importadora Monge, cuando lo cierto es que en dicha deuda -en la que figura como fiador- se llegó a un arreglo de pago. Considera que el hecho



de que se brinde información crediticia suya que es falsa o que no se encuentra actualizada lesiona sus derechos fundamentales, concretamente el derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución y el derecho a la autodeterminación informativa. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso, con sus consecuencias.

2.- Informan Mainor Quesada Alpízar y Yin Ho Cheng Lo, en sus calidades de representantes legales de Teletec S.A (folio 12), que es cierto que en el sistema de Protección Crediticia Infocrédito, propiedad de su representada se incluyó por parte de la empresa Monge Herrera Internacional S.A, una referencia crediticia negativa a nombre del recurrente en calidad de fiador de una deuda contraída a nombre de Grettel Cano Reyes. Señalan que no es cierto que la información no sea veraz, pues el recurrente actualmente se encuentra moroso con la empresa, del adeudo que él mismo acepta haber contraído en el año dos mil tres. Asimismo, manifiestan que el recurrente actúa temerariamente al indicar que existe un arreglo de pago, sin presentar prueba alguna que lo respalde. Indican que este tipo de información es suministrada por las afiliadas al sistema y hace referencia a aquellas cuentas que presenten problemas de cobro. Señalan que la empresa Monge Herrera Internacional S.A es una empresa seria que mantiene todos los datos de información crediticia actualizados. Reiteran que a la fecha el amparado se encuentra en calidad de moroso, por lo que no es cierto que la información no sea veraz. Consideran que en ningún momento se han violentado los derechos de rectificación y autodeterminación informativa del recurrente. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado Brenes Alvarado es fiador de una deuda de la señora Grettel Cano Reyes con la sociedad Monge Herrera Internacional S.A. (Escrito de interposición a folio 1)



b) Según constancia emitida el catorce de febrero de dos mil cinco por el Gerente de Crédito y Cobro de la empresa Monge Herrera Internacional S.A, los señores Grettel Cano Reyes y el amparado Brenes Alvarado se encuentran morosos al mantener deudas pendientes con su representada por un monto de setenta y seis mil trescientos veintitrés colones. (Folio 33)

c) En el sistema de Protección Crediticia INFOCREDITO, propiedad de Teletec S.A, fue incluido el recurrente Brenes Alvarado en estado de "moroso" como fiador de una deuda con Monge Herrera Internacional S.A. (Informe a folio 15 y folio 36)

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

III.- Objeto del recurso. El recurrente reclama que la empresa Teletec mantiene en sus registros información sobre una deuda donde él aparece como fiador, lo cual estima arbitrario pues nunca autorizó a Importadora Monge a hacer públicos sus datos confidenciales, además de que no es cierto que esté moroso pues existe un arreglo de pago, con lo cual la información no es veraz.

IV.- Sobre el fondo. De importancia para la resolución de este asunto debe indicarse que esta Sala en numerosas oportunidades ha reconocido la existencia del derecho a la autodeterminación informativa, a partir del cual toda persona física o jurídica tiene derecho a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza. Ejemplo de lo anterior, es lo dispuesto en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la cual indicó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada



únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue... "

A partir de lo anterior, estima esta Sala que en el caso concreto no se ha producido violación alguna a los derechos fundamentales del amparado, pues no logra concluir esta Sala que la información manejada por Teletec S.A sea imprecisa o falsa. En efecto, se desprende del expediente que el recurrente figura como fiador de una deuda contraía ante la empresa Monge Herrera Internacional S.A por la señora Grettel Cano, a partir de la cual fue introducido en la base de datos de Teletec S.A en estado de moroso. Si bien manifiesta el recurrente que existe un arreglo de pago y que por tal motivo no se encuentra moroso en el pago de dicha deuda, lo cierto es que en el expediente corre una constancia reciente emitida por el Gerente de Crédito y Cobro de la empresa Monge Herrera Internacional S.A, que respalda la condición de moroso del amparado. Nótese además que la información que se encuentra en la base de datos es precisa, pues indica el número de cédula del amparado, su condición de fiador y no de deudor principal, y el monto de la deuda, con lo cual no se observa que en cuanto a este extremo se haya producido la violación apuntada. En todo caso, el recurrente siempre está en capacidad de acudir a la empresa recurrida a solicitar que se rectifique cualquier dato inexacto que conste en la base de datos, tal como lo ha reconocido esta Sala en numerosas oportunidades.



V.- Ahora bien, el recurrente también reclama que la empresa Monge Herrera Internacional S.A facilitó a la empresa Teletec S.A información que considera confidencial, para lo cual no contó con su consentimiento. Sin embargo, estima esta Sala que con ello no se produjo una vulneración a sus derechos fundamentales, para lo cual basta citar lo dispuesto en la sentencia 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se resolvió un caso similar al aquí planteado:

" X.- Sobre la necesidad de que el interesado dé su expreso consentimiento para la recolección y uso de datos referentes a su persona, esta Sala considera que ello es cierto cuando se trata de datos personales de interés meramente privado. No ocurre lo mismo respecto de la información que revele el historial crediticio de una persona, la cual es necesaria para la protección de una actividad mercantil de interés público y necesaria para el desarrollo, como lo es el crédito. En ese sentido, no resultaría lógico exigir que toda persona diera su expreso asentimiento para el almacenamiento de datos suyos referentes a créditos anteriores, pues posiblemente las personas con problemas de pago estarían renuentes a prestar su datos, y así el sistema perdería el sentido que tiene. Además, procede esta información de transacciones comerciales realizadas por el recurrente, mismas que no obedecen a una obligación de confidencialidad excepto que exista pacto expreso o que así lo indique la Ley. Por lo anterior, también en cuanto a este aspecto considera la Sala que no lleva razón el petente, por lo que deberá ser desestimado el recurso, como en efecto se hace."

No existiendo motivo alguno para variar el criterio emitido en la sentencia anterior, el recurso también debe desestimarse en cuanto a este extremo.

VI.- A partir de las consideraciones hechas anteriormente, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido violación alguna a los derechos fundamentales del amparado, motivo por el cual el recurso debe desestimarse como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Ana Virginia Calzada M.
Presidenta a.i
Adrián Vargas B.
Ernesto Jinesta L.

Gilbert Armijo S.
Fernando Cruz C.



Susana Castro A.

Federico Sosto L.

VI. Año 2006.

**EXPEDIENTE N° 06-001080-0007-CO
RESOLUCION N° 2006-001385**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y treinta y tres minutos del diez de febrero del dos mil seis. Recurso de amparo interpuesto por **EDUARDO ABARCA SOLANO**, cédula de identidad número 1-724-660, contra **AVAL CARD DE COSTA RICA S.A.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas cincuenta y cuatro minutos del treinta y uno de enero del dos mil seis, el recurrente interpone recurso de amparo contra AVAL CARD DE COSTA RICA S.A. y manifiesta que han sido violados sus derechos de privacidad, por cuanto sus datos personales son usados con informaciones que no responden a la realidad. Que ha sostenido conversaciones con funcionarios del Gabinete Jurídico Pro-Cobros de Aval Card, donde éstos le han manifestado claramente la inclusión de sus datos personales en Bases de Datos, Listas Negras o Carteras Crediticias para no ser sujeto de crédito por ninguna entidad financiera Pública o Privada. Manifiesta que todo empezó en el año dos mil, cuando decide se tarjeta habiente de Aval Card, en ese momento, su deuda se incrementó sin explicación alguna. Que después de recibir una llamada a finales de octubre de dos mil cinco por parte de un funcionario del Gabinete Jurídico Pro-Cobros, es que se entera de la existencia de un proceso judicial contra su persona interpuesto por Aval Card y de su inclusión en esas Bases de Datos. Que aún hoy y seis años después y a pesar de múltiples solicitudes e ingentes esfuerzos de solicitar la información para tener acceso a su expediente y poder defenderse de dichos cargos, no ha sido posible. Manifiesta que desconoce porque se quiso ejecutar un embargo, después de un año y diez meses de haber prescrito una letra de cambio y porque no se le ha querido entregar la información que siempre ha solicitado desde el año dos mil. También señala que la recurrida aún no ha resuelto la gestión que le fue enviada el veinte de diciembre del dos mil cinco, a fin de que le



indicara cuales son las carteras crediticias y bases de datos donde han consignado la información del recurrente.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **Rodríguez Arroyo**; y,

Considerando:

I.- El recurrente acusa la violación de sus derechos fundamentales, en particular, del derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política, así como de su derecho a la autodeterminación informativa, pues se considera afectado a causa de la información divulgada por la empresa Aval Card de Costa Rica, que ha incidido sobre su condición de sujeto de crédito. En su criterio, la actividad desplegada por la recurrida es arbitraria y viola el Derecho de la Constitución, dado que se inmiscuye en la vida privada de las personas.

II.- Esta Sala, en sentencia N °04847-99 de las 16:27 hrs. de 22 de junio de 1999, desarrolló el contenido esencial y los alcances del derecho a la autodeterminación informativa, de la siguiente manera: "...la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del



que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso que se le cause un perjuicio ilegítimo.

III. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe ser acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13



inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)." Parte fundamental del haz de derechos que se protegen en este marco es el principio de veracidad de la información que se sistematiza y divulga. Así se explicó en la sentencia N°2002-00754 de las 13:00 hrs. de 25 de enero de 2002: "No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta." (véase en el mismo sentido la sentencia 2003-01434 10:56 hrs. de 21 de febrero de 2003).

Esa misma resolución -N°2002-00754-, además, pone en cabeza de quien estructura los datos y los difunde la responsabilidad del respeto del principio mencionado y aquellos que le son conexos: "En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas." Finalmente, indica la resolución que con solo haber hecho constar en la correspondiente base de datos información errónea se configura la lesión del derecho fundamental que aquí se trata, resultando innecesario que el interesado demuestre que de tal yerro derivara alguna consecuencia perjudicial para él: "Habiendo sido efectuado un inadecuado registro de la información contenida en su base de datos, el cual sin duda ha puesto en evidente peligro el derecho del amparado a la autodeterminación informativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá ser declarado con lugar, como en efecto se hace." Así lo reafirmó la resolución N°2002-08996 de las 10:38 horas del 13 de setiembre de 2002: "...es la empresa usufructuaria de tal información la que está obligada a mantener en sus registros únicamente datos verdaderos y exactos, por lo que el sólo hecho de que permanezcan



en la base de datos informaciones inexactas constituye una lesión al derecho a la autodeterminación informativa del amparado." No obstante lo expuesto en la sentencias transcritas, al no tenerse por acreditado en el caso concreto que la información que consta en los archivos de la empresa recurrida en relación con el afectado, es incierta o inexacta, lo procedente es rechazar el amparo, sin perjuicio, desde luego, de que con posterioridad se arribe a una conclusión distinta con fundamento en otros elementos de prueba.

IV.- Por último, cabe aclarar que libertad de petición que establece el artículo 27 Constitucional, consiste en el derecho que se tutela a toda persona para dirigirse por escrito a cualquier servidor público o entidad estatal, con el fin de exponer un asunto de su interés; ese derecho fundamental se complementa con el de obtener respuesta, sin que esto último signifique una contestación favorable. Como en este caso, la petición cuya falta de respuesta se reclama, fue hecha a la empresa Aval card, que no es de carácter público sino de naturaleza jurídica privada, no se ha producido el quebranto acusado, por lo que, deberá acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, en resguardo de sus derechos. Por todo lo anterior, el amparo resulta inadmisibles y así debe declararse.

Por tanto: Se rechaza por el fondo el recurso.

Luis Fernando Solano C.
Presidente
Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.
Fernando Cruz C. Teresita Rodríguez A.
Rosa María Abdelnour G. Jorge Araya G.

Exp: 04-009865-0007-CO
Res: 2006-01811

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas del quince de febrero del dos mil seis.- Recurso de amparo interpuesto por LORENA UGALDE MONTERO mayor, cédula de identidad número 2-511-503, contra el GALLO MÁS GALLO SOCIEDAD ANÓNIMA y TELETEC SOCIEDAD ANÓNIMA.

Resultando: 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:15 hrs. del 6 de octubre del 2004, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Gallo Más Gallo S.A. y Teletec S.A. Manifiesta que el 28 de julio del 2004, se vio afectada al realizar



una compra al crédito en Almacenes Casa Blanca dado que, según información suministrada por Teletec, figuraba como deudora de un crédito incobrable del almacén El Gallo más Gallo. Considera que dicha información no es veraz y fue suministrada sin su consentimiento, todo lo cual violenta su derecho fundamental a la autodeterminación informativa. Solicita que se declare con lugar el recurso planteado. **2.-** Por resolución de las 16:25 hrs. del 25 de octubre del 2005 (folios 11-13), se da curso al proceso y se otorga audiencia a las partes recurridas. **3.-** Contestan Mainor Quesada Alpízar y Yin Ho Cheng Lo, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de Teletec S.A. (folios 29-41) y manifiestan que la empresa tiene el objetivo de brindar exclusivamente información comercial crediticia, obtenida mediante fuentes públicas y legales, con el fin de otorgar protección a los afiliados. El 28 de julio del 2004, el Gallo Más Gallo y el 27 y 30 de julio del 2004, Almacenes Casa Blanca, de acuerdo con un reporte de consultas, consultaron la información de la recurrente que consta en la base de datos. La referencia crediticia corresponde a información que es suministrada directamente por las afiliadas al sistema, por esta razón, el 27 de julio, la recurrente mantenía un registro crediticio negativo, introducido a la base de datos de Teletec por el Gallo Más Gallo de Alajuela. No obstante, posteriormente, este último almacén solicitó la eliminación de ese registro, el cual fue debidamente eliminado al día siguiente. Aducen que su actuación ha sido conforme a derecho y que, en todo caso, la amparada no logró demostrar que la información le haya causado un perjuicio real, ni que se le haya rechazado crédito alguno. Solicitan que se declare sin lugar el recurso. **4.-** Contesta Sergio Flores Cacho, en su condición de representante legal de El Gallo Más Gallo (folios 65-66) y manifiesta que según los registros la recurrente únicamente ha realizado compras mediante el sistema de apartado, todo lo cual evidencia que no mantiene problemas crediticios y, consecuentemente, no se le ha perjudicado su crédito, ni derecho fundamental alguno. Solicita desestimar el presente recurso. **5.-** En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo**; y,

Considerando: I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente pretende la tutela de su derecho fundamental a la autodeterminación informativa, presuntamente, vulnerado por la empresa Teletec Sociedad Anónima, propietaria de la base de datos que mantiene -según su dicho- a disposición de terceros, sin su consentimiento, información no veraz y desactualizada.



II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para resolver el presente recurso se tienen por acreditados los siguientes hechos: **1)** La recurrente realizó compras en el almacén El Gallo Más Gallo por el sistema de apartados (folios 65-66). **2)** El **28 de julio del 2004**, El Gallo Mas Gallo hace constar que, a esa fecha, la amparada no poseía deudas o fianzas y, por consiguiente, solicita a Teletec la exclusión de la accionante del sistema de clientes incobrables (copia a folio 50). **3)** El **28 de julio del 2004**, el Gallo Más Gallo, de acuerdo con un reporte de consultas, aportado por la empresa Teletec, consultó la información de la recurrente que consta en la base de datos de la accionada (folios 52-53). **4)** El **27 y 30 de julio del 2004**, Almacenes Casa Blanca, de acuerdo con un reporte de consultas, aportado por la empresa Teletec, consultó la información de la recurrente que consta en la base de datos de la accionada (folios 52-53).

III.- SOBRE EL AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO. Entratándose de sujetos de derecho privado, el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que el recurso de amparo procede contra las acciones u omisiones de estos sujetos, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso particular, es claro que la empresa recurrida se encuentra en una posición de poder frente al recurrente y que los remedios jurisdiccionales resultan insuficientes y tardíos para garantizar los derechos que alega como lesionados, pues no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico, una medida cautelar para restituir al recurrente en el pleno goce de los derechos que considera violentados, con lo cual, se le está causando un perjuicio directo e inmediato que, un proceso abierto ante la jurisdicción ordinaria, no podría resolver con celeridad. En la especie, el tutelado utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No existiendo un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de



afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa antes descrito.

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. Sobre el derecho fundamental en discusión, esta Sala en la sentencia número 04847-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999, en lo conducente declaró: "...Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo...". Mediante sentencia número 8996-02 de las 10:38 horas del 13 de setiembre del 2002, este Tribunal estableció, claramente, cuales han de ser las reglas que deben cumplirse a fin de garantizar el respeto y la protección de datos. En este sentido dispuso: "**IV.- Principios básicos para la protección de datos.** Ya este Tribunal, en la sentencia 5802-99 de las 15:36 horas del 27 de julio de 1999, citada supra, se refirió a los lineamientos que debe establecer la legislación que regule el tratamiento automatizado de datos personales. A falta de ella, la Sala estima procedente insistir en esas reglas a fin de que se consideren principios básicos para la protección de datos. Entre los fundamentales están: **1.- El derecho de información en la recolección de datos.** Las personas a quienes se soliciten datos de carácter personal deberán



ser previamente informadas de modo expreso, preciso e inequívoco directamente o por apoderado con poder o cláusula especial; las personas jurídicas por medio de su representante legal o apoderado con poder o cláusula especial 1. De la existencia de un fichero automatizado o manual de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información. 2. Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se les formulen. 3. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos. 4. De la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, actualización, cancelación y confidencialidad. 5. De la identidad y dirección del responsable del fichero. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recolección, figurarán en los mismos en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior. **2. El consentimiento del afectado.** Otro principio de capital importancia es el consentimiento del afectado, según el cual, el titular de los datos deberá dar por sí o por su representante legal o apoderado el consentimiento para la entrega de los datos, salvo que la Ley disponga otra cosa dentro de límites razonables. Es obvio que el consentimiento podrá ser revocado, pero la revocatoria no producirá efectos retroactivos. 3.- La Calidad de los datos. Sólo podrán ser recolectados, almacenados y empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades legítimos para que se han obtenido. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado o manual no podrán utilizarse para finalidades distintas de aquellas para que los datos hubieren sido recogidos. Dichos datos serán exactos y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación real del afectado. Si los datos de carácter personal registrados resultaren ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente serán cancelados si no mediare un consentimiento legal y legítimo o estuviere prohibida su recolección. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser pertinentes o necesarios para la finalidad para la cual hubieren sido recibidos y registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado en un período que sea superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieren sido recabados o registrados. Serán almacenados de forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por el afectado. Se prohíbe el acopio de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. Se prohíbe registrar o archivar juicios de valor. Se



prohíbe tener sobre una persona más datos que los necesarios a los fines del fichero. **4.- Prohibición relativa a categorías particulares de datos.** Los datos de carácter personal de las personas físicas que revelen su origen racial, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas y espirituales, así como los datos personales relativos a la salud, vida sexual y antecedentes delictivos, no podrán ser almacenados de manera automática ni manual en registros o ficheros privados, y en los registros públicos serán de acceso restringido. 5. - El principio de seguridad de los datos. El responsable del fichero deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros automatizados que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad y los de los centros de tratamientos, equipos, sistemas y programas. El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del proceso de recolección y tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional. 6.- Reglas para la cesión de datos. Los datos de carácter personal conservados en archivos o bases de datos públicos o privados, sólo podrán ser cedidos a terceros para fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del afectado. Lo independientemente de la titularidad pública o privada del fichero. El consentimiento para la cesión podrá ser revocado pero la revocatoria no tendrá efectos retroactivos. 7.- Derechos y garantías de las personas.- Cualquier persona puede: Conocer la existencia de un fichero automatizado o manual de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad o sujeto particular encargado del fichero. Obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos, la confirmación de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible. Obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos y su actualización o la eliminación de los mismos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente Ley. La autoridad o el responsable del fichero deben cumplir con lo pedido gratuitamente y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días contado a partir de la recepción de la solicitud. **8.- El derecho de acceso a la información.** El derecho de acceso a la información garantiza las



siguientes facultades del afectado: A acceder directamente o conocer las informaciones y datos relativos a su persona. A conocer la finalidad de los datos a él referidos y al uso que se haya hecho de los mismos. A solicitar y obtener la rectificación, actualización, cancelación o eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. Para obtener en su caso la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que hubieren sido ocasionados en su persona o intereses debido al uso de sus datos personales. **9.- Excepciones y restricciones al derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano.** Sólo por ley se podrán establecer excepciones y restricciones en los principios, derechos y garantías aquí enunciados, siempre que aquellas sean justas, razonables y acordes con el principio democrático. Las mencionadas excepciones y restricciones solo podrán plantearse para alcanzar fines legales en alguno de los siguientes campos: La protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública, de la seguridad económica del Estado o para la represión de las infracciones penales. La protección de las propias personas concernidas, así como los derechos y libertades de otras personas. El funcionamiento de ficheros de carácter personal que se utilicen con fines estadísticos o de investigación científica, cuando no existe riesgo de que las personas sean identificadas. Siempre existirá recurso para que la autoridad judicial decida si en un caso concreto estamos ante una excepción o restricción razonable.” **V.- CASO CONCRETO.-** En el presente asunto, el representante legal de El Gallo Más Gallo manifiesta que, consultados los registros de sus clientes, consta que la amparada ha realizado compras en ese almacén bajo el sistema de apartados. Por su parte, Teletec aporta copia de una certificación extendida por El Gallo Más Gallo, mediante la cual dicho almacén solicitó la exclusión de la accionante de la base de datos de crédito incobrable. Asimismo, los representantes de Teletec señalaron que la recurrente presentaba un registro crediticio negativo, introducido en su base de datos por el Gallo Más Gallo. Pese a lo anterior, alegaron que la recurrente no demostró que dicha información le hubiera causado un perjuicio, ni que hubiera motivado el rechazado de crédito alguno. Al respecto, ciertamente, la recurrente no ha acreditado que la información contenida en la base de datos de Teletec haya incidido en forma alguna en el rechazo de alguna solicitud de crédito. No obstante ello, quedó debidamente acreditado que durante un período de tiempo no preciso y por razones que se desconocen existió información respecto al record crediticio de la amparada, en la base de datos de Teletec, suministrada por El Gallo Más Gallo, que no resulta veraz, ni exacta, porque la accionante sólo había



realizado compras bajo el sistema de apartado, circunstancia que motivó la solicitud planteada por El Gallo Más Gallo a Teletec para que Ugalde Montero fuera excluida del sistema de clientes incobrables. En el particular, la Sala, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la calidad de los datos como principio rector del derecho a la autodeterminación informativa impone que la información que consta en los ficheros privados debe ser exacta y actualizada. Bajo esta tesitura, considera este Tribunal Constitucional que, en el caso concreto, se produjo el alegado quebranto al derecho a la autodeterminación informativa.

VI.- CONCLUSIÓN. Habiendo sido efectuado un inadecuado registro de la información contenida en la base de datos de Teletec, el cual sin duda ha lesionado el derecho de la amparada a la autodeterminación informativa, se impone declarar con lugar el recurso de amparo, sin orden específica alguna, porque se encuentra acreditado en autos que la empresa El Gallo Más Gallo solicitó a Teletec la exclusión de la recurrente de la base de datos de clientes incobrables.

Por tanto: Se declara con lugar el recurso. Se condena a Teletec Sociedad Anónima y a El Gallo Más Gallo Sociedad Anónima al pago de las costas, daños y perjuicios causados, que serán liquidados en ejecución de sentencia de lo civil. Notifíquese esta resolución a Mainor Quesada Alpízar y Yin Ho Cheng Lo, en su condición de representantes legales de Teletec Sociedad Anónima y a Sergio Flores Cacho en su condición de representante legal de El Gallo Más Gallo Sociedad Anónima, o a quienes, en su lugar, ejerzan esos cargos, en forma personal.-

Luis Fernando Solano C.

Presidente Luis Paulino Mora M. Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C. Rosa María Abdelnour G. Jorge Araya G. 21/clb

Exp: 05-012222-0007-CO

Res. N° 002045-2006

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas veinte minutos del diecisiete de febrero del dos mil seis. Recurso de amparo interpuesto por Isidro Navarro Navarro, mayor, casado una vez, guarda, portador de la cédula de identidad número tres-doscientos cuarenta y ocho-setecientos treinta y siete, vecino de Quebradilla de Cartago, a favor de él mismo, contra la Corporación Financiera Miravalles S.A., cédula de persona jurídica



número tres-ciento uno-ciento noventa y siete mil cincuenta y tres, representada por Gonzalo Fajardo Salas, portador de la cédula de identidad número seis-cincuenta y seis-quinientos setenta y cinco, y contra Land Business S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y seis, representada por Rodolfo Gutiérrez Ortiz, portador de la Cédula de identidad número uno-cuatrocientos cincuenta y nueve-ochocientos cincuenta y tres.

Resultando:

1.- Por escrito recibido el veintidós de septiembre de dos mil cinco, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Corporación Financiera Miravalles S.A. y contra Land Business S.A. Manifiesta que a principios de agosto de dos mil cinco se apersonó a la sucursal de Corporación Financiera Miravalles S.A., situada en Cartago, con el objeto de obtener un préstamo de parte de esa entidad financiera. No obstante, el funcionario que le atendió le indicó que era imposible tramitarle un crédito porque aparecía moroso de conformidad con los controles que tienen de parte de las protectoras de crédito. Concretamente, la morosidad provenía de una supuesta cuenta pendiente que tenía, según se le indicó, con el Almacén Casa Blanca, ubicado en Cartago, que es de la sociedad Land Business S.A. Ante tal situación le manifestó al funcionario que esa información era errónea porque él había cancelado todas las deudas que mantenía con ese almacén y con cualquier negocio del país. En otras palabras, que no tenía deuda alguna en estado de morosidad, por lo que no existía ninguna razón para negarle la posibilidad de financiamiento. Señala que ese mismo día acudió al Almacén Casa Blanca de Cartago para requerir una explicación de lo sucedido y se le contestó que aunque las cuentas estaban canceladas, la que en su oportunidad estuvo morosa generó un registro que no podían borrar. Incluso, hasta solicitó se le extendiera una constancia de su estado con ese almacén en el que se hiciera constar que estaba al día, a lo que se le respondió que lo único que se le podía dar era una información sobre cuentas, canceladas por demás, que tenía con ese negocio. Si bien en esa información se aprecia que esas cuentas están canceladas, no consta la manifestación que el amparado no mantiene deudas en estado de morosidad y, mucho menos, se borró el registro de morosidad o se hizo nada para que en los sistemas de las protectoras que utilizan entidades como Corporación Financiera Miravalles desapareciera tal registro. Alega que si bien en alguna ocasión estuvo moroso, ello fue por poco tiempo y que ni siquiera se tuvo que instar un proceso de cobro de la empresa Land Business S. A. de tipo extrajudicial o judicial. Empero, al día de hoy continúa apareciendo con ese



nefasto registro que conculca sus intereses económicos. Agrega que conforme a consulta realizada al sistema *datum.net*, se aprecia que a pesar de que esa deuda aparece como cancelada, se le incluye el complemento "con atraso"; igualmente, en un renglón de observaciones se lee: "...cuenta con crédito moroso con Land Business S.A. -Casa Blanca, para establecer arreglo de pago el usuario debe comunicarse al teléfono...". Señala que es evidente que es contradictoria esa información, pues la cuenta se consigna como cancelada pero "con atraso". A la vez, a pesar de estar cancelada, se incluye un aparte de observaciones en el que el crédito aparece como moroso, ignorando que apenas un renglón antes está cancelada y, para colmo de males, se indica que debe establecer un arreglo de pago. Refiere que al momento en que se apersonó a Corporación Miravalles, el único obstáculo para que se le tramitara el crédito fue ese registro que aparece en sus sistemas. Agrega que ha sido perjudicado por la información que las accionadas poseen, pues se violenta su derecho fundamental a la intimidad y se configura una situación grave, pues empresas privadas ostentan el derecho de divulgar información que resulta falsa y perjudicial para él. Que en el caso concreto existe una situación de poder que de hecho ostenta las amparadas frente a su persona, pues la actividad que desempeñan le permiten controlar información sobre ella, la cual se da sin su consentimiento, la cual es manipulada indiscriminadamente. Estima que se ha violentado lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política y se trata de registros que constituyen una verdadera pena que quebranta los numerales 39,40 y 41 de la Constitución Política.

2.- Contesta la audiencia conferida el señor Rodolfo Gutiérrez Ortiz, en su calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza denominada Land Business, Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y seis (folio 27). Indica que el hecho de que al recurrente le haya sido negado un crédito solicitado ante la Corporación Financiera Miravalles S.A. a su representada no le consta, así como tampoco las políticas que para el otorgamiento de créditos tiene dicha entidad financiera y mucho menos le consta a Land Business S.A. el sentido que Corporación Financiera Miravalles S.A. le da a la información que consta en los distintos buró de crédito que operan en el país. Lo que sí es cierto, afirma, es que de acuerdo con las pruebas que el mismo recurrente aporta, al señor Navarro Navarro le fue otorgado el crédito número diez mil trescientos setenta y nueve por parte de Land Business S.A., de fecha veinticinco de febrero de dos mil cuatro, por un monto de cuarenta y cuatro mil trescientos



setenta y un colones exactos, pagaderos en seis cuotas mensuales consecutivos de siete mil trescientos noventa y cinco colones exactos. Añade que como puede verse en los documentos que acompañan el presente escrito, dicho crédito debió haber sido cancelado en seis meses; sin embargo, el señor Navarro Navarro tardó dieciséis meses en hacerlo, pagando por ello la suma de once mil cuatrocientos treinta y un colones por concepto de intereses moratorios como total correspondiente a la mora generada en cada una de las cuotas que canceló en forma retardada. Desde esta perspectiva, la afirmación "cancelado con atraso" responde a los principios de transparencia, correspondiente, exactitud, veracidad y actualidad que exige el voto de la Sala Constitucional número mil ciento nueve de dos mil cuatro y, sobre todo, es consecuencia única y exclusiva e la propia actuación del recurrente. Aduce que en la medida en que los datos de comportamiento crediticio sean de interés público, poco interesa el consentimiento del recurrente para ser reportados como tales, en el tanto y en el cuanto cumplan con los lineamientos establecidos por esta Sala en el voto citado. En ese sentido, deben verse los votos cuatro mil ochocientos cuarenta y siete - noventa y nueve, dos mil ochocientos ochenta y cinco - dos mil dos y ciento cuarenta y siete del año dos mil cuatro, entre otros muchos relacionados. Estiman que por lo expuesto este recurso carece de todo asidero jurídico, de manera que debe ser desestimado condenando al recurrente al pago de ambas costas. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Contesta la audiencia conferida Guillermo Arancibia Krumm, ciudadano chileno, en condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de "Corporación Financiera Miravalles S.A. (folio 35), indicando que Corporación Financiera Miravalles S.A. es una empresa financiera no bancaria, debidamente regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras, de ahora en adelante SUGEF. Como parte de su giro habitual, Corporación Financiera Miravalles otorga facilidades de crédito a sus clientes, pero para ello debe observar una serie de lineamientos y normativas emitidas tanto a nivel interno de la compañía como parte de la SUGEF. Ese tipo de lineamientos, en gran parte se refieren a la evaluación de los antecedentes crediticios de los clientes, verificación de domicilio, record crediticio, capacidad de pago, entre otros. Es por ese motivo que la entidad hace uso de herramientas que le permiten verificar los antecedentes de los clientes, con la finalidad de evaluar el riesgo de colocar cada uno de sus préstamos y poder identificar el riesgo de toda su cartera de crédito. Aduce que su representada lo único que hace es verificar la información financiera de los clientes en el sistema financiero o en las casas comerciales, dado que la lógica bancaria



indica que las entidades financieras deben evaluar las contingencias y/o riesgos de otorgar cada una de sus facilidades crediticias, es decir, debe conocer a su clientes, su disciplina de pago y el cumplimiento en el pago de las deudas contraídas anteriormente, en aras de tener un panorama de la eventual relación crediticia que formalice con el solicitante Por consiguiente, considera que su representada no es responsable, en lo absoluto, de la información contenida o que manejan cada uno de los burós de crédito. El problema esencial en el caso de marras, afirma, es el que la protectora de crédito contiene información que el recurrente señala como incorrecta. Dicha información proviene de Land Business S.A. (Almacén Casa Blanca), por lo cual el recurso que en este caso se contesta no debió dirigirse en ningún momento contra Corporación Financiera Miravalles S.A, porque resulta de suma claridad que la misma tiene falta de legitimación pasiva. Financiera Miravalles lo único que hizo fue atender los lineamientos emitidos por la Superintendencia, de forma que investigó los antecedentes del cliente en una protectora de crédito, por lo cual en ningún momento se ha vulnerado ningún derecho fundamental al recurrente. En consonancia con lo expuesto, indica que Miravalles consultó a la protectora para calificar la eventual facilidad de crédito que le otorgaría al señor Navarro Navarro, de forma tal que ella en ningún momento inventó información, solamente le informó al cliente lo que observó en los registros de la protectora de crédito, de manera que es claro que la entidad financiera en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales del recurrente. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- El recurrente desistió de la acción contra la empresa DATUM NET en vista de que, conforme a indagaciones hechas, no es la protectora o proveedora de información de que sirve MIRAVALLÉS. (Folio 42)

5.- Indica Guillermo Arancibia Krumm (folio 46), que el amparado no aplicó dentro de los parámetros establecidos, tanto por la Superintendencia General de Entidades Financieras como por las políticas de crédito internas de la entidad para el otorgamiento de un crédito.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Abdelnour Granados**; y,

Considerando:



I.- Amparo contra sujetos privados. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 de Ley de la Jurisdicción Constitucional que proceden contra las acciones u omisiones de los mismos si están actuando o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de las empresas recurridas, por el tipo de actividad que realiza, que les permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial a éstas. En la especie, el gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No existiendo un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa antes descrito.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial: a) A principios de agosto de dos mil cinco el amparado se apersonó a la sucursal de Corporación Financiera Miravalles S.A., situada en Cartago, con el objeto de obtener un préstamo de parte de esa entidad financiera. El funcionario que le atendió le indicó que era imposible tramitarle un crédito porque aparecía moroso de una cuenta pendiente que tenía, según se le indicó, con el Almacén Casa Blanca, ubicado en Cartago, que es de la sociedad Land Business S.A. (Escrito de interposición).

b) Al amparado, señor Navarro Navarro, le fue otorgado el crédito numero diez mil trescientos setenta y nueve por parte de Land Business S.A., de fecha veinticinco de febrero de dos mil cuatro,



por un monto de cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y un colones exactos, pagaderos en seis cuotas mensuales consecutivos de siete mil trescientos noventa y cinco colones exactos. Dicho crédito debió haber sido cancelado en seis meses; sin embargo, el señor Navarro Navarro tardó dieciséis meses en hacerlo, pagando por ello la suma de once mil cuatrocientos treinta y un colones por concepto de intereses moratorios como total correspondiente a la mora generada en cada una de las cuotas que canceló en forma retardada. (Manifestaciones Rodolfo Gutiérrez Ortiz, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad Land Business S.A. visible a folio 28; información factura visible a folios 11 y 31; "Estudio completo para análisis de crédito" visible a folios 12 al 16) c) La información sobre el record crediticio del amparado que utilizó la Corporación Financiera Miravalles provino de Land Business S.A. (Almacén Casa Blanca). (Manifestaciones de Guillermo Arancibia Krumm, Gerente General de Corporación Financiera Miravalles visibles a folio 36)

III- Sobre la legitimidad de la valoración del riesgo en las operaciones crediticias. Esta Sala se ha referido en diversas ocasiones acerca del régimen jurídico relativo al tratamiento de los datos personales en Costa Rica. En su sentencia número 2002-00754, de las trece horas del veinticinco de enero de dos mil dos, se pronunció en concreto respecto de los diversos grados de protección propios de cada forma de tratamiento de datos, así como específicamente de la legitimidad del uso de información crediticia para la valoración del riesgo por parte de las entidades que actúan en sistema financiero: "VI.- Una adecuada comprensión de los alcances tutelares establecidos por el constituyente en el artículo 24 de la Constitución Política obliga a emplear, luego del método lógico de interpretación, la técnica de la concretización, buscando el significado que el texto normativo en cuestión tiene en la actualidad, a la luz de la realidad de una sociedad basada en el ininterrumpido y omnímodo tránsito de datos. Así, no basta, para respetar el mandato constitucional, que hoy en día el Estado promueva el respeto de las comunicaciones privadas de todo tipo, prohibiendo su violación y sancionando la infracción a dicha regla. Tampoco es suficiente que regule el espacio físico vital normalmente denominado "domicilio", tipificando su transgresión y delimitando su propia injerencia en el mismo. En la actualidad, debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a



límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Trátase de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que -salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron



recolectados, y no para otra distinta. En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias -públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día. En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, que en relación con tales informaciones existe una autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como en mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil." Es claro que en atención a la importancia de la "salud" del sistema financiero nacional, las entidades bancarias deben asegurarse de conceder sus créditos a individuos y colectividades con solvencia suficiente para hacer frente a sus obligaciones. Así lo ordena el artículo 66 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y la Normativa de Tecnología de Información para las Entidades Financieras por la Superintendencia General de Entidades Financieras, aprobada por el Consejo Directivo de la SUGEF en sesión 347-2002 de diecinueve de diciembre de dos mil dos. Los datos relativos al comportamiento legítimo de una persona como usuario del sistema financiero se encuentran protegidos por el secreto bancario. No obstante, en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se ha considerado válido



sistematizar y transferir alguna de su información crediticia, como una forma de atemperar el riesgo. Con base en un registro de inadecuado comportamiento crediticio, resulta válido que una entidad financiera niegue o imponga determinadas condiciones a una persona que le solicita un crédito.

IV.- Situación concreta del amparado. En el presente caso estima la Sala que no representa una infracción a ningún derecho fundamental el hecho de que la Corporación Financiera Miravalles emplee información respecto del comportamiento crediticio de sus eventuales clientes, a efecto de valorar el riesgo que esas personas pueden representar ante una solicitud de crédito que realicen, siempre y cuando esa información cumpla con los requisitos de calidad, en el sentido de que se trate de información veraz, exacta, precisa y actual. De hecho, en este caso es cierto que el amparado obtuvo un crédito por parte de Land Business S.A. el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, por un monto de cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y un colones exactos, pagaderos en seis cuotas mensuales consecutivos de siete mil trescientos noventa y cinco colones exactos, el cual debió haber sido cancelado en seis meses; sin embargo, el señor Navarro Navarro tardó dieciséis meses en hacerlo, pagando por ello la suma de once mil cuatrocientos treinta y un colones por concepto de intereses moratorios como total correspondiente a la mora generada en cada una de las cuotas que canceló en forma retardada (folio 31), de ahí que en el "*Estudio completo para análisis de crédito*" visible a folios 12 se haya consignado como estado actual que el crédito fue cancelado con atraso. Esto implica que, en efecto, el amparado presentó con esa firma comercial un comportamiento crediticio inadecuado y como tal, es una información de la que los recurridos han hecho un uso legítimo, puesto que es una veraz, exacta, precisa y actual. En consecuencia se desestima esta acción al no constatarse ninguna lesión a los derechos fundamentales del amparado.

Por tanto: Se declara SIN LUGAR el recurso.

Luis Fernando Solano C.
Presidente Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.
Fernando Cruz C. Teresita Rodríguez A.
Rosa María Abdelnour G. Jorge Araya G.

FUENTES CITADAS